



INDICE DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA QUE SE
SOMETE A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA:

**APROBAR EL DECRETO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO
DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN
AGRARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA, QUE SE ADJUNTA COMO ANEXO
A LA PROPUESTA.**

- 1.- PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO. TEXTO DEL
DECRETO QUE SE PROPONE.
- 2.- DILIGENCIA DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA GENERAL,
VISTO EL DICTAMEN Nº 143/2022, DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA
REGIÓN DE MURCIA.
- 3.- MEMORIA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO.
 - 3.1. AMPLIACION MEMORIA IMPACTO NORMATIVO.
- 4.- DICTAMEN Nº 143/2022 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE
MURCIA.
- 5.- INFORME Nº 40/2022 DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS
JURÍDICOS.
- 6.-INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA SECRETARIA GENERAL.



PROPUESTA AL CONSEJO DE GOBIERNO DEL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, MEDIO AMBIENTE Y EMERGENCIAS.

La Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, tiene por objeto la protección, recuperación, desarrollo y revalorización de la riqueza biológica, ambiental, económica, social y cultural del Mar Menor y la articulación de las distintas políticas públicas atribuidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que inciden sobre el Mar Menor, para que su ejercicio se realice de manera integral y sostenible.

La Disposición adicional décima de la citada Ley, impone a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en el ámbito territorial de las Zonas 1 y 2 regulada en dicha Ley, la obligación de contratar los servicios de una Entidad Colaboradora de la Administración Agraria de la Región de Murcia (ECARM) para el control de la explotación, con la periodicidad y el alcance que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, la Ley 3/2020, de 27 de julio, establece que la Administración Regional para un adecuado control del cumplimiento de las medidas de ordenación agrícola y ganadera, contará con el apoyo de las ECARM, pudiendo éstas actuar además auxiliando a la Administración en su actividad inspectora, en cuyo caso, los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas, deberán posibilitar el acceso a las explotaciones, presentar la información relevante que se le solicite, y facilitar la realización de toma de muestras y mediciones necesarias para la inspección, así como prestar la asistencia y colaboración necesarias

Teniendo en cuenta la citada disposición, así como la previsión en la



misma de la aprobación del reglamento que regule estas entidades en el plazo de un año desde su entrada en vigor, se considera necesaria la aprobación del Decreto que, como desarrollo normativo de esta previsión legal, aprueba el Reglamento de las Entidades colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia. En concreto, la nueva regulación proyectada cuenta con el doble objeto de establecer, por un lado, el régimen jurídico de las ECARM, que deberán ser Entidades Acreditadas en materia de inspección por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), sus funciones y el procedimiento de inscripción, así como el de su revocación y extinción, y por otro, la creación y regulación del Registro de las ECARM, bajo la dependencia del centro directivo con competencias sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

En consecuencia con lo anterior, y en uso de la atribución conferida en el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se eleva la presente **PROPUESTA** a ese Consejo de Gobierno, a fin de que, si lo estima conveniente, adopte el siguiente:

ACUERDO

Aprobar el Decreto, por el que se aprueba el Reglamento de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia, que se adjunta como Anexo a la propuesta.

EL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA,
MEDIO AMBIENTE Y EMERGENCIAS

(documento firmado electrónicamente al margen)

Antonio Luengo Zapata.



**AN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LA
ADMINISTRACIÓN AGRARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 10.Uno.6 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la materia de “agricultura, ganadería e industria agroalimentaria, de acuerdo con la ordenación general de la economía”.

En el ejercicio de esta competencia, entre otras, se promulgó la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, que tiene por objeto la protección, recuperación, desarrollo y revalorización de la riqueza biológica, ambiental, económica, social y cultural del Mar Menor y la articulación de las distintas políticas públicas atribuidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que inciden sobre el Mar Menor, para que su ejercicio se realice de manera integral y sostenible.

La Disposición adicional décima de la citada Ley, impone a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en el ámbito territorial de las Zonas 1 y 2 regulada en dicha Ley, la obligación de contratar los servicios de una Entidad Colaboradora de la Administración Agraria de la Región de Murcia (ECARM) para el control de la explotación, con la periodicidad y el alcance que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, la Ley 3/2020, de 27 de julio, establece que la Administración Regional para un adecuado control del cumplimiento de las medidas de ordenación agrícolas y ganaderas, contará con el apoyo de las ECARM, pudiendo éstas actuar además auxiliando a la Administración en su actividad inspectora, en cuyo caso, los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas, deberán posibilitar el acceso a las explotaciones, presentar la información relevante que se le solicite, y facilitar la realización de toma de muestras y mediciones necesarias para la inspección, así como prestar la asistencia y colaboración necesarias.

Los capítulos V y VI de tal texto legal determinan las condiciones de ordenación y gestión agrícola y ganadera, respectivamente, que son aplicables a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas y, por ello, sujetos a la actividad inspectora de la Administración.

Por su parte, en el capítulo V (artículos 26 a 54), se establecen las medidas de ordenación y gestión agrícola aplicables a las explotaciones agrícolas situadas en las Zonas 1 y 2, según la delimitación del anexo I, mientras que la Sección 1.ª del capítulo VI (artículos 55 a 58), determina las medidas de ordenación y gestión ganadera aplicables a las explotaciones ganaderas.

Conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 79 de la Ley, le corresponde a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, la aplicación, control y sanción del incumplimiento de las medidas



del capítulo V de ordenación y gestión agrícola, así como la aplicación, control y sanción del incumplimiento de las medidas de la sección 1.ª del capítulo VI en relación con la gestión de estiércoles y purines y su aplicación al suelo con valor fertilizante (artículo 57). Por otro lado, corresponde a la Consejería con competencias en materia de ganadería, la aplicación, control y sanción del incumplimiento de las medidas en lo que se refiere a las obligaciones de impermeabilización de los sistemas de almacenamiento de deyecciones (artículo 56), y en el caso de terrenos forestales que se hayan puesto en cultivo ilegalmente, corresponde a la consejería competente en materia forestal ordenar la restitución del cultivo a su estado anterior.

La Dirección General del Agua asume, entre otras, las competencias sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, en virtud del artículo 4 del Decreto nº 59/2022, de 19 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias. La Dirección General de Medio Natural tiene atribuidas, entre otras, las competencias en política forestal, y la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura las competencias en materia de higiene de la producción primaria ganadera. Si bien el régimen competencial de la labor inspectora de las actividades agrícolas y ganaderas reguladas en los capítulos V y VI de la Ley se reparte entre varios órganos directivos, las facultades que ejercerá la Administración en lo que se refiere al control, por parte de las ECARM, de las medidas de ordenación agrícola y ganadera previstas legalmente, se adscriben al centro directivo con competencias sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

En el marco de sus atribuciones, el centro directivo con competencias sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario lleva elaborando desde 2020 Planes de Inspección de Explotaciones Agrícolas, para el control de las medidas previstas en el capítulo V y artículo 57 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, tal y como se establece en el artículo 80.2, para realizar un seguimiento y control sobre el cumplimiento y eficacia de las medidas de ordenación y gestión agrícola propuestas en dicha Ley. El Plan de inspección de explotaciones agrícolas, sin perjuicio de la colaboración de funcionarios de otras Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, considera el apoyo externo a la actuación inspectora y de control por Entidades Acreditadas en materia de inspección por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) y por las entidades colaboradoras de la Administración Agraria de acuerdo con la disposición adicional décima de la aludida Ley. Por este motivo se le adscribieron desde finales de octubre de 2020 funcionarios técnicos, jurídicos y administrativos de distintos centros directivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia mediante desempeños de funciones, así como a través del programa "Actuaciones de control de nuevas medidas en las explotaciones agrícolas y ganaderas de



zonas vulnerables a contaminación por nitratos de origen agrario”; para el control y sanción relativas a la prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario y del Capítulo V de la Ley.

Por otro lado, este texto legal crea la figura de operador agroambiental, de tal forma que las explotaciones agrícolas deberán disponer de un operador agroambiental que, en virtud de relación laboral, mercantil o profesional, sea responsable del asesoramiento para que el titular de la explotación cumpla adecuadamente las obligaciones establecidas en esta ley o en el programa de actuación aplicable, y en su caso de elaborar la información o documentación que deba aportarse o presentarse ante la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos. En cumplimiento de estas previsiones legales, se ha aprobado la Orden de 13 de abril de 2022, de la Consejería el agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se regulan los Operadores Agroambientales. Esta figura es independiente de las funciones atribuidas a las ECARM, recayendo sobre estas las funciones de control periódico de las explotaciones que se establece en este Reglamento, así como del apoyo a la labor inspectora de la Administración.

La finalidad de este Reglamento es múltiple.

Por un lado, y en desarrollo de la aludida disposición adicional décima de la Ley 3/2020, de 27 de julio, establece el régimen jurídico de las ECARM, que deberán ser Entidades Acreditadas en materia de inspección por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), sus funciones y el procedimiento de inscripción, así como el de su revocación y extinción. Teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 25/2009, de 22 de diciembre, por la que se reforman diversas leyes para su adaptación a la anterior y 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, el inicio de la actuación de las ECARM, se vincula a la presentación de una declaración responsable de las previstas en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De este modo, las ECARM podrán comenzar el ejercicio de su actividad sin necesidad de autorización u otro acto administrativo previo otorgado por la administración, sin perjuicio del sometimiento a control posterior a su inicio, a efectos de verificar el cumplimiento de su normativa reguladora. Con este procedimiento se pretende simplificar las cargas administrativas de los interesados, aunque manteniéndose la supervisión de sus actuaciones.

Por otro lado, se determina la creación de un Registro público de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia bajo la dependencia del centro directivo con competencias sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, y en él se reflejarán todos los datos administrativos relativos a la condición de entidad colaboradora.

La presente disposición se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria recogidos en el artículo 129 de la Ley



39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El principio de necesidad trae su causa de la aprobación de la citada Ley 3/2020, cuya disposición final décima establece la necesidad de regular la figura de las ECARM, el principio de proporcionalidad se justifica pues no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios y el de eficiencia porque se regulan todos aquellos aspectos necesarios para desarrollar la citada Disposición Adicional. La norma también cumple con el principio de seguridad jurídica, porque es coherente con el ordenamiento jurídico de carácter básico. Responde al principio de transparencia al haberse realizado el trámite de audiencia a los ciudadanos, habiendo sido, además, objeto de informe por los órganos consultivos de la Administración Regional. El decreto responde al principio de eficacia, al regular en una sola norma las disposiciones necesarias, de forma precisa, y coherente con las necesidades demandadas.

Este decreto fue sometido al trámite de información pública y audiencia a las personas interesadas mediante anuncio de 27 de diciembre de 2021. En su tramitación ha sido objeto de informe por el Consejo Asesor Regional de Organizaciones Profesionales Agrarias y por el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente e informado por la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, conforme al artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004 de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia.

Se aprueba el Reglamento de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia (ECARM), previsto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional única. Pruebas piloto.

Desde la entrada en vigor de la presente norma, las ECARM podrán hacer las "pruebas piloto" que resulten necesarias, en cualquiera de las zonas del ámbito de la Ley 3/2020, de 27 de julio, como paso previo a la obtención de la acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) según la Norma UNE-EN-ISO/IEC 17020.



El resultado de la mismas deberá ser comunicado a la Administración Agraria en el plazo máximo de 10 días desde su realización, pudiendo ser estas "pruebas piloto" consideradas como suficientes para acreditar el cumplimiento de la Ley 3/2020, de 27 de julio, hasta la obtención de la citada acreditación por parte de la ECARM.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de actuaciones de las ECARM.*

1. Los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas que se encuentren ubicadas en la zona 1, ya sean de secano o de regadío, o de explotaciones agrícolas de regadío pertenecientes en la Zona 2 que tengan más de 10 has de superficie, están obligados a contratar los servicios de una ECARM, para que antes del 1 de agosto de 2023, éstas den cumplimiento a lo establecido en el Reglamento que se aprueba.

2. Respecto del resto de explotaciones no incluidas en el apartado anterior, los plazos previstos en el artículo 18.1 del Reglamento empezarán a contar a partir del 1 de enero del 2024.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a XX de XXXX de 2022.–El Presidente, Fernando López Miras.– El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, Antonio Luengo Zapata.



REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN AGRARIA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente Reglamento:

- a) Establecer el régimen jurídico de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia (ECARM) así como sus funciones y obligaciones en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.
- b) La creación y regulación del Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia.

Artículo 2. *Concepto de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria.*
Tendrán la consideración de ECARM las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, debidamente acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) según la Norma UNE-EN-ISO/IEC 17020, para realizar las funciones contempladas en el presente Reglamento, y que adquieren dicha condición mediante su inscripción de oficio en el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia conforme a los requisitos que recoge el artículo 7 del Reglamento.

Artículo 3. *Ámbito de actuación.*

El ámbito territorial de actuación de las ECARM se extenderá a las zonas 1 y 2 definidas en la Ley 3/2020, de 27 de julio.

Artículo 4. *Funciones de las ECARM.*

1. De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/2020, de 27 de julio, las explotaciones agrícolas y ganaderas tendrán la obligación de contratar los servicios de una ECARM para el control de su actividad, con el alcance y la periodicidad establecidos, respectivamente, en los artículos 5 y 18 de este Reglamento. Las ECARM podrán actuar tanto a instancias del titular de la actividad como a instancias de la Administración.
2. Las funciones de las ECARM comprenderán las actuaciones de control de la explotación que permitan determinar el cumplimiento de las medidas previstas en el Capítulo V y en la Sección 1ª del Capítulo VI de la Ley



3/2020, de 27 de julio y cuales otras sean requeridas por la Administración Agraria.

3. Las ECARM podrán actuar auxiliando a la Administración en su actividad inspectora, prestando la asistencia y colaboración necesarias a las actuaciones inspectoras del personal funcionario del Cuerpo Superior Facultativo y de Cuerpos Técnicos para el control de las medidas previstas en el Capítulo V y en la Sección 1ª del Capítulo VI de la Ley 3/2020, de 27 de julio.
4. Estas funciones se desarrollarán siempre en los ámbitos de actuación que resulten del alcance de la acreditación expedida por la ENAC y en ningún caso implicará el ejercicio de autoridad.
5. Las actuaciones que realicen las ECARM podrán ser en todo momento verificadas por la consejería competente en la materia, y no podrán sustituir las labores de inspección y control administrativo de las actividades e instalaciones. Los informes que emitan las Entidades Colaboradoras no podrán sustituir las potestades de inspección total o parcial de la Administración.

Artículo 5. Actuaciones de las ECARM en el ejercicio de sus funciones.

1. Las intervenciones de las ECARM deberán abarcar los siguientes aspectos:
 - a) El examen de la documentación relativa a la explotación que es objeto de control.
 - b) La visita a la explotación que es objeto de la actuación, que se desarrollará de la siguiente manera: al menos con siete días de antelación a la fecha planificada para la visita presencial a la explotación que es objeto de control, la ECARM confirmará por medios electrónicos a la explotación las fechas y horario aproximado.

Las intervenciones de control por la ECARM irán obligadamente precedidas de comunicación oficial al órgano directivo competente para el control de la contaminación por nitratos, debiendo quedar registrada la entrada, por medio telemáticos habilitados al efecto. En la comunicación se informará de las fechas de realización de la visita a la explotación y del personal verificador.

- c) Los ensayos que se consideren necesarios se realizarán cumpliendo los requisitos de la norma UNE-EN ISO/17020, procediéndose para ello a la



toma de muestras de suelo, agua, material para análisis foliar o cualquier otro elemento que sea indispensable, para un correcto examen y análisis de acuerdo a la citada norma.

- d) La elaboración del informe que recoja los resultados de su actuación referida en las letras anteriores. Junto a dicho informe se emitirá certificado del resultado del proceso de comprobación llevado a cabo.

Este informe y certificado se elaborarán conforme al modelo que se disponga en la web habilitada a tal efecto, o procedimiento regulado, y en el mismo se determinará el cumplimiento o incumplimiento de las medidas establecidas en materia de control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables.

La ECARM dispondrá del plazo de un mes, desde que se efectúe la visita de comprobación, para emitir el informe y el certificado correspondiente y remitirlo a la Administración Agraria.

La ECARM podrá solicitar la ampliación de este plazo en virtud de la complejidad de la explotación, el número de personas que trabajan en la misma, y los requisitos específicos.

El informe y el certificado correspondiente se firmará por el personal que ha llevado a cabo la comprobación *in situ* y serán comunicados al titular de la explotación, así como al órgano directivo competente en materia de control de la contaminación por nitratos. En el caso de que se determinara que se ha producido algún incumplimiento de las medidas previstas, esta comunicación deberá producirse en el plazo de 48 horas. Una vez recibida esta comunicación, la Administración adoptará las medidas precisas para el restablecimiento de la situación y su adaptación a la legalidad.

2. Durante el desarrollo de las actividades de comprobación en las que las ECARM actúen auxiliando a la labor inspectora de la Administración, los titulares de las explotaciones, el personal a su servicio, los propietarios y demás personas tienen el deber de colaborar con las ECARM, estando facultadas para acceder, previa identificación, a cualquier lugar o instalación donde se desarrollen las actividades sujetas a la misma, debiendo los titulares de las explotaciones agrícolas y ganaderas presentar la información que se le solicite, y facilitar la realización de toma de muestras y mediciones necesarias para un adecuado control del cumplimiento de las medidas de ordenación agrícola y ganadera previstas en la legislación vigente, así como prestar la asistencia y colaboración necesarias.



3. Las ECARM podrán prestar servicios específicos a la Consejería con competencias en materia agraria en aquellos ámbitos de actuación que no impliquen el ejercicio de autoridad. Las actuaciones a instancia de la Administración se efectuarán de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de contratos del sector público. En todo caso, las funciones se desarrollarán siempre en los ámbitos de actuación que resulten del alcance de la acreditación expedida por la ENAC.
4. Las ECARM son responsables de la exactitud y veracidad de los informes que realicen y tendrán garantizadas las responsabilidades civiles y administrativas que puedan derivarse de su intervención mediante la póliza de seguro a que se refiere el artículo 7 del Reglamento.

CAPÍTULO II

Declaración responsable de la Entidad Colaboradora

Artículo 6. Inicio de la actividad de la ECARM.

1. Bastará la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento, con las manifestaciones y la documentación que en el mismo se establecen, para la inscripción de oficio de la entidad en el Registro de ECARM y el inicio de su actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración Agraria.
2. Las actividades declaradas se ejercerán bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares de la ECARM y del personal técnico que suscriba la documentación que acompaña a la declaración responsable.
3. La presentación de la declaración responsable no prejuzga que su actividad se acomoda a la normativa aplicable.

Artículo 7. Requisitos para el ejercicio de la actividad de la ECARM

Para desarrollar las funciones propias de la ECARM será necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. Las entidades deberán estar acreditadas por ENAC conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, con el alcance Tipo C, para las actividades recogidas en este Reglamento, y cumplir los requisitos de independencia recogidos en el presente Reglamento y en dichas normas.
2. Contar con un mínimo de un titulado universitario de Master en Ingeniería Agronómica o en Ingeniería Agrónoma, Graduado en Ingeniería Agrícola o Ingeniería Técnica Agrícola, en régimen de contratación o de arrendamientos de servicios; en todo caso, el vínculo



entre técnico y ECARM ha de ser suficiente para garantizar un ejercicio efectivo de las actividades.

3. Todo el personal que desarrolle labores de control deberá acreditar una formación especializada en las tareas a desarrollar por la ECARM y que será impartida por la Dirección General competente en la materia.
4. Disponer de local para uso como oficina con las instalaciones, equipos y elementos materiales suficientes para cumplir con las funciones encomendadas.
5. Tener cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación, mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil profesional con una cobertura mínima de 300.000 euros.

Artículo 8. Declaración responsable previa al inicio de la actividad.

1. La declaración responsable se presentará obligatoriamente por vía telemática en la sede electrónica de la CARM, de acuerdo con el modelo oficial que se ponga a disposición en la página web de la Consejería competente.
2. La declaración responsable irá dirigida a la Dirección General competente sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, y en la misma se manifestará, al menos, lo siguiente:
 - a) Que cumple con los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad previstos en el presente Reglamento.
 - b) Que posee la documentación que así lo acredita.
 - c) Que se compromete a mantener su cumplimiento durante todo el periodo de tiempo que dure el ejercicio de su actividad.
 - d) En el caso de ser persona jurídica, que en la escritura de constitución de la entidad, consta la relación directa entre los fines de la sociedad y las actuaciones de control en materia de explotaciones agrarias.
 - e) Que está acreditada por la ENAC de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 para las actividades recogidas en este Reglamento.



3. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la declaración responsable, debidamente suscrita por el interesado, deberá acompañarse de la siguiente documentación:
- Relación de instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispone la entidad para realizar su misión, aportando la documentación oportuna que acredite su disponibilidad.
 - Indicación del personal técnico de que dispone la entidad, acreditando su titulación y su inscripción en el Colegio Profesional correspondiente.
 - Documentación acreditativa del tipo de vinculación jurídica del personal técnico asignado a su función de control.
 - Copia de la póliza de responsabilidad civil y justificación del pago del periodo vigente.

Artículo 9. *Suspensión temporal de la acreditación de la ENAC*

- En el supuesto de que se acuerde por el organismo de acreditación la suspensión temporal de la acreditación conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, la entidad inscrita deberá comunicarlo en el plazo de 10 días al órgano competente de la gestión del registro para su anotación.

Durante el tiempo que dure esta suspensión la ECARM no podrá desarrollar las funciones que se le atribuyen en este Reglamento.

- En cualquier caso, se procederá de oficio a la anotación de la suspensión en el Registro en el momento en que el órgano competente tenga conocimiento, a través de la entidad de acreditación, de la situación de suspensión temporal de la acreditación de una entidad inscrita.

Artículo 10. *Revocación y extinción de la inscripción de ECARM en el Registro.*

- Será causa de revocación de la inscripción de la ECARM cuando concurren alguno de los siguientes motivos:

- 1.º El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del desarrollo de sus funciones de control para las que estuvieran acreditadas.
- 2.º La falsedad o inexactitud constatadas en los datos suministrados o en los informes técnicos emitidos.
- 3.º La modificación de las disponibilidades técnicas del establecimiento que conlleve su inadecuación para llevar a cabo las tareas por las cuales ha sido objeto de inscripción en el registro.



- 4.º El incumplimiento sobrevenido de los requisitos necesarios para poder ser inscrita.
 - 5.º La retirada de la acreditación para el alcance establecido en este Reglamento
 - 6.º El desarrollo de sus actividades estando la acreditación suspendida temporalmente.
2. La extinción de la inscripción tendrá lugar cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:
 - a) La modificación sustancial del objeto social de la ECARM, cuando dicha modificación suponga cambios en los ámbitos de actuación y las actividades de control definidos originariamente en los estatutos societarios.
 - b) La extinción de la personalidad jurídica de la ECARM o su fallecimiento si se trata de personas físicas.
 - c) La renuncia manifestada de forma expresa por la ECARM.
 3. La revocación o extinción de la inscripción se acordará por la Dirección General competente sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, mediante resolución en la que se determinarán sus causas y efectos, previa audiencia del interesado y de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
El procedimiento de extinción podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la ECARM.
 4. Producida la revocación o extinción de la misma, se anotará en el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia.
 5. En los casos de fusión de empresas en los que participe la ECARM, se mantendrá el título a la entidad absorbente o resultante de la fusión, siempre que así lo solicite a la Dirección General sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, y demuestre la pervivencia de los requisitos que motivaron la concesión del título. En este supuesto, la nueva entidad quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo.



6. En el supuesto de transmisión o escisión de empresas o ramas de la misma se mantendrá el título de ECARM, con las mismas condiciones que las establecidas en el número anterior.

CAPÍTULO III

El Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia

Artículo 11. Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia.

1. Se crea el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia, que se adscribe al centro directivo con competencias sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario y que se encargará de su mantenimiento y actualización.

En este Registro se inscribirán necesariamente las entidades que desarrollen las funciones previstas en el presente Reglamento.

2. El Registro tendrá naturaleza administrativa y carácter público.
3. Los datos del Registro de las ECARM estarán sometidos a la regulación contenida en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 12. Contenido del registro.

El Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria contendrá, al menos, la siguiente información relativa a cada una de las ECARM:

1. Denominación, domicilio social y código de identificación fiscal de la entidad colaboradora y número de inscripción en el registro.
2. Campo de actuación y alcance de la acreditación en que quedan incluidas las funciones a desempeñar por la entidad, en su caso, así como la información aclaratoria de dichas funciones.
3. Responsable de la entidad y persona de contacto.
4. Dirección postal y dirección de correo electrónico, teléfono y fax de la entidad inscrita.
5. Número identificativo de la acreditación expedida por la ENAC.



6. Número de explotaciones sobre las que desarrolla su labor de control e identificación de las mismas en el Registro General de la Producción Agrícola.

Artículo 13. *Efectos de la inscripción.*

1. La inscripción en el Registro de la ECARM habilitará a las entidades colaboradoras en las condiciones establecidas en la declaración responsable que sirve de base para la misma, para actuar conforme a la atribución de funciones del artículo 4 del presente Reglamento.
2. Asimismo, habilitará para poder actuar a instancias de la Administración en el ejercicio de las funciones de auxilio en la inspección, siempre que tales funciones no deban de ser desempeñadas por funcionarios públicos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo de este Reglamento.

Artículo 14. *Mantenimiento y actualización del registro.*

1. La inscripción en el Registro de las ECARM se mantendrá mientras se conserven los requisitos que dieron lugar a la misma.
2. Las ECARM están obligadas a mantener permanentemente los requisitos que sirvieron de base para su inscripción. Cualquier variación en los datos inscritos deberá ser objeto de comunicación, vía telemática, al órgano gestor del registro para su actualización acompañado, si procede, de la certificación de la ENAC, en el plazo de 10 días desde su fecha de la citada certificación.
3. Se consideran variaciones o modificaciones sustanciales:
 - a) La suspensión temporal o retirada total de la acreditación que sirvió de base a la inscripción.
 - b) El cierre, traslado y cambio de titularidad, cambio en composición del capital social, las fusiones y las absorciones, así como cualquier cambio en sus órganos de dirección o en sus representantes legales, o cualesquiera otras que impliquen el cambio del alcance de la acreditación o del campo de actuación en que consta inscrita la entidad.
 - c) Traslado del domicilio social.
 - d) La variación del personal técnico o facultativo superior a su servicio.
 - e) La extinción de la personalidad jurídica o pérdida de la capacidad de obrar.



- f) Cualesquiera otras que impliquen el cambio del alcance de la que consta inscrita la entidad.
4. Las ECARM, a través de una declaración responsable, manifestarán cada dos años ante la Administración competente el mantenimiento de las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad.

CAPÍTULO IV Régimen Jurídico de las ECARM

Artículo 15. *Obligaciones.*

1. En el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4 del Reglamento, las ECARM se ajustarán a las normas, prescripciones y metodología que, para realizar las actuaciones a practicar, determine la Administración Agraria.
2. En particular, las ECARM están obligadas a:
 - a) Entregar al órgano competente sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, los informes que se le soliciten sobre sus actuaciones de control, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1. letra d) de este Reglamento.
 - b) El personal de la ECARM quedará obligado a asistir regularmente a actividades formativas en materia agroambiental adicionales a la formación necesaria para el mantenimiento de su calificación.
 - c) Mantener los requisitos que justificaron su inscripción, incluyendo las obligaciones que estos comportan.
 - d) Cumplir con las condiciones derivadas de la inscripción y garantizar la confidencialidad de la información que obtengan en el ejercicio de dichas funciones.
 - e) No subcontratar actuaciones vinculadas al ejercicio de las funciones de inspección y control para las cuales se les ha otorgado la acreditación, excepto la realización de los análisis de las muestras tomadas.
 - f) Mantener una actualización técnica precisa, tanto relativa a los procedimientos como a los medios materiales y personales, para llevar a efecto las distintas actuaciones para las que conste acreditada.



- g) Conservar los expedientes, informes y demás documentación y datos de los controles realizados en el desarrollo de sus funciones como entidad colaboradora, durante un período mínimo de diez años.
- h) Comunicar al órgano competente para la gestión del Registro, en el plazo máximo de 10 días, cualquier circunstancia que afecte a su inscripción y en particular las consideradas como sustanciales en el presente Reglamento.
- i) Desarrollar actuaciones de coordinación con la Administración al efecto de establecer criterios comunes en el ejercicio de las respectivas competencias.

Artículo 16. *Independencia e imparcialidad.*

1. Se garantiza la independencia e imparcialidad de las ECARM respecto de las personas jurídicas a las que presten sus servicios. De este modo, no podrán realizar ninguna de las siguientes actuaciones:
 - a) Las establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento con las explotaciones, o con los titulares de las mismas, con las que tengan constituida, o hayan tenido en los tres últimos años, alguna relación, formalizada o no, de consultoría o de suministro.
 - b) Sobre explotaciones en las que tenga algún tipo de participación o por las que estén participadas, en o de las empresas titulares de las explotaciones.
2. Las ECARM no podrán desarrollar sus funciones de control sobre aquellos aspectos de la explotación correspondiente sobre los que uno de sus técnicos haya realizado el diseño, la instalación, el mantenimiento, la dirección facultativa o la asistencia técnica, o haya proporcionado servicios de asistencia técnica encaminados directamente a reducir la contaminación de la misma a que se refiere el artículo 4.2. del presente Reglamento.
3. Los profesionales y empleados de una ECARM no podrán desarrollar labores de operadores agroambientales en las explotaciones sometidas a control sobre las que haya realizado actividades similares en los últimos tres años.

Artículo 17. *Control de las ECARM.*

1. La Administración competente sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, podrá supervisar a la ECARM y sus actuaciones a fin de verificar el mantenimiento



de los requisitos exigidos para la concesión del título. Para ello, la ECARM deberá permitir el acceso del personal inspector a sus instalaciones.

2. Con carácter general, las ECARM presentarán, antes del primero de marzo de cada año, una memoria de sus actividades del ejercicio anual anterior, con expresión de las explotaciones en que hayan intervenido y el resultado de la inspección. A esta memoria se acompañarán los informes y certificaciones evacuados en el ejercicio anual anterior. Junto a la memoria de actividades, se aportará documentación acreditativa del estado de los medios personales, materiales y técnicos que posea, la formación continua recibida en materia agroambiental, así como copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente en el año.

Artículo 18. *Periodicidad de los controles.*

1. Teniendo en cuenta la zona donde se encuentre la explotación, el sistema de explotación y su superficie, la periodicidad de los controles será la siguiente:

Zona	Sistema explotación	Superficie hasta 10 Has.	Superficie mayor 10 Has.
1	Secano	Bienal	Anual
1	Regadío	Anual	Anual
2	Secano	Cuatrienal	Trienal
2	Regadío	Trienal	Bienal

2. Los controles a las explotaciones que tengan cultivo en invernaderos, independientemente de su ubicación y tamaño, tendrán una periodicidad anual.
3. Si en la explotación existiera actividad ganadera y agrícola, la misma se considerará como agrícola.
4. Los controles de las explotaciones de carácter exclusivamente ganadero, tendrán una periodicidad bienal.
5. En el caso de que un control realizado diera lugar a una sanción administrativa por la comisión de una infracción de las tipificadas como graves o muy graves conforme al artículo 81 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, la frecuencia de los posteriores controles será anual, hasta que se produzca un control que no lleve aparejada sanción conforme a lo dispuesto en dicha Ley.



6. El centro directivo con competencias sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario comprobará anualmente la veracidad y exactitud de un número de informes y certificaciones expedidos por las ECARM que será, al menos, del 1% de los emitidos. También podrán ser objeto de verificación el mantenimiento de las condiciones iniciales referente a medios y personal para realizar sus actividades y la formación y actualización de su personal técnico en materia de agroambiental.
7. El personal de la Administración podrá estar presente en cualquier actuación que desarrolle la ECARM en el ejercicio de sus funciones
8. Las ECARM no podrán realizar sus funciones si no disponen de un número suficiente de titulados para desarrollarlas en condiciones satisfactorias.

EXO



DILIGENCIA

Para hacer constar que, en relación al proyecto de DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN AGRARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA, se han tenido en cuenta, por parte de la Dirección General del Agua, todas las observaciones de carácter esencial contenidas en el Informe nº 143/2022, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, incorporándose al texto las correcciones correspondientes de acuerdo con las propuestas señaladas en el citado Informe. De esta forma:

- . El régimen de autorización previa inicialmente previsto ha sido sustituido por el menos restrictivo de declaración responsable (Capítulo II del Reglamento).
- . Se ha suprimido la limitación para poder acceder a la condición de ECARM sólo para personas jurídicas, ampliando el acceso también a las personas físicas (artículo 2).
- . Se ha restringido el alcance del deber de colaboración de los titulares de las explotaciones con las ECARM a cuando éstas actúen "auxiliando a la Administración en su actividad inspectora" (artículo 5), de conformidad con la concreción de este deber en la disposición adicional 10ª de la Ley 3/2020, de 27 de julio.

Asimismo, resultan motivados en la MAIN definitiva emitida por parte del Director General del Agua, en fechas 12/07/2022 y 13/07/2022, los aspectos referidos por parte del Consejo Jurídico al procedimiento de elaboración reglamentaria, en concreto, sobre la valoración de determinados impactos preceptivos.

Finalmente, se han aceptado la práctica totalidad de observaciones particulares formuladas al texto, tanto a la parte expositiva como al Decreto aprobatorio y al Reglamento, así como las observaciones sobre técnica normativa y mejor inserción del Decreto en el ordenamiento jurídico.

No obstante, en relación a la entrada en vigor, se ha justificado que ésta sea inmediata, en atención a la urgencia de la misma precisamente por el retraso que ya se ha producido, en aplicación de la tramitación preferente prevista en el artículo 76 Ley 3/2020, de 27 de julio.

LA TECNICO CONSULTORA
(documento firmado electrónicamente al margen)

Sonia V. González Serna

GONZALEZ, SERNA, SONIA, VICTORIA 13/07/2022 12:25:55
Este es una copia electrónica imprimible de un documento administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-32b262c-0296-dc1e-1221-0050569b6280



CHAPTER 11

The first part of the chapter discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This includes recording the date, amount, and description of each transaction. The second part of the chapter covers the process of reconciling the bank statement with the company's records. This involves comparing the bank's records with the company's records to ensure that they match. The third part of the chapter discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

The fourth part of the chapter covers the process of reconciling the bank statement with the company's records. This involves comparing the bank's records with the company's records to ensure that they match. The fifth part of the chapter discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

The sixth part of the chapter covers the process of reconciling the bank statement with the company's records. This involves comparing the bank's records with the company's records to ensure that they match. The seventh part of the chapter discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

The eighth part of the chapter covers the process of reconciling the bank statement with the company's records. This involves comparing the bank's records with the company's records to ensure that they match. The ninth part of the chapter discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

The tenth part of the chapter covers the process of reconciling the bank statement with the company's records. This involves comparing the bank's records with the company's records to ensure that they match. The eleventh part of the chapter discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

The twelfth part of the chapter covers the process of reconciling the bank statement with the company's records. This involves comparing the bank's records with the company's records to ensure that they match. The thirteenth part of the chapter discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO Nº 5.

DECRETO Nº..... POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN AGRARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

1. FICHA RESUMEN.

Órgano impulsor: Dirección General del Agua.

Consejería proponente: Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias.

Título de la norma: Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia.

Fecha: 12 de julio de 2022.

1.1. Oportunidad y motivación técnica.

Situación que se regula: Las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia, previstas en la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

Finalidad del proyecto: Dar cumplimiento a lo expresado en la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

Novedades introducidas: Al no existir normativa precedente, todo lo establecido en la disposición, es novedad.

1.2. Motivación y análisis jurídico.

Tipo de norma: Decreto de Consejo de Gobierno.

Competencia de la CARM: art. 10.1.6 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia reconoce a la Comunidad Autónoma en las materias de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Estructura y contenido de la norma: El Decreto se compone de un artículo único, una disposición adicional, una transitoria y una disposición final. Por su parte, el Reglamento proyectado está compuesto de cuatro Capítulos y 18 artículos

Normas cuya vigencia resulte afectada: Ninguna.

Trámite de audiencia:

El proyecto de Decreto fue objeto de deliberación en la reunión del Pleno del CAROPA celebrada el día 10 de diciembre de 2021, figurando en el punto tercero del Orden del día, acordándose que se tramite con tramite con agilidad el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento que regula las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria, constando la reserva de UPA a la obligatoriedad de que las ECARM estén acreditadas por la ENAC.

12/07/2022 14:55:30 SANDOVAL MORENO, JOSE
12/07/2022 14:55:30 SANDOVAL MORENO, JOSE
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los ficheros de firmas se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-230a0867-01a2-23b9-467b-905059b6280





Publicación en el portal de transparencia:

De conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se realizó por la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, a través de la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana, la consulta pública previa sobre normativa con un periodo activo del 02/11/2021 al 23/11/2021.

En fecha 27 de diciembre de 2021 se publicó en el BORM nº 297, de 27 de diciembre, "Anuncio por el que se somete a información pública el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento que regula las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia".

Se han recibido las siguientes alegaciones al Proyecto de Decreto:

- D. Marcos Alarcón Alarcón, en representación de UPA (Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de la Región de Murcia).
- D. Adolfo García Albaladejo, en representación de Fundación Ingenio.
- D^a María Dolores Martínez Franco, en representación de COGITARM (Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería Agrícola de la Región de Murcia)
- D. Manuel Martínez Madrid, en representación de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena.
- D. Abelardo Hernández, en representación de la Asociación de Productores-Exportadores de Frutas y Hortalizas de la Región de Murcia (Proexport)
- D. Santiago Martínez, en representación de FECOAM

Todas las alegaciones han sido estudiadas en diversas reuniones técnicas celebradas en la Dirección General del Agua, cuyo resultado fue la elaboración de un nuevo Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto fue objeto de deliberación en la reunión del Consejo Asesor de Medio Ambiente (CARMA) celebrada el día 27 de enero de 2022, en donde se adoptó el Acuerdo de informarlo favorablemente.

Asimismo, se han desarrollado diversas reuniones con representantes de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

Informes recabados: Se han solicitado, y emitido, informes por la Dirección General de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario (a través del Servicio de Formación y Transferencia Tecnológica, SFTT) y el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Las nuevas aportaciones hicieron que se redactara un nuevo Proyecto, la versión nº 3.





En fecha 5 de abril de 2022 por la Dirección de los Servicios Jurídicos se ha emitido el correspondiente informe, en sentido favorable y realizando una serie de observaciones que se han incorporado al texto, dando lugar a una renovada versión, la nº 4.

Por último, El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el 16 de junio de 2022 emitió el Dictamen 143/2022, en el que se han emitido una serie de observaciones, alguna de ellas de carácter esencial, que se han incorporado al texto, dando lugar a esta última versión del mismo y de la MAIN:

1.3. Informe de cargas administrativas.

Reducción carga administrativas: No se producen al ser una normativa de nueva implantación.

Nuevas cargas administrativas: 13.000 euros.

1.4. Informe de impacto presupuestario.

Repercusión presupuestaria: Implica gasto por valor de 12.876,50 euros. No implica ingreso.

Recursos de personal: No es preciso incrementar los recursos personales para hacer frente a lo dispuesto en el proyecto de Decreto.

Recursos materiales: No se precisan nuevos recursos materiales.

1.5. Informe de impacto por razón de género.

No produce

1.6. Otros impactos y consideraciones.

Asimismo, el texto no produce impacto en la infancia y la adolescencia, conforme al artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni en materia de identidad sexual, identidad o expresión de género, de acuerdo con el artículo art. 42.2 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ni sobre la familia, según la Disposición Adicional décima, Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Por otro lado, y como quiera que la actuación de las ECARM va a consistir en el desarrollo de funciones de control que permitan determinar que las explotaciones agrarias y ganaderas van a cumplir con las previsiones de la Ley 3/2020, de 27 de julio, tal actividad va a impedir que se produzcan atentados

12/07/2022 14:57:07
SANDROVA MORENO, JOSE
12/07/2022 14:55:30
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-23000867-4102-2304-467b-00505956280





medioambientales, por lo que el impacto en este ámbito ha de ser considerado como positivo.

2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

2.1. Situación que se regula y su justificación.

La Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, tiene por objeto la protección, recuperación, desarrollo y revalorización de la riqueza biológica, ambiental, económica, social y cultural del Mar Menor, y la articulación de las distintas políticas públicas atribuidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que inciden sobre el Mar Menor, para que su ejercicio se realice de manera integral y sostenible.

La Disposición adicional décima de la citada Ley, impone a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en el ámbito territorial de las Zonas 1 y 2 regulada en dicha Ley, la obligación de contratar los servicios de una Entidad Colaboradora de la Administración Agraria de la Región de Murcia (ECARM) para el control de la explotación, con la periodicidad y el alcance que se establezcan reglamentariamente.

Así, el Reglamento que se aprueba tiene una doble finalidad: Por un lado, y en desarrollo de la aludida disposición adicional décima de la Ley 3/2020, establecer el régimen jurídico de las ECARM, que deberán ser Entidades Acreditadas en materia de inspección por la ENAC, sus funciones, el inicio de la actividad a través de una declaración responsable así como el de su revocación y extinción. Por otro lado, se determina la creación de un Registro público de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia bajo la dependencia del centro directivo con competencias para el control de la contaminación por nitratos, y en él se reflejarán todos los datos administrativos relativos a la inscripción o extinción del título de entidad colaboradora

2.2. Momento de regulación.

En la Disposición Adicional Décima de la citada Ley 3/2020, de 27 de julio, se indica que el Reglamento que regule a las ECARM, debe ser aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma. Como quiera que ya se ha rebasado tal plazo, resulta imprescindible desarrollar esta regulación

2.3. Colectivos o personas afectados por la norma.

Las personas o colectivos afectados por la norma serán los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas, que, de conformidad con lo establecido en el número 3 de la aludida Disposición Adicional, tendrán la obligación de contratar los servicios de una ECARM para el control de la explotación y, por otro lado, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que van a obtener el título de ECARM para el ejercicio de tales funciones.





2.4. Interés público y objetivos del proyecto.

El objetivo del Proyecto es dar cumplimiento a lo indicado en la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/2020 lo que, por otra parte, resulta de un indudable interés público, ya que, gracias al apoyo de estas entidades va a ser posible el control de las medidas de ordenación agrícola y ganadera previstas en el texto legal.

3. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Competencia de la CARM sobre la materia.

La disposición objeto de la presente memoria, se dicta en el ejercicio de las competencias exclusivas que en el art. 10.1.6 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia reconoce a la Comunidad Autónoma en las materias de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

El Decreto nº 59/2022, de 19 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias establece en su artículo 4 que la Dirección General del Agua asume las competencias y funciones en materia de prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

3.2. Tipo de Norma

La habilitación legal del Consejo de Gobierno para su aprobación deriva de lo expresamente previsto en el número uno de la citada Disposición Adicional, en donde se determina que las ECARM serán reguladas mediante Reglamento "aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno".

3.3. Procedimiento de elaboración y tramitación.

En la elaboración del presente proyecto de Decreto han intervenido funcionarios de la Dirección General de Agua.

3.4. Consultas en la elaboración previa del texto normativo.

Previamente a la elaboración de dicho texto normativo se han mantenido reuniones con técnicos de la empresa José Alarcón Consultores, S.L., adjudicataria del contrato administrativo de "Servicio de personal cualificado para la elaboración del Reglamento que regulara las Entidades Colaboradoras de la Administración agraria según lo establecido en la disposición adicional decima".





3.5. Trámites de audiencia.

De conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se realizó por la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, a través de la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana, la consulta pública previa sobre normativa con un periodo activo del 02/11/2021 al 23/11/2021

Los resultados obtenidos de esta consulta han sido los siguientes:

**“Nº de participantes en la consulta: 2 individuales
Nº de aportaciones: 8**

I. Aportaciones al apartado “Problemas que se pretenden solucionar con esta iniciativa”:

Que son de primer orden para una Murcia sostenible o una Murcia, como hay ahora, de pan para hoy hambre para mañana.

Que de estos problemas, se debe ocupar directamente una administración pública, que ha de estar dotada de técnicos y otros funcionarios suficientes para atender a las necesidades de salvar y proteger el Mar Menor y de las medidas necesarias para los demás lugares donde se lleve a cabo la agricultura. Para el adecuado control de la actividad de la entidad, la Consejería comprobará anualmente la veracidad y exactitud de la mayoría (más del 51%) de informes y certificaciones expedidos por Entidades Colaboradoras (mutatis mutandis lo establecido en el Decreto regional 27/1998, artículo 10, apdo. 5).

II. Aportaciones al apartado “Necesidad y oportunidad de su aprobación”:

Si realmente se tiene en cuenta a entidades independientes, si

Si como suelen hacer en Murcia el Gobierno Regional, es blanquear hacer lo que quieren. Me parece que no aman a Murcia, ni a su tierra ni sus gentes

Sobre la necesidad y oportunidad de la norma, ha de tenerse en cuenta que la misma debe dar seguridad jurídica asimismo a los ciudadanos, incluso terceros, que se puedan ver afectados por las actividades de las entidades.

12/07/2022 14:57:02

12/07/2022 14:55:30 SANDOVAL MORENO, JOSE

OLIVAS FERNANDEZ BEGADO, LEOPOLDO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.1.2 de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-230a0867-01e2-23a9-467b-0050569b4280





Respecto a la oportunidad, debe de tenerse en cuenta si va a incorporar la agricultura ecológica en cada ECARM, ya que de otro modo, estaría desfasada y no se integraría en los objetivos de la Unión Europea, de que se han de tener necesariamente en cuenta dicho tipo de agricultura en la actividad agrícola de los Estados Miembros y, más aun, en una zona de alta vulnerabilidad como es la del Mar Menor. Una entidad que no esté preparada con conocimiento de la agricultura ecológica, realmente no está capacidad para funcionar como entidad colaboradora.

III. Aportaciones al apartado "Objetivos de la norma"

Uno de los objetivos principales es regular lo establecido en la Disposición Adicional Décima de la Ley del Mar Menor: la ordenación agrícola y la GANADERA.

Dicha disposición establece la obligación de contratar los servicios de una ECARM para el control de la explotación, con la periodicidad y el alcance que se establezcan reglamentariamente: para esto, debe de tenerse en cuenta la intensidad de la agricultura (si es "agricultura intensiva") y la cantidad de cosechas (periodificación).

La ECARM consultará, por los medios establecidos por la CHS, si el cultivo se encuentra en el perímetro regable de la CHS.

Se ha de establecer el principio de transparencia y el cumplimiento de lo indicado en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, cuando la materia afecte a este ámbito.

Las Guías técnicas de actuación podrán ser propuestas por el Consejo de Agricultura Ecológica.

IV. Aportaciones al apartado "Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias":

Que hay organismos independientes reales, no creados a medida de los políticos, que velen por una Murcia limpia realmente, de una agricultura que no sobreexplota acuíferos ni los ensucie con fertilizantes ni fitosanitarios de la industria ganadera.

Acabar con esas prácticas y ganar dinero por hacer una Murcia líder mundial y ejemplo a seguir de prácticas ecológicas reales.

Seríamos el centro a la vez que se podría igual ganar dinero.

Dotar de más personal los servicios encargados de la inspección y sanciones en la CARM"





El proyecto de Decreto fue objeto de deliberación en la reunión de la Comisión Permanente del CAROPA celebrada el día 10 de diciembre de 2021, figurando en el punto tercero del Orden del día.

Según consta en el correspondiente informe “tras la deliberación se acordó que se tramite con agilidad el proyecto sometido a consulta, constando la reserva de UPA a la obligatoriedad de que las ECARM estén acreditadas por la ENAC”.

En fecha 27 de diciembre de 2021 se publicó en el BORM nº 297, de 27 de diciembre, “Anuncio por el que se somete a información pública el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento que regula las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia”.

Las alegaciones presentadas han sido las siguientes:

-Alegaciones de UPA-Murcia.

“Alegación primera: Exposición de motivos: -

Donde dice:

Asimismo, la Ley 3/2020, de 27 de julio, les atribuye a las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia una función de apoyo a la Administración en su actividad inspectora, debiendo para ello posibilitar el acceso a las explotaciones, presentar la información relevante que se le solicite, y facilitar la realización de toma de muestras y mediciones necesarias para la inspección, así como prestar la asistencia y colaboración necesarias. –

Debe decir:

Asimismo, la Ley 3/2020, de 27 de julio, estable que la Administración Regional para un adecuado control del cumplimiento de las medidas de ordenación agrícolas y ganaderas, contará con el apoyo de las ECARM, pudiendo éstas actuar además auxiliando a la Administración en su actividad inspectora, en cuyo caso, los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas, deberán posibilitar el acceso a las explotaciones, presentar la información relevante que se le solicite, y facilitar la realización de toma de muestras y mediciones necesarias para la inspección, así como prestar la asistencia y colaboración necesarias.

Argumento de la propuesta:

Consideramos que la disposición adicional décima de la Ley 3/2020, no recoge como obligación a las ECARM que deban realizar una labor inspectora, lo establece como una posibilidad dentro de sus funciones, aspecto que debe ser recogido en este sentido en el preámbulo del proyecto de Decreto. Además, se considera que en este párrafo, no se recoge el sentido literal de la disposición adicional de la Ley 3/2020, referente a la redacción siguiente: “debiendo para ello posibilitar el acceso a las explotaciones, presentar la información relevante que se le solicite, y facilitar la realización de toma de muestras y mediciones necesarias para la inspección, así como prestar la asistencia y colaboración necesarias”.





Debe indicarse que esta redacción, que se copia de forma textual de la Ley 3/2020, se redacta después del punto 3, que refiere a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas, por tanto, no son las ECARM las que deban posibilitar el acceso a las instalaciones, ni presentar la información relevante o facilitar la realización de las tomas de muestras, si no que todo ello es una obligación de los titulares de las explotaciones.

Alegación segunda: error de redacción.

En el párrafo noveno de la exposición de motivos, se indica la palabra "exportaciones", entendemos que se debe referir a "explotaciones". Se reproduce a continuación el texto que figura en el borrador de proyecto de decreto: "La figura del operador agroambiental es independiente de las funciones atribuidas a las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria recayendo sobre estas las funciones de control periódico de las exportaciones que se establece en este Reglamento, así como del apoyo a la labor inspectora de la Administración.

Alegación tercera: artículo 2.

Se propone no sea requisito necesario que las ECARM estar acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), debiendo tener esta acreditación un carácter voluntario.

- Argumento de la propuesta:

Consideramos que para la realización de las tareas que se le encomiendan a las ECARM de control de las explotaciones, no es necesario contar con este tipo de acreditación, más cuando en el Plan de Inspección, definido por la Orden de 6 de septiembre de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de aprobación del Plan de Inspección de Explotaciones Agrícolas para el trienio 2022-2024, para el control de las medidas previstas en e l capítulo V y artículo 57 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, establece dos figuras diferentes a la hora de que en el ámbito de la prestación de un apoyo externo a la administración de la actuación inspectora y de control, según la siguiente redacción: "El apoyo externo a la actuación inspectora y de control podrá ser realizado por Entidades Acreditadas en materia de inspección por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) y por las entidades colaboradoras de la Administración Agraria de acuerdo con la disposición adicional décima de la Ley 3/2020, de 27 de julio

En todo caso, esta acreditación podría ser exigida en los casos en los que las ECARM actúen auxiliando a la Administración en su actividad inspectora, debiendo ser voluntaria en los casos en los que desarrollen su actividad en el ámbito de control del cumplimiento de la normativa.

Alegación cuarta: artículo 4.

Se propone una modificación de la redacción del apartado 3 de este artículo:

3. Las funciones de control y en su caso, de auxilio a la Administración en su actividad inspectora, se desarrollarán en base al contenido del presente reglamento y siguiendo las indicaciones del centro directivo con competencias





en la regulación del Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia. En aquellos casos en los que las ECARM cuenten con la acreditación de ENAC, deberán desarrollar su actividad, además en consonancia con el alcance de la acreditación.

- Argumento de la propuesta:

Se propone en consonancia de la alegación tercera, insistiendo en que no sea un requisito para las ECARM contar con la acreditación de ENAC en caso de desarrollar labores de control de la aplicación de la normativa, y de auxilio en la labor inspectora de la administración.

Alegación quinta: artículo 5, apartado 1.

Se propone para el apartado 1.c, la siguiente redacción:

Las mediciones deberán estar realizados por laboratorios de ensayo y calibración que cumplan los requisitos de la Norma UNE-EN-ISO 17025 o 17065.

- Argumento de la propuesta: Considerando que la referencia a la realización de "mediciones" esté dirigida a la realización de análisis en las muestras tomadas en las explotaciones, los requisitos relativos a la competencia técnica, deben ser exigidos a los laboratorios, proponiendo sea sustituida la mención "Entidad Acreditada" por "laboratorios de ensayo y calibración".

Alegación sexta: artículo 5, apartado 1.

Se propone para el apartado 1.d, la siguiente redacción

d) La elaboración del informe que recoja los resultados de su actuación. Junto a dicho informe se emitirá certificado del resultado del proceso de comprobación llevado a cabo.

Este informe se elaborará conforme al modelo que se disponga en la web habilitada a tal efecto, o procedimiento regulado, y en el mismo se determinará el cumplimiento o incumplimiento de las medidas de ordenación agrícola y ganadera prevista en la Ley 3/2020.

La ECARM dispondrá del plazo de un mes, desde que se efectúe la visita de comprobación, para emitir el informe y el certificado correspondiente, que será facilitado al titular de la explotación. La ECARM podrá establecer tiempos mayores, previa autorización de la Administración, en virtud de la complejidad de la explotación, el número de personas que trabajan en la misma, y los requisitos específicos.

En los casos en los que la actuación de la ECARM sean del ámbito de control del cumplimiento de las medidas de ordenación agrícola y ganaderas, el informe y el certificado de cumplimiento o incumplimiento se firmará por el personal que ha llevado a cabo la comprobación in situ y serán comunicados al titular de la explotación, para que proceda en su caso, a la subsanación de las deficiencias que se hayan puesto de manifiesto durante la actividad de control a la explotación, salvo en casos de infracciones administrativas muy graves, por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en la Zona 1 y 2, disponiendo de un plazo de al menos un mes para la emisión de un nuevo informe y certificado de cumplimiento o incumplimiento, que serán comunicados al órgano directivo competente en materia de control de la contaminación por nitratos.





- Argumento de la propuesta: Se propone que en las labores de control a desarrollar por las ECARM, puedan los titulares de las explotaciones, subsanar incumplimientos de la Ley, salvo casos de infracciones tipificadas como "muy graves".

Alegación séptima: artículo 5, apartado 2.

En relación al apartado 2 del artículo 5, sobre las facultades que se le atribuyen a personal de la ECARM "para acceder, previa identificación, a cualquier lugar o instalación donde se desarrollen las actividades sujetas a la misma...", manifestamos nuestras dudas jurídicas sobre este aspecto, ya que este personal carece de condición de autoridad.

Continuando con el apartado 2 del artículo 5, se propone una modificación en la redacción: - Donde dice: "...un adecuado control del cumplimiento de las medidas de ordenación agrícola y ganadera previstas en la legislación vigente, así como prestar la asistencia y colaboración necesarias". -

Debe decir: ".. un adecuado control del cumplimiento de las medidas de ordenación agrícola y ganadera previstas en la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, así como prestar la asistencia y colaboración necesarias".

- Argumento de la propuesta: Se proponen las modificaciones de la redacción para que queda fijada en exclusiva el ámbito de actuación de las ECARMs, al establecido en la Ley 3/2020.

Alegación octava. Artículo 5.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 5.

- Donde dice: Las ECARM podrán prestar servicios específicos a la Consejería con competencias en materia agraria en aquellos ámbitos de actuación que no impliquen el ejercicio de autoridad. Las actuaciones a instancia de la Administración se efectuarán de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de contratos del sector público. En todo caso, las funciones se desarrollarán siempre en los ámbitos de actuación que resulten del alcance de la acreditación expedida por la ENAC u organismos reconocidos por esta entidad.

- Debe decir: Las ECARM podrán prestar servicios específicos a la Consejería con competencias en materia agraria en aquellos ámbitos de actuación que no impliquen el ejercicio de autoridad. Las actuaciones a instancia de la Administración se efectuarán de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de contratos del sector público, siendo necesario en estos casos, y cuando desarrollen labores de auxilio a la Administración en su actividad inspectora, que la ECARM esté acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)

- Argumento de la propuesta:

En los casos en los que la administración requiera servicios específicos de las ECARM, puede requerirse la acreditación por ENAC como requisito previo a la contratación del servicio.

Alegación novena: Artículo 7, apartado 1. -





Donde dice: 1. Las entidades deberán estar acreditadas por ENAC conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o 17065 para las actividades recogidas en este Reglamento, y cumplir los requisitos de independencia recogidos en dicha norma.

- Debe decir: 1. Las entidades colaboradoras deberán estar inscritas en el Registro correspondiente, pudiendo estar acreditadas por ENAC conforme a las normas UNE-EN ISO/IEC 17020 o 17065 para las actividades recogidas en este Reglamento, y cumplir los requisitos de independencia recogidos en el presente reglamento y en dichas normas.

Alegación décima: Artículo 7, apartado 2.

Al ser de aplicación la figura de las ECARM tanto a las explotaciones agrícolas como ganaderas, en el personal técnico definido debe contar con un titulado universitario grados o titulación equivalente en Veterinaria”.

-Razones que justifican la adopción o no adopción de las alegaciones presentadas por UPA-Murcia.-

-Se va a proceder a corregir la redacción de la Exposición de Motivos y el articulado en el sentido marcado por las Alegaciones primera, segunda y novena.

-En cuanto a la observación que puede considerarse como fundamental del escrito presentado, que no sea requisito necesario que las ECARM estén acreditadas por la ENAC, sino que esto tenga un carácter voluntario (alegaciones tercera, cuarta, quinta y octava) hay que señalar que se considera más adecuado el mantenimiento del mismo, en aras de una mayor seguridad jurídica, pues tal acreditación reforzará el argumento de que tales entidades estarán especialmente preparadas para desarrollar las funciones que se le atribuyen.

Por otro lado, es una exigencia que también aparece en normativa de semejantes características de otras Comunidades Autónomas, como el Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía o el Decreto 22/2015, de 13 de febrero, del Consell, por el que se regulan las funciones y el Registro de Entidades Colaboradoras en Materia de calidad Ambiental de la Comunitat Valenciana.

Por último, si no se exigiera tal acreditación, tal función, acreditar esta capacidad, debería acometerla la Consejería competente en la materia, lo que supondría un incremento de las cargas administrativas que difícilmente podría asumir.

En cuanto a la observación que se hace al artículo 5.1.d), que puedan los titulares de las explotaciones, subsanar incumplimientos de la Ley, *salvo casos de infracciones tipificadas como muy graves*, no puede admitirse pues supondría asumir que la Administración solo va a intervenir para ejercer sus funciones correctoras cuando la infracción sea muy grave y no cuando sea leve o grave.

En relación con la alegación hecha al apartado 2 de este artículo, hay que indicar que no puede restringirse la labor de control tan solo a las disposiciones de la Ley 3/2020, sino que ha de abarcar, como es lógico a toda la legislación vigente.





En cuanto a las dudas jurídicas que dice la asociación alegante que le plantea el acceso del personal de la ECARM a cualquier lugar o instalación de la explotación previa identificación, hay que señalar que la ECARM es una entidad contratada por la propia entidad para el control de su actividad, no realiza por sí misma labores inspectoras, aunque puede auxiliar a las mismas en este ámbito, como dice la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/2020. De este modo, no parece lógico que al personal de la ECARM que ha sido contratada para realizar labores de control por la propia explotación agraria, se le niegue el acceso a las instalaciones para realizarlas.

Por último, en cuanto que resultara necesario que la ECARM contara con un titulado en Veterinaria, es preciso advertir que el Capítulo VI de la aludida Ley 3/2020, hace siempre referencia a las instalaciones ganaderas, restringiendo la creación de nuevas explotaciones porcinas, obligando a la impermeabilización de los sistemas de almacenamiento de deyecciones o la aplicación de estiércol y purines con valor fertilizante, y no a otros aspectos donde la actuación veterinaria si sería especialmente adecuado, como lo referido a la higiene animal o la zoonosis.

-Alegaciones de la Fundación INGENIO:

"- El artículo 21 en su apartado tercero del proyecto de ECARM establece que "La periodicidad de los controles será anual para todas las explotaciones agrarias".

Justificación de la alegación:

La periodicidad establecida de un año no establece ni exenciones ni criterios de riesgo por lo que la escala temporal es arbitraria y carente de rigor.

Alternativas de redacción

La periodicidad debiera implementar criterios de riesgo objetivos en función de su potencial impacto en el Mar Menor. En base a criterios agronómicos y medioambientales, exclusivamente, los elementos a tener en cuenta serían:

1. Zonificación. Según la Ley 3/2020 existe dos zonas perfectamente definidas en función a su proximidad a la Laguna. Es por tanto que este factor debe ser tenido en cuenta.
2. Sistema de cultivo. La intensidad y frecuencia de los controles debe valorar si la explotación agrícola es de regadío o secano.
3. Superficie. El tamaño de la explotación agrícola es un factor tenido en cuenta en la propia Ley y otras disposiciones que regulan la actividad agrícola en la cuenca vertiente al Mar Menor como es el Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A. sobre Acuerdos adoptados en la Junta de Gobierno celebrada el día 16 de julio de 2020 relativos a la declaración de la masa de agua subterránea 070.052 Campo de Cartagena en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico.





4. Intensificación. El Decreto ha de tener en cuenta la posibilidad de que el agricultor no ejerza la actividad agraria en un determinado espacio de tiempo, pero siga manteniendo la explotación agrícola.

Analizando los factores citados, la periodicidad debiera ir de los 3 años para aquellas explotaciones con mayor riesgo de impacto a los 10 años para las explotaciones de riesgo mínimo.

-Los artículos 5 y 21 no abordan el alcance en el proyecto de ECARM.

Alternativas de redacción: El Decreto debiera establecer el alcance de las ECARM en función de que sea para auxiliar a la Administración en funciones de inspección, o cuando sean contratadas por los titulares de las explotaciones agrícolas. En el primer caso, el alcance ha de ser el establecido por el Órgano competente, y en el segundo caso, el alcance debiera estar limitado a los siguientes preceptos o artículos de la Ley 3/2020:

1. Artículo 36. Obligación de implantación de estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación.
2. Artículo 37. Superficies de retención de nutrientes.
3. Artículo 38. Prevención de la erosión y conservación del suelo.
4. Artículo 39. Limitación de los ciclos de cultivo.
5. Artículo 41. Recogida de agua de los invernaderos.
6. Artículo 44. Abandono de cultivos.
7. Artículo 45. Gestión agrícola de restos plásticos.

El resto de artículos, de carácter más agronómico, debiera ser inspeccionado por funcionarios de la Consejería competente con formación específica en la gestión de cultivos, uso de fertilizantes y balances de nutrientes (titulaciones equivalentes a Ingeniería Agronómica, Ingeniería Técnica Agrícola e Ingeniería Agrícola)

Ambas titulaciones recogen la máxima cualificación con todos los créditos en materia de producción vegetal, así como otras que son necesariamente complementarias en el ámbito de la aplicación de la producción vegetal como es el caso de la hidráulica, química agrícola, analítica, mecanización y gestión del medio e infraestructura rural, entre otras.

-El artículo 5 establece que, en el caso de que se determinara que se ha producido algún incumplimiento de las medidas previstas, esta comunicación deberá producirse en un plazo de 48 horas y que, una vez recibida esta comunicación, la administración adoptará las medidas precisas para el restablecimiento de la situación y su adaptación a la legalidad. Sin embargo, no se establece plazo para subsanar dicha no conformidad.

Alternativas de redacción:

Se debe establecer un periodo de un mes para la subsanación de los incumplimientos identificados por el personal que ha realizado la inspección in situ y según las medidas establecidas por la administración.

-El artículo 7 establece la obtención del título de ECARM.





Justificación de la alegación:

El apartado dos describe que se ha de contar con un mínimo de un titulado universitario con grado o titulación equivalente en Biología o un titulado universitario con grado o titulación equivalente en Ciencias Ambientales o un titulado universitario con grado o titulación equivalente en Ingeniería Agronómica (IA), Ingeniería Técnica Agrícola (ITA) e Ingeniería Agrícola.

Las dos primeras titulaciones no tienen competencias objetivas en la gestión de cultivos, uso de fertilizantes y balances de nutrientes. En el caso que el alcance sea para auxiliar a la Administración los profesionales de dichas titulaciones deben de participar en acciones de inspección con la colaboración, necesaria, de titulados equivalente en Ingeniería Agronómica, Ingeniería Técnica Agrícola e Ingeniería Agrícola. De hecho los controles que hasta ahora realizan los funcionarios de la Consejería competente en materia de nitratos se hacen por parejas, con al menos un ITA o IA.

Esta Fundación tiene dudas sobre el número de entidades con el título ECARM que se inscribirán y el precio final por explotación agrícola. La falta de competencia puede generar un precio artificial. En cualquier caso, solicitamos a la Administración Regional que limite o subvencione total o parcialmente el coste de los controles.

Igualmente se presta a colaborar con la Consejería competente en la elaboración de criterios técnicos que determinen los periodos temporales que exige el apartado tercero de la disposición décima de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.”

-Razones que justifican la adopción o no adopción de las alegaciones presentadas por Fundación Ingenio.

En cuanto a la primera observación, relativa a la periodicidad de los controles, se modifica el Proyecto de Decreto, estableciéndose una distinta periodicidad en atención a la ubicación de la explotación y a sus características.

La segunda observación, en la que se pretende establecer una limitación a la actuación de las ECARM, no puede admitirse, ya que se olvida que estas entidades no son unidades de la Administración Agraria, aunque pueden auxiliarla en su actividad inspectora, sino que su finalidad es colaborar con las explotaciones para el correcto desarrollo de sus actividades.

Tampoco puede admitirse un plazo para subsanar, antes del ejercicio de las funciones que le corresponden a la Administración Agraria, que pueden tener un carácter sancionador o no, pues no hay que olvidar que más allá de la imposición de la sanción, existe el procedimiento de Restablecimiento de la legalidad, previsto en el artículo 85 de la Ley 3/2020.

17/07/2022 14:57:02

17/07/2022 14:55:30 SANDOVAL ANDRENO, JOSE

OLIVA FERNANDEZ DELGADO, LEOPOLDO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.1) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificar-documentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-220a0867-01e2-2809-467b-005059b6280





Si se va a incluir en el texto las observaciones que se hacen a las titulaciones exigidas de Biología y Ciencias Ambientales, considerando que, efectivamente, las mismas no tienen competencias objetivas en el ámbito de las actuaciones que se le atribuyen a las ECARM.

Sin embargo, no se va a admitir la última observación, referida a que se subvencione el coste de los controles, pues al tratarse de una exigencia prevista expresamente en el texto legal, tal actividad no puede ser objeto de subvención.

-Alegaciones de COGITARM (Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería Agrícola de la Región de Murcia:

“Primera: al respecto de lo indicado en el texto del Proyecto, en el Artículo 2. Concepto de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria (en adelante ECARM), indicar que desde el COGITARM no compartimos que estas entidades tengan que estar acreditadas por Entidad Nacional de Acreditación (en adelante ENAC) .

Entidades colaboradoras con la administración de otra índole en similares o distintas áreas, pero que entre sus colaboraciones con la misma figura la labor inspectora y verificadora no se les exige la acreditación de ENAC para estar definidas como entidad colaboradora y poder ejercer como tal. Del mismo modo, el personal funcionario de la Administración Agraria, tampoco está acreditado por ENAC y se le presupone que con los conocimientos que adquieren durante su formación universitaria, más los que puedan adquirir en su carrera funcional, le son suficientes para realizar las labores inspectoras de forma absolutamente correcta, veraz y adecuada, (sin entrar en más consideraciones sobre lo que implica el ser un trabajador público de la administración a otros efectos legales) y del mismo modo se les presupone a las entidades y profesionales que las integran que puedan inscribirse como Entidades de Colaboración con la administración agraria.

Segunda: al respecto de lo indicado en el texto del Proyecto, en el Artículo 5. Actuaciones de las ECARM en el ejercicio de sus funciones, apartado c)...” Las mediciones deberán estar realizadas por una Entidad Acreditada por la ENAC según la Norma UNEEN-ISO 17020 o 17065”, indicar que, desde el COGITARM, no compartimos la necesidad de contar con una entidad acreditada por ENAC en todos y cada una de las mediciones y tomas de muestras que se realicen para la verificación del cumplimiento de las medidas de control en la explotación.

En su lugar proponemos lo siguiente:

1.- Dado que se presupone que tanto el personal funcionario inspector y /o los profesionales que integraran las ECARM tendrán la formación y experiencia en materia ingenieril y agraria suficiente y necesaria para llevar a cabo las actuaciones de inspección y control, al objeto de unificar y uniformar criterios para la realización de las inspecciones y controles (en adelante IC's) de los





distintos aspectos que impone la Ley del Mar Menor, proponemos que se siga un protocolo común establecido por la administración agraria competente el cual sea utilizado y sirva de referencia técnica inequívoca para los agentes, funcionarios y personal de las ECARM que vaya a realizaras IC's. Este protocolo puede estar basado en las normas UNE indicadas en el proyecto, o cualesquiera otras que entienda oportuna la administración agraria.

2.- Proponemos que, para las labores de análisis, estos si sean realizados por entidades acreditadas por ENAC.

3. Proponemos que el informe final de la actuación que resulte de los trabajos de IC's realizados a las explotaciones agrarias, cuando provenga de ECARM, vaya acompañado de una declaración responsable firmada por el/los ingeniero/s colegiado/s que la hayan realizado.

4.- Proponemos además como alternativa a la acreditación de las ECARM por ENAC, el visado del colegio profesional del informe de la actuación de IC's realizados.

Tercera: al respecto de lo indicado en el Capítulo II, Artículo 7. Requisitos para la obtención del título de ECARM.

En cuanto a lo indicado en el punto 1, nos remitimos a lo indicado y propuesto anteriormente.

En cuanto a lo indicado en el punto 2, desde el COGITARM no compartimos parte de las titulaciones que figuran en el texto del mismo como requisito.

Desde el COGITARM trasladamos a esta administración nuevamente, que, dado que el carácter regulatorio y el ámbito de actuación sobre el que se quiere normalizar legalmente determinadas prácticas es AGRARIO, las competencias profesionales en esta área están atribuidas legalmente a los titulados en Ingeniería Agrícola y Agrónoma (Ingenieros Técnicos Agrícolas, Graduados en Ingeniería Agrícola e Ingenieros Agrónomos).

Desde el COGITARM, proponemos y solicitamos nuevamente que este hecho se ponga en valor por parte de la Administración Agraria y que para poder entrar a formar parte de una ECARM con una titulación distinta a la de las Ingenierías indicadas, sea necesario demostrar conocimientos equivalentes irrefutablemente al mismo nivel que estas titulaciones de Ingeniería del ámbito agrario.

Por otro lado, indicar que en cualquier ámbito los detalles son importantes y que el hecho de mencionar en primera instancia como componentes requeridos de las ECARM, otras carreras universitarias distintas a las de Ingeniería mencionadas, puede interpretarse por parte de algunos colectivos equivocadamente de que son estas carreras no técnicas y no las correspondientes a las ingenierías las que prevalecen encunto competencias profesionales en el ámbito agrario, lo cual entendemos desde el COGITARM que puede actuar en detrimento a nivel público de la interpretación que de las competencias legalmente atribuidas a los ingenieros se pueda conformar.

Cuarta: en cuanto a lo indicado en el punto 2 del Artículo 21. Control de las ECARM y periodicidad.





Desde el COGITARM, proponemos que además de la documentación requerida, se le solicite anualmente a la ECARM un certificado de colegiación actualizado de sus componentes.

Quinta: a nivel general.

Desde el COGITARM reiteramos la necesidad de administrar a los administrados con procedimientos ágiles, eficientes y eficaces, además de preservar la veracidad de cualquier actuación profesional, objetivos estos que conocemos también persigue la administración agraria.

Por parte de los ingenieros, los conocimientos adquiridos durante su formación universitaria y posteriores, junto con las competencias legalmente atribuidas, justifican sobradamente el que puedan constituirse e inscribirse como ECARM, sin necesidad de acreditarse por la ENAC. Desde el COGITARM entendemos que para las actuaciones de inspección y control únicamente es necesario establecer un protocolo/norma unificado para evitar confusiones, malas interpretaciones o actuaciones incorrectas, pero no es necesario exigir una acreditación.

El sector agrario en general y en particular el del Campo de Cartagena se encuentra colapsado administrativamente y legalmente por la normativa general, la particular sobre el Mar Menor y las nuevas Directivas Europeas, algunas de las cuales ya han entrado en vigor o están próximas a hacerlo, etc. A ello añadir la subida de los costes de input necesarios para el ejercicio de la actividad agraria, el de las materias primas, la subida de los costes energéticos, las discrepancias técnicas entre administraciones y distintas entidades, el incremento de procedimientos y requerimientos que por parte de productores e ingenieros han de atender para cumplir normativamente con todo lo establecido para el desarrollo de su actividad, etc.

Por todo ello, desde el COGITARM, no compartimos la necesidad de exigir una acreditación verificada por ENAC, ya que supondría grabar económicamente el trabajo de los ingenieros con un coste anual innecesario, el cual deberán repercutir al sector, junto con el coste de las actuaciones que realicen como ECARM y que claramente supondrá un nuevo rechazo y fuente de conflicto con el sector y con los propios ingenieros, que no olvidemos que son los que realmente están a pie de campo trabajando en el sector.

La acreditación no aportará técnicamente ningún valor añadido, y si inconvenientes y desventajas. En cambio, si se opta por la implantación de las opciones propuestas por parte de este Colegio Profesional, el funcionamiento de las ECARM puede realizarse de forma correcta y cumpliendo los mismo requerimientos sin necesidad de incluir un nuevo coste y complicando el procedimiento de las actuaciones de IC'S.

Exigir una acreditación puede dar lugar a interpretar que se presupone una desconfianza sobre la profesionalidad e idoneidad de los trabajos que un profesional perteneciente a una ECARM, entidad externa de la administración agraria pueda realizar y desde el COGITARM entendemos que la confianza de la administración en los ingenieros que trabajan en el sector no procede ponerla en duda.





Los Colegios profesionales son garantía de calidad y profesionalidad de los colegiados que los componen, a lo que se suma que el visado de los trabajos profesionales que se realizan en el mismo implica una rigurosidad en la revisión, seguridad añadida y resultado de los trabajos presentados por un colegido a sus clientes. A todo ello añadir el seguro de responsabilidad civil obligatorio que se deriva de la colegiación. Desde el COGITARM creemos firmemente que todo ello suple con creces cualquier acreditación profesional que pueda solicitarse por parte de la administración

Por otro lado, tal y como hemos podido contrastar desde el COGITARM con la propia ENAC, actualmente existe un número insignificante de empresas acreditadas por ENAC para los fines que persigue el proyecto, por lo que de optar por la acreditación puede suponer un monopolio en principio y otro punto de conflicto nada deseable, dado lo costoso y largo del proceso de acreditación bajo las normas UNE propuestas.

Proponemos como opción complementaria que con la periodicidad que la administración agraria estime oportuno, y de forma aleatoria y puntual, realice por su parte una verificación acreditada de confirmación de las actividades de IC's que considere necesarias. Agradecemos a la Administración agraria que solicite la colegiación de los profesionales que vayan a conformar las ECARM, ya que es requisito legal indispensable para el ejercicio de la profesión en nuestras carreras de Ingeniería, entre otras".

-Razones que justifican la adopción o no adopción de las alegaciones presentadas por COGITARM.

Referida a la observación de que no sea precisa la acreditación en la ENAC para desarrollar las funciones de las ECARM, ya se ha contestado acerca de conveniente necesidad de la misma.

Por otro lado, si está previsto la elaboración de un protocolo común, así como está prevista la implementación de diversos cursos de formación que sirvan de referencia técnica a los implicados en tales funciones.

No parece conveniente, sin embargo, que el informe final de actuación de una ECARM venga acompañado de una declaración responsable, pues no se entiende que más fiabilidad puede aportar tal documento. Asimismo, al considerarse necesaria la acreditación ante la ENAC, no puede ésta ser sustituida por un visado de un colegio profesional.

Como puede apreciarse, las titulaciones exigidas en el artículo 7.2 del texto del proyecto, coinciden con la observación de la entidad alegante.

-Alegaciones de Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena.





“PRIMERA. EXTENDER EL AMBITO TERRITORIAL DE LAS ECARM.

Entendemos que el Reglamento que regula las ECARM debe recoger que todas sus funciones se deben extender a todas las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia.

En este sentido, recordamos que en el apartado 2 de la Disposición adicional décima. Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor se indica: “El ámbito territorial de actuaciones de las ECARM será el establecido en esta ley (Zonas 1 y 2) si bien su Reglamento podrá extender todas o parte de sus funciones al resto de la Región de Murcia”.

SEGUNDA. REGULACIÓN DEL COSTE MÁXIMO DE LOS CONTROLES DE LAS ECARM.

El Reglamento que regula las ECARM debe indicar la tarifa máxima que pueden cobrar las ECARM por sus controles a los agricultores.

A este respecto, en el apartado 3 de la Disposición adicional décima. Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor se indica: “Los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas tendrán la obligación de contratar los servicios de una ECARM para el control de la explotación, con la periodicidad y el alcance que se establezcan reglamentariamente”

Consideramos fundamental la regulación de la tarifa de todos estos servicios. Por ser obligatorios estos controles, y teniendo en cuenta además la existencia de la obligación de disponer de un operador agroambiental, para evitar posibles abusos en los honorarios a satisfacer por el agricultor, por ejemplo, en la circunstancia que la demanda de los controles de las ECARM supere la oferta disponible.

TERCERA. POSIBILIDAD A LOS AGRICULTORES DE SUBSANAR LAS POSIBLES DEFICIENCIAS.

En el “Artículo 5. Actuaciones de las ECARM en el ejercicio de sus funciones. Subapartado 1.d.” se indica: “... En el caso de que se determinara que se ha producido algún incumplimiento de las medidas previstas, esta comunicación deberá producirse en el plazo de 48 horas. Una vez recibida esta comunicación, la Administración adoptará las medidas precisas para el restablecimiento de la situación y su adaptación a la legalidad”.

Consideramos que se debería dar un plazo al agricultor como mínimo de un mes para que pueda subsanar las posibles deficiencias detectadas por la ECARM, antes de ser sancionado. En el caso que el agricultor siga sin adaptar su situación a legalidad una vez transcurrido el plazo dado, la ECARM comunicará a la Administración este incumplimiento para que adopte las medidas precisas para el restablecimiento de la legalidad.

A este respecto hay que señalar que la Ley 3/2020 tiene muchos aspectos de dudosa interpretación, por lo que su aplicación por parte del agricultor le puede llevar a cometer errores no intencionados.



12/07/2022 14:55:30 SANDOVAL MORENO, JOSÉ
12/07/2022 14:57:02
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.1.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-230a0867-0e2-2319-467b-0050599b4280



Por otro lado, no consideramos que el papel fundamental de la ECARM sea de mero inspector sancionador, sino de supervisor que las prácticas agrícolas se adaptan a la legalidad vigente con el objetivo principal, que todos perseguimos, de conseguir que el cien por cien de la agricultura que se lleva a cabo en la Región de Murcia sea totalmente compatible con el medioambiente.

CUARTA. TITULACIÓN COMPATIBLE CON LA LABOR A REALIZAR POR LA ECARM.

En el "Artículo 7. Requisitos para la obtención del título de ECARM. Apartado 2." se indica: "Contar con un mínimo de un titulado universitario con grado o titulación equivalente en Biología o un titulado universitario con grado o titulación equivalente en Ciencias Ambientales".

Los titulados universitarios en Biología y Ciencias Ambientales no tienen conocimientos acreditados en agronomía, especialmente en fertilización y sistemas de riego. Por lo que no estarían capacitados para supervisar, asesorar y comprobar que los agricultores están cumpliendo adecuadamente la Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor. A título de ejemplo indicamos los siguientes artículos de la citada Ley que corroborar esta afirmación: Artículo 27. Sistemas de cultivos; Artículo 28. Nuevos cultivos o regadíos; Artículo 29. Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestre; Artículo 32. Suministro de información relativa al volumen real de agua suministrada y monitorización de su aplicación al riego; Artículo 38. Prevención de la erosión y conservación del suelo; Artículo 39. Limitación de los ciclos de cultivo; Artículo 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales; Artículo 42. Limitación del uso de materiales orgánicos para fertilización; Artículo 43. Manejo de restos de cultivo; Artículo 48. Aplicación obligatoria del programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario; Artículo 50. Tipos de cultivo admisibles en la Zona 1; Artículo 51. Limitaciones adicionales relativas al ciclo de cultivo; Artículo 52. Limitaciones adicionales relativas a la fertilización; Artículo 53. Limitaciones adicionales relativas al riego; Artículo 54. Adopción de medidas adicionales en el programa de actuación.

En este sentido, conviene recordar que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el "Proyecto de Real Decreto por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios" en su ANEXO XII TITULACIÓN HABILITANTE PARA EJERCER DE ASESOR indica:

1. La titulación habilitante para ejercer como asesor de fertilización comprende licenciaturas, ingenierías superiores, ingenierías técnicas, títulos de grado, máster o tercer ciclo y títulos de formación profesional superior que cumplan con la condición de sumar en su conjunto un mínimo de 40 ECTS (European Credit Transfer System), en materias relacionadas directamente con la producción vegetal, y en particular, en aquellas que, independientemente de la denominación particular que reciban en el plan de estudios correspondiente, respondan de manera inequívoca a los siguientes contenidos: Edafología y climatología, Fisiología vegetal, Botánica, Mejora vegetal, Fitotecnia, Cultivos herbáceos, Cultivos hortícolas, Cultivos leñosos, Selvicultura, Planificación general de los





cultivos y aprovechamientos forestales, Evaluación ambiental, Mecanización agraria, Fertilización de cultivos, Regadío, Química agrícola

De los 40 ECTS contemplados en el párrafo anterior, al menos 12 corresponderán a las materias que estén relacionadas directamente con la fertilización de cultivos y, en particular, aquellas que, independientemente de la denominación particular que reciban en el plan de estudios correspondiente, respondan de manera inequívoca a los siguientes contenidos: Edafología y climatología, Macro y microorganismos del suelo, Nutrición vegetal, Fertilizantes: características y utilización, Materias orgánicas en la fertilización, Fertilización de cultivos herbáceos, Fertilización de cultivos leñosos, Fertirrigación, Impacto ambiental de los fertilizantes y otros materiales empleados en la fertilización, Medidas de mitigación del impacto ambiental

2. Cumplen con las condiciones especificadas en el punto 1 las siguientes titulaciones oficiales con planes de estudio anteriores al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES):
 - Ingeniero Agrónomo
 - Ingeniero Técnico Agrícola
 - Otras titulaciones universitarias cuyos titulares puedan acreditar haber recibido formación equivalente a la que se especifica en el punto 1.

Por todo ello, consideramos que no es suficiente para obtener la acreditación de ECARM que el titulado universitario que lo realice cuente con un grado o titulación equivalente en Biología o en Ciencias Ambientales". Para ello será necesario contar con un mínimo de un titulado universitario con grado o titulación equivalente en Ingeniería Agronómica, Ingeniería Técnica Agrícola e Ingeniería Agrícola.

QUINTA. SOBRE LA PERIODICIDAD DE LOS CONTROLES. En el "Artículo 21. Control de las ECARM y periodicidad. Apartado 3." se indica: "La periodicidad de los controles será anual para todas las explotaciones agrarias."

En este sentido, señalamos que la Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor en su "Artículo 46. Operadores agroambientales. Apartado 1" dice: "Las explotaciones agrícolas deberán disponer de un operador agroambiental que, en virtud de relación laboral, mercantil o profesional, sea responsable del asesoramiento para que el titular de la explotación cumpla adecuadamente las obligaciones establecidas en esta ley o en el programa de actuación aplicable, y en su caso de elaborar la información o documentación que deba aportarse o presentarse ante la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos."

Por ello, consideramos que no tiene sentido, agravar aún más los costes de las explotaciones agrícolas, que en algunos casos pueden poner en peligro su viabilidad económica, con controles anuales de las ECARM, a los que hay que sumar los considerables gastos que han tenido los agricultores del Campo de Cartagena para adaptar sus explotaciones a lo requerido por la Ley 3/2020. Por lo indicado, proponemos que la

12/07/2022 14:55:30

SANDROVAL MORENO, JOSE

D. IMAO FERNANDEZ DELGADO, LEOPOLDO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-230a0867-01a2-23d9-467b-0050569b6280





periodicidad de los controles de las ECARM sea trianual. Teniendo en cuenta además, las inspecciones rutinarias que se realizan desde esa Consejería para garantizar en todo momento el cumplimiento de la legislación vigente de las explotaciones agrarias”.

-Razones que justifican la adopción o no adopción de las alegaciones presentadas por la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena.

En lo referido a la extensión del Reglamento a todas las zonas vulnerables, si bien es cierto que es una posibilidad prevista expresamente el número 2 de la Disposición Adicional Décima de la citada Ley 3/2020, se ha decidido, en principio, mantener la extensión geográfica del mismo solo a las zonas 1 y 2 del texto legal, sin perjuicio de que, posteriormente y a través de la conveniente modificación, se amplíe su ámbito de actuación a todas las zonas vulnerables regionales, como se propone.

Como se señaló anteriormente, no se puede establecer un plazo para que la Administración actúe en el ejercicio de sus funciones reparadoras de la legalidad.

De la misma manera que en la Orden de esta Consejería por la que se regulan los operadores agroambientales no se ha establecido una tarifa máxima que pueden cobrar estos operadores por sus funciones, no se considera preciso, por intervencionista, establecer una tarifa para colaborar con los titulares de la explotación, sino que ha de ser el libre acuerdo entre las partes, plasmado en el oportuno contrato que han de suscribir, la que determine el precio de los servicios que debe ofrecer la Entidad.

Como también se dijo más arriba, se procede a modificar el texto en relación con las titulaciones exigibles para el personal de las ECARM, así como se va a establecer una periodicidad de los controles de las Entidades en atención a las características de las explotaciones.

-Alegaciones de Proexport (Asociación Productores-Exportadores Frutas y Hortalizas Región de Murcia).

“El documento resulta confuso. Continuamente mezcla 2 ámbitos de actuación de las ECARM relacionados con la Ley 312020, que deberían estar nítidamente separados. Por un lado indica que las ECARM podrán actuar en nombre de la administración, en apoyo a sus labores de inspección y control, contratadas por ella, mientras que por otro lado explica los controles que las ECARM deberán hacer cuando las contrate un agricultor, para la realización de un informe que facilitará a la administración.





Consideramos imprescindible separar los ámbitos de actuación de las ECARM: Cuando actúen contratadas por la administración, a instancias suyas y en cumplimiento de la labor inspectora que corresponde al órgano competente, su funcionamiento dependerá de ella, así como los informes que realicen y deberán otorgar a la información que sea facilitada por el productor la misma confidencialidad como si hubiera sido facilitada a la administración misma.

Pero cuando las ECARM actúen a petición y contratadas por un productor agrícola, la información que recaben en el desarrollo de esos controles pertenece única y exclusivamente al productor y bajo ningún concepto puede ser utilizada con fines sancionadores o de denuncia, pues significaría que se exige al propio "acusado" que presente y "pague" las pruebas para su acusación.

El objetivo de contratar una ECARM por los productores agrarios no puede ser otro que el de realizar los controles de cumplimiento de los requisitos de Ley 312020 para poner en marcha las medidas necesarias para el pleno cumplimiento de los requisitos.

Por otro lado, en varios apartados de la ley se habla de "certificados" sin detallar a qué se refiere. La emisión de un certificado requiere una norma "contra" la que certificar, además de un reglamento de certificación, un comité de certificación y todo un proceso para otorgar garantías a los solicitantes de esos certificados y clarificar todos y cada uno de los puntos de la norma y por supuesto un periodo de tiempo adecuado para la implantación de medidas correctivas. Si se trata de "certificar el cumplimiento de la Ley" será necesario clarificar la duración de dicho certificado y los derechos que el mismo otorga ante las inspecciones de la administración durante el periodo de vigencia del certificado. Cosa que tampoco viene explicada en el borrador. En definitiva, consideramos que el borrador de decreto deber ser retirado y sometido a un proceso de clarificación de todos los aspectos que pretende regular, además de una adecuada evaluación jurídica para evitar someter a los administrados a normativas abusivas".

-Razones que justifican la adopción o no adopción de las alegaciones presentadas por Proexport (Asociación Productores-Exportadores frutas y Hortalizas Región de Murcia).

Las ECARM, como se ha dicho más arriba, no son unidades de la Administración Agraria, aunque pueden auxiliarla en su actividad inspectora, sino que su finalidad principal es colaborar con las explotaciones para el correcto desarrollo de sus actividades, pero evidentemente, si se detectan anomalías en tal ejercicio, aunque sea contratada por la explotación, ha de comunicarlo a tal administración.

Por otro lado, se considera que el término certificado está correctamente utilizado en los preceptos que se usa. No obstante, se ha considerado oportuno que se





elabore un modelo de certificado que se ha de disponer en la web habilitada al efecto.

--Alegaciones de FECOAM.

“1. Pág. 1. Párrafo tercero. Se especifica textualmente “Asimismo, la Ley 3/2020, de 27 de julio, les atribuye a las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia una función de apoyo a la Administración en su actividad inspectora, debiendo para ello posibilitar el acceso a las explotaciones, presentar la información relevante que se le solicite, y facilitar la realización de toma de muestras y mediciones necesarias para la inspección, así como prestar la asistencia y colaboración necesarias”.

Desde FECOAM proponemos el siguiente texto alternativo, “Asimismo, la Ley 3/2020, de 27 de julio, **estable que la Administración Regional para un adecuado control del cumplimiento de las medidas de ordenación agrícolas y ganaderas, contará con el apoyo de las ECARM, pudiendo éstas actuar además auxiliando a la Administración en su actividad inspectora, en cuyo caso, los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas, deberán posibilitar el acceso a las explotaciones, presentar la información relevante que se le solicite, y facilitar la realización de toma de muestras y mediciones necesarias para la inspección, así como prestar la asistencia y colaboración necesarias”.**

Desde FECOAM consideramos que la disposición adicional décima de la Ley 3/2020, no recoge como obligación a las ECARM que deban realizar una labor inspectora, **lo establece como una posibilidad dentro de sus funciones,** aspecto que debe ser recogido en este sentido en el preámbulo del proyecto de Decreto.

La expresión ha de recogerse en su sentido “literal” y no modificado, ya que esta redacción, que se copia literalmente de la Ley 3/2020, se redacta después del punto 3, y se refiere a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas, por tanto, no son las ECARM las que deban posibilitar el acceso a las instalaciones, ni presentar la información relevante o facilitar la realización de las tomas de muestras, ya que esta es una obligación de los titulares de las explotaciones, que se dirime del Apartado 3., de la disposición Adicional Décima. Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria.

Además, hemos de destacar que el personal titular de las ECARM, carecen de condición de autoridad, por lo que estaríamos dando lugar a un exceso de autoridad a personal no competente, en sus atribuciones y rozando la ilegalidad en las atribuciones de las mismas.

Por otro lado, a tenor literal del borrador expuesto y de la legislación que le precede, las ECARM en el ámbito relacionado con la Ley 31/2020, se debería clarificar el ámbito de actuación que de acuerdo a la norma se les concede, en este sentido cabe destacar que;





1. Por un lado se indica que las ECARM podrán actuar en nombre de la administración, en apoyo a sus labores de inspección y control, entendemos que en este sentido deberían de ser contratadas por la administración de control, a instancias suyas y en cumplimiento de la labor inspectora que le corresponde al órgano competente, por lo que su funcionamiento dependerá de ella, cediendo en el ámbito de sus competencias la información recogida y facilitada por el productor.

2. Mientras que por otro lado y de acuerdo a la Ley 3/2020 en su Disposición Adicional Décima, apartado 3. establece "Los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas tendrán la obligación de contratar los servicios de una ECARM para el control de la explotación, con la periodicidad y el alcance que se establezcan reglamentariamente".

En este sentido entendemos que cuando las ECARM actúen a petición y contratadas por un productor agrícola, el objetivo de los productores ha de ser el de realizar los controles de cumplimiento de la Ley 3/2020, y poner en marcha las medidas necesarias para el cumplimiento de la ley, en cuyo caso la información obtenida en el desarrollo de esos controles pertenece única y exclusivamente al productor y bajo ningún pretexto puede ser utilizada con fines sancionadores o de denuncia, ya que se le estaría exigiendo al administrado que sufragase los gastos de la labor de inspección y las pruebas para su posterior sanción de acuerdo a la normativa propuesta.

2. Pág. 3. Noveno párrafo. En la última frase de este párrafo se dice literalmente "... recayendo sobre estas las funciones de control periódico de las exportaciones que se establece..." debería decir "... recayendo sobre estas las funciones de control periódico de las **explotaciones** que se establece..."

3. Pág. 7. Art. 5. Actuaciones de las ECARM en el ejercicio de sus funciones. Apartado 1. c). Se recoge en este apartado el siguiente tenor literal, "d) La elaboración del informe que recoja los resultados de su actuación. Junto a dicho informe se emitirá certificado del resultado del proceso de comprobación llevado a cabo.

Este informe se elaborará conforme al modelo que se disponga en la web habilitada a tal efecto, o procedimiento regulado, y en el mismo se determinará el cumplimiento o incumplimiento de las medidas de ordenación agrícola y ganadera prevista en la Ley 3/2020.

La ECARM dispondrá del plazo de un mes, desde que se efectúe la visita de comprobación, para emitir el informe y el certificado correspondiente, que será facilitado al titular de la explotación.

La ECARM podrá establecer tiempos mayores, previa autorización de la Administración, en virtud de la complejidad de la explotación, el número de personas que trabajan en la misma, y los requisitos específicos.

En los casos en los que la actuación de la ECARM sean del ámbito de control del cumplimiento de las medidas de ordenación agrícola y ganaderas, el informe y el certificado de cumplimiento o incumplimiento se firmará por el personal que ha llevado a cabo la comprobación in situ y serán comunicados al titular de la





explotación, para que proceda en su caso, a la subsanación de las deficiencias que se hayan puesto de manifiesto durante la actividad de control a la explotación, salvo en casos de infracciones administrativas muy graves, por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en la Zona 1 y 2, disponiendo de un plazo de al menos un mes para la emisión de un nuevo informe y certificado de cumplimiento o incumplimiento, que serán comunicados al órgano directivo competente en materia de control de la contaminación por nitratos”.

Sin embargo, desde FECOAM echamos de menos un artículo relativo a la subsanación de no conformidades de acuerdo a la ley, que se podrían aplicar a los casos leves y graves, exceptuando de esta salvedad las infracciones tipificadas como “muy graves”, por lo que rogamos que dicha opción sea recogida en la propuesta de borrador.

4. Artículo 7. Requisitos para la obtención del título de ECARM. Apartado 2. Se establece en la primera frase de este apartado “Contar con un mínimo de un titulado universitario con grado o titulación equivalente en Biología o un titulado universitario con grado o titulación equivalente en Ciencias Ambientales o un titulado universitario con grado o titulación equivalente en Ingeniería Agronómica, Ingeniería Técnica Agrícola e Ingeniería Agrícola, en régimen de contratación o de arrendamientos de servicios; ...”.

En este sentido FECOAM considera que dado el carácter regulatorio y atendiendo a que el ámbito de actuación es “Agrario y/o Agropecuario”, y atendiendo a las competencias profesionales que en esta área están atribuidas legalmente a los titulados en Ingeniería Técnica Agrícola, Graduados en Ingeniería Agrícola e Ingenieros Agrónomos, solicitamos que la redacción de dicho párrafo sea corregida a tenor de las competencia atribuidas legalmente. Dicho esto, desde FECOAM proponemos la siguiente redacción alternativa **“Contar con un mínimo de un titulado universitario con grado o titulación equivalente en Ingeniería Agronómica, y/o Ingeniería Técnica Agrícola, y/o Veterinario, en régimen de contratación o de arrendamientos de servicios; ...”**

Así mismo, en este apartado se establece en la última frase “Así mismo, deberán estar colegiados en su respectivo Colegio Profesional”, desde FECOAM manifestamos que esta exigencia no sea estrictamente necesaria, entendiéndose que el personal que desarrolle dicha actuación esté cualificado en sus competencias profesionales, pero no necesariamente/obligatoriamente colegiado.”

-Razones que justifican la adopción o no adopción de las alegaciones presentadas por FECOAM.

Como se ha indicado anteriormente, la Exposición de Motivos se modifica en el sentido propuesto.

En lo referido a establecer una limitación a la actuación de las ECARM, como también se dijo, no puede admitirse, por las razones expuestas más arriba.





Sin embargo, si se van a admitir las observaciones que aluden a las titulaciones exigidas en el artículo 7, prescindiendo de la titulación equivalente en Biología y Ciencias Ambientales. Asimismo, se ha considerado oportuno no entender como obligatoria la colegiación en el colegio correspondiente.

El Proyecto de Decreto fue objeto de deliberación en la reunión del Consejo Asesor de Medio Ambiente (CARMA) celebrada el día 27 de enero de 2022, en donde se adoptó el Acuerdo de informarlo favorablemente.

Asimismo, se han desarrollado diversas reuniones con representantes de la ENAC; la última de ellas celebrada a través de una videoconferencia el día 3 de febrero.

En ella, por parte de tales representantes, se hicieron una serie de sugerencias al texto, referidas a la comunicación del informe al que se refiere el art. 5.1.d) a la Administración Agraria, la modificación del último apartado de este precepto, el alcance de los requisitos de independencia (decidiéndose que se iba a establecer el tipo C, art. 7.1.), la norma UNE en la que deben acreditarse la ECARM (UNE-EN ISO/IEC 17020), la modificación del contenido de la escritura pública de constitución de la entidad, exigiéndose ahora que las actuaciones de control han de referirse de modo más genérico, la necesidad de que las ECARM, antes de su acreditación por ENAC, realicen "pruebas piloto", eliminar en el artículo 19.2.b) (ahora artículo 18) un número de horas anuales adicionales a la formación necesaria para el mantenimiento de su calificación y, por fin, aceptando las observaciones realizadas, se ha reformado el artículo 20 (ahora 19) referido a la independencia e imparcialidad, conforme al documento NT-63 suministrado por la ENAC.

Todo ello consta en el correo electrónico remitido en esa fecha a la Subdirección General de Control, Prevención y seguimiento de Zonas Vulnerables, de la Dirección General del Agua.

3.6. Informes o dictámenes solicitados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.1.a) del Decreto nº 26/2011 de 25 de febrero, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua, se ha emitido, en fecha 7 de marzo, informe jurídico por el Servicio Jurídico de la Secretaría General de esta Consejería, en el que se realizan una serie de observaciones al texto que, de modo general, se han incorporado al mismo.

De este modo, se ha modificado la redacción de la Exposición de Motivos en lo que se refiere al modo de citar la Ley 3/2020, así como se han subsanado otros errores de atribuciones competenciales y ortográficos que se habían producido.

En cuanto a la sugerencia que se hace en relación con la disposición transitoria, se decide no aceptarla y no modificar la misma, al entender que no da lugar a confusión, pues lo que se quiere expresar, y de hecho así se expresa, es que las explotaciones agrarias, antes del 31 de diciembre de 2023 han de contratar los servicios de una ECARM y los plazos, anual, bienal o trienal del artículo 20,





empiezan a contar desde el día 1 de enero de ese mismo año 2023. De este modo, las ECARM ya tendrán que haber desarrollado su labor de control anual en las explotaciones de la Zona 1 y las explotaciones de invernaderos durante el citado año 2023 (todo ello siempre que la entrada en vigor del Decreto se produzca dentro del presente año. Si esto no fuera así, el precepto deberá modificar estas fechas para adaptarlas a la realidad).

El apartado 3 de la disposición transitoria, como se recomienda, pasa a ser una nueva disposición adicional, pues, efectivamente, como se afirma en el informe, no establece ningún régimen transitorio.

Se suprime, por innecesaria, la disposición adicional primera.

La formación a la que se refiere el art. 7.3 del Reglamento, se determina que va a ser impartida por la Dirección General competente en tal materia.

Sin embargo, separándose de lo indicado en el informe, se decide mantener la expresión "evidencia de la acreditación de ENAC", como aparece en el artículo 8.2.c), al ser un término cuya utilización recomendó expresamente la Entidad Nacional.

Se ha establecido, como se recomienda, un plazo máximo de duración del procedimiento para la obtención del título de ECARM (art. 10).

Por último, según se sugiere, se ha decidido suprimir el art. 18, a fin de no repetir lo que ya consta en el art. 20.1.

Todo ello ha hecho que se redactara un nuevo proyecto de Decreto y una nueva MAIN, la tercera versión de ambos.

En fecha 5 de abril de 2022 se ha emitido informe por la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, pronunciándose en sentido favorable, aunque realizando una serie de sugerencias que en su totalidad se han incorporado al texto.

Así, se ha incluido en la Exposición de Motivos la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se ha corregido, como se señala, el artículo 4, añadiendo en otro número, el actual 3, la función de auxilio a la Administración en su actividad inspectora. En ese artículo se ha suprimido una reiteración existente en el apartado 4 (actual 5).

Al artículo 5.1.c) se le ha dado una redacción que se considera más clara, como recomienda el informe.

En el artículo 12.5 se corrige el signo de puntuación, lo que también ocurre con el artículo 16.4.b).

Por último, se modifica la redacción del artículo 17, sustituyendo el término "causas" por "motivos", a fin de evitar reiteraciones.

De otro lado, al haberse apreciado que no se habían tenido en cuenta las explotaciones exclusivamente ganaderas a la hora de establecer una periodicidad en los controles, se subsana esta deficiencia, fijándose la misma en bianual.





Todo ello ha dado lugar a la redacción de un nuevo texto, el nº 4, y una nueva MAIN.

Por último, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el 16 de junio de 2022 emitió el Dictamen 143/2022, en el que se han emitido una serie de observaciones, alguna de ellas de carácter esencial, que se han incorporado al texto de la siguiente manera, dando lugar a esta última versión del mismo y de la MAIN.

De esta manera, se han incorporado a la citada MAIN los diversos impactos que se recomiendan, especialmente el de carácter medioambiental.

Como de modo esencial se recomienda y teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 25/2009, de 22 de diciembre, por la que se reforman diversas leyes para su adaptación a la anterior y 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, el inicio de la actuación de las ECARM, se vincula a la presentación de una declaración responsable de las previstas en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De este modo, las ECARM podrán comenzar el ejercicio de su actividad sin necesidad de autorización u otro acto administrativo previo otorgado por la administración, sin perjuicio del sometimiento a control posterior a su inicio, a efectos de verificar el cumplimiento de su normativa reguladora. Con este procedimiento se pretende simplificar las cargas administrativas de los interesados, aunque manteniéndose la supervisión de sus actuaciones.

De la misma manera, ya no se restringe la posibilidad de actuar como ECARM a las personas jurídicas, sino que también pueden ejercer estas funciones las personas físicas.

Como se recomienda, se restringe el deber de colaboración a aquellos supuestos en los que las ECARM actúen auxiliando la labor inspectora de la Administración.

En la Exposición de Motivos, se hace ahora referencia al precepto del Estatuto de Autonomía que confirma la competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en esta materia. Además, se modifica la redacción del párrafo séptimo de ésta, en el sentido recomendado y ahora se alude al principio de proporcionalidad justificándose en que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

En cuanto al régimen transitorio, se decide mantener la fecha de 31 de diciembre de 2023, en atención a que las ECARM van a necesitar un tiempo importante para su acreditación por la ENAC al que hay que sumar el tiempo preciso para su contratación por parte de los titulares de las explotaciones.

Como se recomienda, se suprime la Disposición Adicional Primera, pues este Decreto, evidentemente, no es una norma de carácter laboral.

Se modifica la redacción de la Disposición Transitoria única, haciendo ahora mención al artículo 18.





Al contrario de lo que se recomienda, se prefiere no dar un plazo de *vacatio legis*, en atención a la urgencia de la entrada en vigor de la norma por el retraso que se ha producido para la misma.

Se ha modificado el apartado 1 del artículo 4, haciendo ahora referencia a la Ley 3/2020, como se sugiere.

Se altera el orden de los apartados de este precepto, anteponiendo el 6º al 2º y 3º, como se recomienda.

Se suprime el apartado 2 del artículo 4, a fin de hacer compatible este precepto con el artículo 5.3.

Se modifica, como se observa, el apartado 4º de este precepto, especificando que en ningún caso las ECARM podrán desarrollar funciones que impliquen el ejercicio de autoridad.

El artículo 5.1.d) ve modificada su redacción, dejando claro que se trata de un plazo administrativo.

En el artículo 5.1.d) quinto párrafo se prevé, como se sugiere, que una copia del informe y el certificado emitido por la ECARM se comunique al titular de la explotación.

Sin embargo, se mantiene las titulaciones que se especifican en el Proyecto, a fin de hacer compatible la titulación mínima con la he contar la ECARM, con la titulación que se exige al operador agroambiental.

En cuanto a la cuantía de la cláusula de responsabilidad civil, se ha fijado en 300.000 euros, poniéndola en relación con la que se exige respecto del Operador Agroambiental, que se establece en 150.000 según el artículo 3 de la Orden de 13 de abril de 2022, de la Consejería de Agricultura, Agua, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se regula esta figura. Al considerarse la labor de la ECARM de mayor trascendencia, se ha impuesto una cláusula más importante.

Como se recomienda, se suprime el artículo 9 por economía normativa.

Una vez modificado el régimen jurídico de las ECARM, y no exigiéndose solicitud para empezar a prestar sus servicios, tiene esto como consecuencia que, tras la presentación de la declaración responsable, se inscribirá de oficio en el Registro correspondiente.

El artículo 12 sufre las siguientes modificaciones, siguiendo las sugerencias del órgano consultivo: así, solo va a dar lugar a la extinción la modificación sustancial del objeto social cuando suponga cambios en el ámbito de actuación. Se han incorporado al primer apartado los motivos de cancelación de la inscripción del anterior artículo 17 que deviene en innecesario, pues el resto de causas de cancelación ya aparecen en otros preceptos y se incorpora al apartado 5 los términos "y demuestre la pervivencia de los requisitos".

Se altera la redacción del apartado 6 del artículo 14 y ahora se habla de Registro General de Producción Agrícola.

Se suprime el apartado 2 del artículo 16, para hacerlo compatible con el mismo precepto.





En este mismo artículo, se prevé ahora, como se sugiere, que las ECARM acrediten que siguen cumpliendo los requisitos necesarios para el ejercicio de su actividad.

La letra a) del número 2 del artículo 18 ha sido modificada, como se recomienda, introduciendo los términos "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1. letra d)".

Se refunden en un único apartado las letras d) e i) del nº 2 del artículo 18 y se suprimen los apartados 3 y 4, como se recomienda.

El artículo 19 también se modifica, haciendo ahora referencia a las participaciones en las empresas titulares de las explotaciones.

Sin embargo, se ha decidido mantener el porcentaje del 1% respecto de la comprobación por parte de la Administración de la veracidad y exactitud de los informes y no se fundamenta en criterios discrecionales esta cifra. En primer lugar, en atención al número de explotaciones existentes en la zona de aplicación y, en segundo lugar, porque el REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) No 809/2014 DE LA COMISIÓN de 17 de julio de 2014 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) no 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, en su artículo 68 establece un porcentaje del 1% como porcentaje mínimo de control.

También el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, en su artículo 6 establece un mismo porcentaje.

En cuanto a las observaciones de técnica normativa, se han asumido en su totalidad y tiene su reflejo en el texto definitivo.

3.7. Disposiciones cuya vigencia resulte afectada.

La publicación de esta norma no afecta a la vigencia de ninguna normativa precedente.

3.8. Relación entre la disposición y el acervo comunitario.

No existe.

3.9. Contenido de la Norma.

3.9.1. ESTRUCTURA.

El rango normativo que corresponde a la norma objeto de la presente MAIN es el de Decreto del Consejo de Gobierno. El Decreto se compone de un artículo

MAIN Nº 5 12-07-2022





único, una disposición adicional, una transitoria y una disposición final. Por su parte, el Reglamento proyectado está compuesto de cuatro Capítulos y 18 artículos.

3.9.2. ELEMENTOS NOVEDOSOS.

La novedad de esta norma es la de regular la figura de las ECARM, figura nueva creada a raíz de la Ley 3/2020.

3.9.3. PREVISIÓN ENTRADA EN VIGOR.

La previsión de entrada en vigor es en el mes de julio de 2022.

3.9.4. ANÁLISIS DE RÉGIMEN TRANSITORIO.

Los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas que se encuentren en el ámbito de aplicación territorial de este Reglamento, esto es, en las Zonas 1 y 2 definidas en la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, tendrán la obligación de contratar los servicios de una ECARM, para que antes del 31 de diciembre de 2023, éstas den cumplimiento a lo establecido en el Reglamento que se aprueba

3.9.5. NUEVOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS.

No se recogen.

3.9.6. GUÍA DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

En la guía de procedimientos y servicios se publicará un modelo oficial de declaración responsable y que se pondrá a disposición en la página web de la Consejería competente tal y como se queda definido en el artículo 8 del proyecto.

3.10. Principios de buena regulación.

3.10.1. PRINCIPIO DE NECESIDAD.

La necesidad de la tramitación del proyecto de Decreto queda definido en el apartado 2.1 de este documento.

3.10.2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Tal y como queda definido en la Ley 3/2020 la regulación de esta figura cumple con el principio de proporcionalidad pues no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

3.10.3. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

En la elaboración de este Decreto han intervenido ya los Servicios Jurídicos de la Consejería así como han emitido informe la Dirección General de los Servicios Jurídicos y al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que velan en todo momento por este principio,

3.10.4. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.





Los objetivos de la iniciativa normativa y su justificación quedan definidos en el apartado 2.4 de este documento.

3.10.5. PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD.

Se han establecido los mecanismos de consulta a los agentes implicados para estimular la participación activa en el proceso de elaboración normativa tal y como se indica en el apartado 3.5.

3.10.6. PRINCIPIO DE SIMPLICIDAD.

El Reglamento queda estructurado en un total de 18 artículos, en los cuales se definen las ECARM, se determinan sus funciones y ámbito de actuación, y se regula el Registro de ECARM y los efectos de la inscripción.

PRINCIPIO DE EFICACIA.

Lo regulado en el proyecto de Decreto se ciñe a los fines perseguidos donde los objetivos son muy claros y en todo momento se ha evitado la incorporación de aspectos que generen cargas innecesarias.

4. INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Las cargas administrativas recogidas en este informe derivan de un lado de la obligatoriedad del personal que desarrolle labores de control de recibir la formación necesaria a fin de que la ECARM pueda obtener el título correspondiente y de otro lado las relativas a la inscripción en el registro de ECARM, una vez presentada la Declaración responsable.

4.1. Identificación de cargas administrativas.

4.1.1. SOLICITUD INSCRIPCIÓN ACCIONES FORMATIVAS.

Cualquier profesional de los previstos en el artículo 7 del proyecto de Reglamento deberá solicitar su inscripción en las diferentes acciones formativas definidas por la Dirección General competente en la materia.

Para ello deberá cumplimentar un formulario y presentar la documentación que acredite cumplir las condiciones de admisibilidad a dicha acción formativa.

4.1.2. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN AGRARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Para ello deberá presentar la declaración responsable acompañada de la documentación pertinente que evidencie el cumplimiento de los requisitos definidos para la inscripción de oficio en dicho registro.

4.1.3. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.

Las ECARM, dentro de sus funciones definidas en el artículo 4 quedan obligadas a la conservación de los documentos inherentes a la ejecución de sus funciones, una vez obtenida la inscripción en el Registro.





4.2. Identificación de mecanismos de reducción de cargas administrativas.

Al respecto de este apartado no existe normativa anterior en relación a las ECARM, por lo que no procede dicha identificación.

No obstante, se tiene previsto la utilización de los actuales medios electrónicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que minimicen las cargas administrativas para el ciudadano.

4.3. Medición expresada en euros en términos anual de la carga administrativa.

Para el cálculo de esta medición se han tenido en cuenta la siguiente información:

- Número estimado de ciudadanos interesados: 150 ciudadanos.
- Número de solicitudes por ciudadano: 1 solicitud de acción formativa
- Valor de la carga relativa a presentación solicitud presencial: 80 euros¹
- Número de declaraciones responsables por ECARM para la inscripción en el Registro: 1
- Numero de ECARM interesadas: 50
- Valor de la carga relativa a presentación declaración responsable electrónica: 5 euros²

Conclusión: 150 ciudadanos x 1 solicitud x 80 euros= 12.000 euros

200 ECARM x 1 solicitud x 5 euros/solicitud = 1.000 euros.

Total= **13.000 euros**

5. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

5.1. Impacto presupuestario.

Se considera que la aplicación de dicha normativa conlleva impacto presupuestario ya que se deben realizar por parte de la administración las siguientes funciones:

¹Dado que estas acciones formativas van dirigidas a ciudadanos no siendo obligatoria la relación con la administración de forma electrónica, se ha tomado este valor del indicado en el tabla I de la página 23 de la "Guía metodológica para la elaboración de la memoria de análisis del impacto normativo (MAIN) de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

² Dado que el Registro previsto en este Reglamento va dirigido fundamentalmente a personas jurídicas, resulta obligatoria su relación con la administración de forma electrónica. Por ello, se ha tomado este valor indicado en la tabla citada en la nota anterior.





1. Diseño y alta de las acciones formativas en el "Catálogo de acciones formativas del Servicio de Formación y Transferencia Tecnológica". Se refiere a la definición de contenido de las acciones formativas, desarrollo de manuales y material didáctico así como la definición de características de aulas, requisitos de personal docente y definición de prácticas y materiales y equipos necesarios para el desarrollo de las mismas. Se requiere la disposición de funcionarios con la titulación de Ingenieros Agrónomos o Ingenieros Técnicos Agrícolas.
2. Coordinación de las acciones formativas necesarias. Trabajos derivados de la ejecución de acciones formativas tales como inscripción de alumnos, selección y contacto con personal docente, tramitación de facturas de gastos derivados de la ejecución de acciones formativas, inspección de la realización de la acción formativa, realización de pruebas de evaluación y expedición de certificados de asistencia y suficiencia. Para la coordinación de dichas acciones formativas se requiere la disposición de funcionarios con la titulación de Ingenieros Agrónomos o Ingenieros Técnicos Agrícolas, así como labores realizadas por administrativos o auxiliares administrativos.
3. Personal docente de las acciones formativas. El personal docente de las acciones formativas serán titulados universitarios bien funcionarios o bien externos, siempre y cuando haya dotación económica para la externalización de este servicio.
4. Gastos derivados de la ejecución de la acción formativa. Para la ejecución de la acción formativa, además de los relativos al personal docente y a la coordinación se precisa de adquisición de material didáctico (manuales, bolígrafos, bloc de notas y carpetas entre otros), así como equipos y material para la realización de las diferentes prácticas.
5. Registro de ECARM. Creación y llevanza del Registro de ECARM regulado en el proyecto de Reglamento. Inscripción de oficio de las ECARM, revisión documental para verificar la veracidad de esta declaración. Para la llevanza de dicho registro se requiere la disposición de funcionarios con la titulación de Ingenieros Agrónomos o Ingenieros Técnicos Agrícolas, así como labores realizadas por administrativos o auxiliares administrativos
6. Aplicaciones informáticas y guía de servicios. Trabajos derivados del diseño, desarrollo e implantación de los softwares necesarios para la gestión de lo indicado en los apartados anteriores, así como el alta de los diferentes procedimientos dentro de la guía de servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Según informe del SFTT, dependiente de la Dirección General de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario, el importe total de la formación estimada para el año 2022 para la figura de los técnicos que van a formar parte de las ECARM asciende a 12.876,50 euros.





La financiación de esta oferta formativa será atendida a través del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020, y en concreto con el presupuesto asignado a la medida 1. Los datos concretos son el 1702 DG de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario, programa 542A y el proyecto el 41574

5.2. Afección del proyecto a otros departamentos o unidades.

Dicho impacto presupuestario no afecta a otros departamentos, entes u organismos distintos de los de la Dirección General del Agua y de la Dirección General de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario ni a los presupuestos de las corporaciones locales del ámbito de la CARM.

5.3. Cofinanciación comunitaria.

La Dirección General de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario es el órgano gestor de la medida 1 del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020 (cofinanciados con fondos FEADER) por la que tiene financiación para la ejecución de las diferentes acciones formativas que comprendería los gastos indicados en el apartado 5.1 en relación al personal docente y a la ejecución de las acciones formativas, con el objetivo de ofertar acciones formativas gratuitas a los ciudadanos.

5.4. Incidencia en el déficit público.

Dicha normativa no implica operaciones de préstamo o anticipo alguno.

5.5. Gastos o ingresos públicos.

La aplicación de dicha norma no lleva consigo ingreso alguno para la administración por no contemplar ninguna tasa.

En relación a los gastos la aplicación de la misma conlleva los gastos derivados en el apartado de 12.876,50 euros.

5.6. Recursos materiales.

Tal y como queda definido en el apartado 5.3 existe la posibilidad de financiación de los gastos derivados de la ejecución de las acciones formativas a través del PDR de la Región de Murcia, por lo que no se considera necesario la valoración de estos recursos.

5.7. Recursos humanos.

5.7.1. EFECTIVOS ADICIONALES.





No es necesaria la dotación de nuevos recursos adicionales, pues no resulta preciso incrementar personal para hacer frente a lo previsto en el presente proyecto de Decreto.

No obstante, una parte de la dedicación de un auxiliar administrativo y de un ingeniero técnico agrícola ya existentes en la Dirección General del Agua deberán destinarse a labores propias derivadas del Reglamento, con el siguiente cálculo:

FUNCIONARIO DE CARRERA				
Número	Calendario de su aplicación	Grupo/Subgrupo profesional	Tipo de puesto de trabajo	Coste económico anual (euros)
1	Junio 2022	A2	Ingeniero Técnico Agrícola	9.587
1	Junio 2022	C2	Auxiliar administrativo	6.612
TOTAL				16.199

El Ingeniero Técnico Agrícola se encargará de la gestión técnica de las solicitudes, su tramitación, propuesta de Resolución y el control del cumplimiento de los requisitos, así como de la supervisión del Registro.

Por su parte, el Auxiliar Administrativo es necesario para la llevanza administrativa del Registro de ECARM.

Esto se conseguirá reestructurando las funciones y las labores del personal de que dispone actualmente la Dirección General del Agua.

5.7.2. AUMENTO COSTES PERSONAL EXISTENTE.

Las necesidades de recursos humanos no suponen un aumento de los costes de personal existente.

5.7.3. GASTO PRESUPUESTARIO TOTAL.

El coste total deriva de lo indicado en el apartado 5.7 ya que tal y como se ha definido anteriormente lo relativo los gastos materiales pueden ser financiados a través de fondos del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020 (cofinanciados con fondos FEADER).

5.7.4. FORMA FINANCIACIÓN COSTES DE PERSONAL.





La financiación de los costes de personal serán los siguientes:

- Funcionarios de carrera. Fondos propios de la CARM.
- Personal docente. Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020 (cofinanciados con fondos FEADER).

5.7.5. PROVISIÓN DE LOS PUESTOS.

No es precisa la provisión de nuevos puestos de trabajo.

5.7.6. CONDICIONES RETRIBUTIVAS.

La emisión de esta norma no contempla modificación de las condiciones retributivas.

5.7.7. ÓRGANOS, UNIDADES O PUESTOS DE TRABAJO.

La entrada en vigor de la norma no supone la creación, modificación o supresión de órganos o unidades.

En relación a los puestos de trabajo queda definido en los apartados anteriores de este documento.

5.7.8. MODIFICACIÓN PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Al no existir normativa anterior al respecto, no se produce modificación alguna de prestación de servicio.

6. INFORME IMPACTO ECONÓMICO.

6.1. Cumplimiento requisitos y exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

La aplicación del Reglamento cumple con los requisitos y exigencias de la Ley 20/2013.

6.2. Precios de productos o servicios.

En el proyecto de Reglamento no se regula precio alguno de los servicios.

6.3. Productividad de los trabajadores y empresas.

En el proyecto de Reglamento no se regula nada que afecte al uso de materiales, equipos, materias primas o forma de contratación de trabajadores.

6.4. Efectos en el empleo.

La aplicación del Reglamento puede tener un efecto positivo en la creación de empleo, al crear esta nueva figura para dar cumplimiento a lo definido en la Ley 3/2020 y en donde se exige que determinados profesionales formen parte de una entidad para que ésta alcance el título de ECARM, por lo que éstas habrán de proceder a su oportuna contratación o arrendamiento de servicios.

6.5. Efectos sobre la innovación.





La aplicación del Reglamento puede tener un efecto positivo en la innovación ya que en las diferentes acciones formativas se realizará transferencia de conocimiento en relación a nuevas medidas en la gestión de las explotaciones agrícolas, promoviendo la implantación de renovadas soluciones tecnológicas, favoreciendo la actividad innovadora.

6.6. Efectos sobre los consumidores.

Considerando como consumidor final al titular de las explotaciones agrícolas que precisa los servicios de una ECARM para dar cumplimiento a las obligaciones de la Ley 3/2020, se considera la creación de esta figura necesaria, teniendo un efecto beneficioso para el consumidor que va a necesitar de los servicios prestados por las mismas, a fin de que el ejercicio de la actividad agrícola se realice de manera integral y sostenible, lo que redundará en todos los ciudadanos de la Región.

6.7. Efectos relacionados con las economías de otros estados.

La aplicación del Reglamento no contempla nada que pueda tener efectos al respecto.

6.8. Efectos sobre las PYMES.

En relación a gabinetes de ingeniería o consultoría agraria o medioambiental supondrá una oportunidad de negocio si deciden adquirir la condición de ECARM.

6.9. Efectos sobre la competencia en el mercado.

No tiene efectos sobre la competencia en el mercado.

7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El impacto de género de la norma es nulo o neutro, pues no existen desigualdades de partida en relación con la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, y no se prevé modificación alguna en esta situación, no siendo relevante el género para el desarrollo y aplicación del futuro Reglamento.

8. OTROS IMPACTOS.

Asimismo, el texto no produce impacto en la infancia y la adolescencia, conforme al artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni en materia de identidad sexual, identidad o expresión de género, de acuerdo con el artículo art. 42.2 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) ni sobre la familia, según la Disposición Adicional décima, Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.





Por otro lado, y como quiera que la actuación de las ECARM va a consistir en el desarrollo de funciones de control que permitan determinar que las explotaciones agrarias y ganaderas van a cumplir con las previsiones de la Ley 3/2020, de 27 de julio, tal actividad va a impedir que se produzcan atentados medioambientales, por lo que el impacto en este ámbito ha de ser considerado como positivo.

Firmado electrónicamente al margen por Leopoldo Olmo Fernández-Delgado, Técnico Consultor.

Firmado electrónicamente al margen por Jose Sandoval Moreno. Director General del Agua.

17/07/2022 14:57:02

17/07/2022 14:55:30 | SANDOVAL MORENO, JOSE

OLMO FERNANDEZ DELGADO, LEOPOLDO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-230a0667-41a2-2249-467b-005056546280.



3.1.



Habiéndose elaborado y firmado en fecha 12 de julio la MAIN nº 5, del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia, se procede a la modificación de sus apartados 3.6 y 3.9.4 al haberse considerado más conveniente darle una nueva redacción a la Disposición Transitoria única del texto:

3.6. “Informes o dictámenes solicitados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.1.a) del Decreto nº 26/2011 de 25 de febrero, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua, se ha emitido, en fecha 7 de marzo, informe jurídico por el Servicio Jurídico de la Secretaría General de esta Consejería, en el que se realizan una serie de observaciones al texto que, de modo general, se han incorporado al mismo.

De este modo, se ha modificado la redacción de la Exposición de Motivos en lo que se refiere al modo de citar la Ley 3/2020, así como se han subsanado otros errores de atribuciones competenciales y ortográficos que se habían producido.

En cuanto a la sugerencia que se hace en relación con la disposición transitoria, se decide no aceptarla y no modificar la misma, al entender que no da lugar a confusión, pues lo que se quiere expresar, y de hecho así se expresa, es que las explotaciones agrarias, antes del 31 de diciembre de 2023 han de contratar los servicios de una ECARM y los plazos, anual, bienal o trienal del artículo 20, empiezan a contar desde el día 1 de enero de ese mismo año 2023. De este modo, las ECARM ya tendrán que haber desarrollado su labor de control anual en las explotaciones de la Zona 1 y las explotaciones de invernaderos durante el citado año 2023 (todo ello siempre que la entrada en vigor del Decreto se produzca dentro del presente año. Si esto no fuera así, el precepto deberá modificar estas fechas para adaptarlas a la realidad).

El apartado 3 de la disposición transitoria, como se recomienda, pasa a ser una nueva disposición adicional, pues, efectivamente, como se afirma en el informe, no establece ningún régimen transitorio.

Se suprime, por innecesaria, la disposición adicional primera.

La formación a la que se refiere el art. 7.3 del Reglamento, se determina que va a ser impartida por la Dirección General competente en tal materia.

Sin embargo, separándose de lo indicado en el informe, se decide mantener la expresión “evidencia de la acreditación de ENAC”, como aparece en el artículo 8.2.c), al ser un término cuya utilización recomendó expresamente la Entidad Nacional.

Se ha establecido, como se recomienda, un plazo máximo de duración del procedimiento para la obtención del título de ECARM (art. 10).

Por último, según se sugiere, se ha decidido suprimir el art. 18, a fin de no repetir lo que ya consta en el art. 20.1.

13/07/2023 11:42:12
13/07/2023 11:35:32 SANDOVAL MORENO, JOSE
OLANO FERNANDEZ DELGADO, LEOPOLDO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firmas se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-144d581e-0990-19b7-2d5f-005056946280





Todo ello ha hecho que se redactara un nuevo proyecto de Decreto y una nueva MAIN, la tercera versión de ambos.

En fecha 5 de abril de 2022 se ha emitido informe por la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, pronunciándose en sentido favorable, aunque realizando una serie de sugerencias que en su totalidad se han incorporado al texto.

Así, se ha incluido en la Exposición de Motivos la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se ha corregido, como se señala, el artículo 4, añadiendo en otro número, el actual 3, la función de auxilio a la Administración en su actividad inspectora. En ese artículo se ha suprimido una reiteración existente en el apartado 4 (actual 5).

Al artículo 5.1.c) se le ha dado una redacción que se considera más clara, como recomienda el informe.

En el artículo 12.5 se corrige el signo de puntuación, lo que también ocurre con el artículo 16.4.b).

Por último, se modifica la redacción del artículo 17, sustituyendo el término "causas" por "motivos", a fin de evitar reiteraciones.

De otro lado, al haberse apreciado que no se habían tenido en cuenta las explotaciones exclusivamente ganaderas a la hora de establecer una periodicidad en los controles, se subsana esta deficiencia, fijándose la misma en bianual.

Todo ello ha dado lugar a la redacción de un nuevo texto, el nº 4, y una nueva MAIN.

Por último, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el 16 de junio de 2022 emitió el Dictamen 143/2022, en el que se han emitido una serie de observaciones, alguna de ellas de carácter esencial, que se han incorporado al texto de la siguiente manera, dando lugar a esta última versión del mismo y de la MAIN.

De esta manera, se han incorporado a la citada MAIN los diversos impactos que se recomiendan, especialmente el de carácter medioambiental.

Como de modo esencial se recomienda y teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 25/2009, de 22 de diciembre, por la que se reforman diversas leyes para su adaptación a la anterior y 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, el inicio de la actuación de las ECARM, se vincula a la presentación de una declaración responsable de las previstas en el

13/07/2022 11:42:12

13/07/2022 11:38:32 SANDOVAL MORENO, JOSE

OLIVIO FERNANDEZ DELGADO, LEOPOLDO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM: 14d581e-0290-19b7-2d5f-005056966280





artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De este modo, las ECARM podrán comenzar el ejercicio de su actividad sin necesidad de autorización u otro acto administrativo previo otorgado por la administración, sin perjuicio del sometimiento a control posterior a su inicio, a efectos de verificar el cumplimiento de su normativa reguladora. Con este procedimiento se pretende simplificar las cargas administrativas de los interesados, aunque manteniéndose la supervisión de sus actuaciones.

De la misma manera, ya no se restringe la posibilidad de actuar como ECARM a las personas jurídicas, sino que también pueden ejercer estas funciones las personas físicas.

Como se recomienda, se restringe el deber de colaboración a aquellos supuestos en los que las ECARM actúen auxiliando la labor inspectora de la Administración.

En la Exposición de Motivos, se hace ahora referencia al precepto del Estatuto de Autonomía que confirma la competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en esta materia. Además, se modifica la redacción del párrafo séptimo de ésta, en el sentido recomendado y ahora se alude al principio de proporcionalidad justificándose en que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

En cuanto al régimen transitorio, en un primer momento se decidió mantener la fecha de 31 de diciembre de 2023, en atención a que las ECARM van a necesitar un tiempo importante para su acreditación por la ENAC al que hay que sumar el tiempo preciso para su contratación por parte de los titulares de las explotaciones.

No obstante, teniendo en cuenta la celeridad con la que se ha producido la tramitación de la norma en todos sus aspectos, al final, y siguiendo la recomendación de este órgano consultivo se ha considerado mucho más conveniente adelantar la aplicación efectiva del Decreto, estableciéndose ahora, que determinados titulares de explotaciones agrarias y ganaderas tendrán que contratar los servicios de una ECARM para que antes del 1 de agosto de 2023 den cumplimiento a lo establecido en el Reglamento

Como se recomienda, se suprime la Disposición Adicional Primera, pues este Decreto, evidentemente, no es una norma de carácter laboral.

Se modifica la redacción de la Disposición Transitoria única, haciendo ahora mención al artículo 18.

Al contrario de lo que se recomienda, se prefiere no dar un plazo de *vacatio legis*, en atención a la urgencia de la entrada en vigor de la norma por el retraso que se ha producido para la misma.

Se ha modificado el apartado 1 del artículo 4, haciendo ahora referencia a la Ley 3/2020, como se sugiere.





Se altera el orden de los apartados de este precepto, anteponiendo el 6º al 2º y 3º, como se recomienda.

Se suprime el apartado 2 del artículo 4, a fin de hacer compatible este precepto con el artículo 5.3.

Se modifica, como se observa, el apartado 4º de este precepto, especificando que en ningún caso las ECARM podrán desarrollar funciones que impliquen el ejercicio de autoridad.

El artículo 5.1.d) ve modificada su redacción, dejando claro que se trata de un plazo administrativo.

En el artículo 5.1.d) quinto párrafo se prevé, como se sugiere, que una copia del informe y el certificado emitido por la ECARM se comuniquen al titular de la explotación.

Sin embargo, se mantiene las titulaciones que se especifican en el Proyecto, a fin de hacer compatible la titulación mínima con la que se exige al operador agroambiental.

En cuanto a la cuantía de la cláusula de responsabilidad civil, se ha fijado en 300.000 euros, poniéndola en relación con la que se exige respecto del Operador Agroambiental, que se establece en 150.000 según el artículo 3 de la Orden de 13 de abril de 2022, de la Consejería de Agricultura, Agua, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se regula esta figura. Al considerarse la labor de la ECARM de mayor trascendencia, se ha impuesto una cláusula más importante.

Como se recomienda, se suprime el artículo 9 por economía normativa.

Una vez modificado el régimen jurídico de las ECARM, y no exigiéndose solicitud para empezar a prestar sus servicios, tiene esto como consecuencia que, tras la presentación de la declaración responsable, se inscribirá de oficio en el Registro correspondiente.

El artículo 12 sufre las siguientes modificaciones, siguiendo las sugerencias del órgano consultivo: así, solo va a dar lugar a la extinción la modificación sustancial del objeto social cuando suponga cambios en el ámbito de actuación. Se han incorporado al primer apartado los motivos de cancelación de la inscripción del anterior artículo 17 que deviene en innecesario, pues el resto de causas de cancelación ya aparecen en otros preceptos y se incorpora al apartado 5 los términos "y demuestre la pervivencia de los requisitos".

Se altera la redacción del apartado 6 del artículo 14 y ahora se habla de Registro General de Producción Agrícola.

Se suprime el apartado 2 del artículo 16, para hacerlo compatible con el mismo precepto.

En este mismo artículo, se prevé ahora, como se sugiere, que las ECARM acrediten que siguen cumpliendo los requisitos necesarios para el ejercicio de su actividad.

13/07/2022 11:42:12
SANTOVAL MOJENO, JOSE
13/07/2022 11:36:32
OLMO FERNANDEZ DELGADO, LEOPOLDO
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1405566-0290-1907-2465-0050505696280





La letra a) del número 2 del artículo 18 ha sido modificada, como se recomienda, introduciendo los términos “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.letra d)”.

Se refunden en un único apartado las letras d) e i) del nº 2 del artículo 18 y se suprimen los apartados 3 y 4, como se recomienda.

El artículo 19 también se modifica, haciendo ahora referencia a las participaciones en las empresas titulares de las explotaciones.

Sin embargo, se ha decidido mantener el porcentaje del 1% respecto de la comprobación por parte de la Administración de la veracidad y exactitud de los informes y no se fundamenta en criterios discrecionales esta cifra. En primer lugar, en atención al número de explotaciones existentes en la zona de aplicación y, en segundo lugar, porque el REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) No 809/2014 DE LA COMISIÓN de 17 de julio de 2014 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) no 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, en su artículo 68 establece un porcentaje del 1% como porcentaje mínimo de control.

También el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, en su artículo 6 establece un mismo porcentaje.

En cuanto a las observaciones de técnica normativa, se han asumido en su totalidad y tiene su reflejo en el texto definitivo.

3.9.4. ANÁLISIS DE RÉGIMEN TRANSITORIO.

Los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas que se encuentren en el ámbito de aplicación territorial de este Reglamento, esto es, en las Zonas 1 y 2 definidas en la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, tendrán la obligación de contratar los servicios de una ECARM, para que antes del 31 de agosto de 2023, éstas den cumplimiento a lo establecido en el Reglamento que se aprueba”.

Firmado electrónicamente al margen por Leopoldo Olmo Fernández-Delgado, Técnico Consultor.

Firmado electrónicamente al margen por Jose Sandoval Moreno. Director General del Agua.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente y
Consejero en funciones.
Martínez Ripoll, en funciones.
Gálvez Muñoz, en funciones.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

Dictamen nº 143/2022

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 16 de junio de 2022, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 27 de abril de 2022

(COMINTER 121729 2022 04 27-01 50), sobre Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento que regula las entidades colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia (exp. 2022_144), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de octubre de 2021, la Dirección General del Agua, dependiente de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, somete a consulta pública previa su intención de elaborar un proyecto de Decreto por el que se apruebe el Reglamento que regule las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia (ECARM).

Tras el período activo de la consulta, entre el 2 y el 23 de noviembre de 2021, la Oficina de la Transparencia y la Participación ciudadana evacua informe de resultados, según el cual se han recibido ocho aportaciones, que detalla.

SEGUNDO.- El 20 de diciembre se evacua el preceptivo informe del Consejo Asesor Regional de las Organizaciones Profesionales Agrarias, que conoció del Proyecto en su sesión de 10 de diciembre de 2021. Se acordó



CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA 17/06/2022 10:32:34 GÓMEZ FAYRÉN, ANTONIO 17/06/2022 13:07:59 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.com.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-41624463-e2d1-9b71-1666-005059b3b4e7



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

que se tramitara con agilidad el Proyecto, constando la reserva de UPA (Unión de Pequeños Agricultores) a la necesidad de acreditación de las ECARM por parte de la ENAC (Entidad Nacional de Acreditación).

TERCERO.- El 21 de diciembre, el Servicio de Formación y Transferencia Tecnológica de la Dirección General de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario informa que el coste durante el año 2022 de la formación a los trabajadores de las ECARM para que puedan realizar las labores que les asigna el Proyecto asciende a un total de 12.876,50 euros, para lo que existe dotación presupuestaria.

CUARTO.- El 21 de diciembre de 2021, por Orden de la Consejería impulsora del Proyecto y a propuesta de la Dirección General del Agua, se dispone el inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto.

QUINTO.- También el 21 de diciembre se dispone la publicación en el Portal de Transparencia de anuncio por el que se pretende dar cumplimiento al trámite de audiencia e información pública del citado proyecto normativo dirigido a los interesados en general.

Es objeto de publicación tanto un borrador del texto normativo, que como versión número 1 se incorpora al expediente, como una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), fechada el 23 de diciembre, que justifica el dictado de la norma en el desarrollo de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor (LPMm), cuya Disposición adicional décima (en adelante, DA 10ª) impone a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en el ámbito territorial de las Zonas 1 y 2 reguladas en dicha Ley, la obligación de contratar los servicios de una Entidad Colaboradora de la Administración Agraria de la Región de Murcia (ECARM) para el control de la explotación, con la periodicidad y el alcance que se establezcan reglamentariamente.

Según la MAIN, el Reglamento que se aprueba tiene una doble finalidad. Por un lado, establecer el régimen jurídico de las ECARM -que deberán ser entidades acreditadas en materia de inspección por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)-, sus funciones y el procedimiento de





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

concesión del título de entidad colaboradora, así como el de su revocación y extinción. Por otro lado, se crea un Registro público de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia bajo la dependencia del centro directivo con competencias para el control de la contaminación por nitratos (en la actualidad, la Dirección General del Agua, centro directivo que asume la iniciativa normativa), en el que se reflejarán todos los datos relativos al otorgamiento, revocación o extinción del título de entidad colaboradora.

Analiza la MAIN el impacto presupuestario de la futura norma, con base en el coste de la formación a impartir al personal de las ECARM y a la creación y llevanza del Registro; el impacto económico, con efectos beneficiosos sobre el empleo, la innovación y los consumidores; y el de por razón género, que considera nulo. Se informa, asimismo que *“no se considera que produzca impactos en otros ámbitos”*.

SSEXTO.- Como resultado del trámite de información pública y audiencia, se presentan alegaciones por parte de “UPA-Murcia”, “Fundación Ingenio”, Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena; Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería Agrícola de la Región de Murcia; “Asociación de Productores-Exportadores de Frutas y Hortalizas de la Región de Murcia (Proexport)”; y “FECOAM”.

SSEXTIMO.- El 27 de enero de 2022 el Proyecto es objeto de deliberación por el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente (CARMA), que lo informa favorablemente el 1 de febrero siguiente.

SSEXTAVO.- Tras la oportuna valoración de las alegaciones presentadas, lo que se lleva a efecto en la nueva versión de la MAIN incorporada al expediente el 11 de febrero de 2022, se introducen en el borrador las modificaciones correspondientes a las que han sido objeto de aceptación, dando lugar a una segunda versión del borrador que también se incorpora al expediente como “Texto de febrero 2022”.

SSEXVENO.- Con fecha 7 de marzo de 2022 el Servicio Jurídico de la Consejería que asume la iniciativa normativa informa el Proyecto al que





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

formula diversas observaciones al procedimiento (conveniencia de dar traslado a la ENAC) y al contenido, para la mejora técnica del texto.

DÉCIMO.- Consta que se dio traslado del Proyecto a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), con la que se mantuvieron diversas reuniones, en el curso de las cuales se efectuaron observaciones, algunas de las cuales fueron asumidas e incorporadas al texto.

UNDÉCIMO.- Tras el estudio y valoración de las sugerencias y observaciones formuladas por ENAC y por el Servicio Jurídico, se incorporan al texto las que han sido aceptadas y asumidas por los redactores del Proyecto y se une al expediente una nueva versión de la MAIN en la que se contienen las consideraciones justificativas del rechazo o asunción de aquellas. Se trata de la tercera versión tanto del Proyecto como de la Memoria.

DUODÉCIMO.- En fecha indeterminada, se une al expediente la propuesta que eleva el titular de la Consejería impulsora del Proyecto al Consejo de Gobierno para su aprobación como Decreto.

DECIMOTERCERO.- Solicitado el preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, se evacua el 5 de abril de 2022 con el número 40/2022. Tras efectuar una observación a la parte expositiva de la norma, se considera que *“el texto normativo informado cumple, en términos generales, con la normativa aplicable y, por consiguiente, con la legalidad vigente”*.

El informe se completa con diversas sugerencias de mejora de redacción.

DECIMOCUARTO.- Valoradas e incorporadas al texto las observaciones de la Dirección de los Servicios Jurídicos, según se detalla en la nueva versión de la MAIN de 13 de abril de 2022, que consta en el expediente, se elabora una cuarta versión del Proyecto.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

DECIMOQUINTO.- El 26 de abril evacua informe la Vicesecretaría de la Consejería impulsora del Proyecto normativo y, con esa misma fecha, el Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por delegación del Consejero, autoriza el texto definitivo del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento que regula las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia, a efectos de su remisión al Consejo Jurídico en solicitud de dictamen.

Consta el Proyecto de una parte expositiva innominada, un artículo único aprobatorio del Reglamento y una parte final con dos disposiciones adicionales, una transitoria y una final. El Reglamento, a su vez, contiene veinte artículos divididos en cuatro capítulos:

- I. Disposiciones Generales (artículos 1 a 5).
- II. Título de Entidad Colaboradora (artículos 6 a 12).
- III. El Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia (artículos 13 a 17).
- IV. Régimen Jurídico de las Entidades Colaboradoras (artículos 18 a 20).

En tal estado de tramitación y una vez incorporados los preceptivos extracto de secretaría e índice de documentos, se remite el expediente al Consejo Jurídico en solicitud de dictamen, mediante comunicación interior de fecha 27 de abril de 2022.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El Dictamen se solicita con carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), al estimar que el Proyecto sometido a consulta es una disposición de carácter general que constituye desarrollo de una ley de la Asamblea Regional.

En efecto concurren en el texto objeto de Dictamen las notas que lo caracterizan como reglamento ejecutivo de la legislación autonómica, dado que el objeto de la norma proyectada es la regulación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de la figura de la Entidad Colaboradora de la Administración Agraria de la Región de Murcia (ECARM), en cumplimiento del mandato establecido por la DA 10ª LPMm. Nos encontramos, pues, con un reglamento fruto de un expreso mandato de regulación contenido en la ley.

SEGUNDA.- Marco normativo y competencial. Habilitación normativa.

I. La competencia de la Administración regional para regular la figura de las ECARM se ha incardinado en el título competencial contenido en el artículo 10.Uno.6 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (EAMU) según el cual le corresponde con carácter exclusivo la competencia en materia de “agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía”.

El último inciso transcrito entronca necesariamente la competencia autonómica con aquella que el artículo 149.1.13ª reserva al Estado, sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Atendidos los términos en que se expresa el Estatuto de Autonomía, que atribuye competencia de forma exclusiva a la Comunidad Autónoma, aunque limita su ejercicio por referencia a una concreta función estatal, la determinación del alcance de ésta servirá para delimitar, siquiera sea de forma negativa o por exclusión, el contenido de la competencia que, en





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

materia de agricultura y ganadería corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A tal efecto, la jurisprudencia constitucional ha ido perfilando en sucesivos pronunciamientos el contenido y los límites de dicha competencia del Estado, que puede abarcar *"tanto las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector"* (SSTC 95/1986, 213/1994 y 21/1999, entre otras), sin que alcance, sin embargo, a *"incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general"* (STC 133/1997), pues de no ser así *"se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico"* (STC 112/1995).

Se dibuja así un escenario competencial presidido por los principios de complementariedad y no contradicción en el que junto a la competencia estatal para establecer las directrices globales de ordenación y regulación del sector agropecuario, corresponde a la Comunidad Autónoma *"la competencia para adoptar, dentro del marco de esas directrices generales, todas aquellas medidas que no resulten contrarias a las mismas, sino complementarias, concurrentes o neutras de tal forma que, estando encaminadas a mejorar las estructuras de la agricultura y ganadería propias, no supongan interferencia negativa o distorsión de la ordenación general establecida por el Estado, sino más bien que sean coadyuvantes o inocuas para esta ordenación estatal"* (STC 14/1989, de 26 de enero). En el mismo sentido, la STC 95/2001, de 5 de abril.

De igual modo, la STC 112/2021, de 13 de mayo, recaída sobre diversos preceptos de la propia LPMm con ocasión de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la misma por un grupo de Diputados-recurso que no alcanzaba a la DA 10ª de la Ley-, señala que *"puede admitirse con carácter general que la agricultura es un valioso recurso nacional, lo que puede legitimar actuaciones del Estado sobre ese recurso al amparo de su competencia del art. 149.1.13 CE que, según doctrina constitucional reiterada, permite al Estado fijar las líneas directrices y los*





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos para alcanzar objetivos de política económica (...)

La Ley 3/2020 ahora impugnada (...) se mantiene igualmente dentro del espacio que el Estatuto de Autonomía y la legislación básica otorgan a la Región de Murcia para la gestión de sus intereses (arts. 2 y 137 CE). La finalidad de protección medioambiental de la Ley 3/2020, que no quiere regular solamente los usos del suelo sino muy especialmente hacerlo para recuperar la riqueza biológica y conservar el ecosistema del Mar Menor (cfr. art. 3, sobre las finalidades de la ley), ampara las medidas impugnadas en la competencia autonómica sobre «protección del medio ambiente» y «normas adicionales de protección» del art. 11.3 EARM (análogamente, STC 65/2018, de 7 de junio, sobre el plan estratégico de la utilización de la fractura hidráulica de Castilla-La Mancha, FJ 8), sin que los recurrentes hayan denunciado la vulneración de las normas básicas en la materia aprobadas por el Estado (art. 149.1.23 CE). Y el contenido de los concretos preceptos impugnados, transcritos en los antecedentes, que se dirigen principalmente a limitar la explotación agrícola del suelo ubicado en el ámbito de aplicación de la ley, ubica a estos bajo la materia agricultura, de competencia exclusiva autonómica conforme a los arts. 148.1.7 CE y 10.6 EARM’.

En consecuencia, no se advierte interferencia, sino complementariedad con la competencia estatal, cuando la LPMm establece medidas de intervención en la agricultura y la ganadería a desarrollar en un territorio particularmente degradado por la combinación de diversos y múltiples factores, uno de los cuales es, precisamente, la actividad intensiva del sector primario. No parece necesario insistir en la naturaleza y finalidad de conservación y protección ambiental de buena parte de las obligaciones que la LPMm, en especial en su Capítulo V, impone a los titulares de las explotaciones agrícolas y ganaderas ubicadas en las zonas de protección delimitadas por la Ley, y cuyo control de cumplimiento constituye la principal misión de las ECARM, según se sigue de la Disposición adicional décima LPMm, apartado 1, en cuya virtud, “para un adecuado control del cumplimiento de las medidas de ordenación agrícola y ganadera previstas en esta ley y su normativa de desarrollo, la Administración Regional, sin





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

perjuicio de sus funciones inspectoras y sancionadoras, contará con el apoyo de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia (ECARM)”.

Pueden hacerse extensivas a las ECARM las consideraciones efectuadas por este Consejo Jurídico en el reciente Dictamen 71/2022, evacuado en respuesta a la consulta efectuada por la misma Consejería y en relación con la figura del operador agroambiental, también recogida en la misma LPMm (art. 46), pues al igual que se señalaba allí en relación con el operador agroambiental la previsión de tales entidades colaboradoras cabe entenderla como *“medio de luchar contra el deterioro advertido en el estado del Mar Menor, como puso de manifiesto el Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor, elaborado por el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor, que se hizo público por el Pleno del Comité en su reunión del día 13 de febrero de 2017. Para la protección de este espacio se han aprobado diversos instrumentos, entre los que merece una especial consideración el Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, aprobado por Decreto n.º 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del referido plan. La medida ahora desarrollada puede específicamente entenderse enmarcada dentro del apartado 13.1.4. “Directrices y regulaciones relativas a las actividades agrícolas y ganaderas”, en la DAG.2ª que dispone: “Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la entrada de vertidos al Mar Menor, en especial las que se derivan del Plan Hidrológico de Cuenca y del Programa de Actuación sobre la Zona Vulnerable””.*

Así, las figuras de operador agroambiental y ECARM, ambas de contratación obligatoria para los titulares de las explotaciones agrícolas y ganaderas ubicadas en el área geográfica delimitada por la LPMm (zonas 1 y 2) contribuyen a la consecución del objeto de la indicada Ley, es decir, la recuperación, desarrollo y revalorización del Mar Menor y a la de algunos de los fines que la justifican como los de conseguir un buen estado ambiental de la laguna, promover una gestión integral del Mar Menor con enfoque múltiple e integrado, orientada a la conservación del ecosistema y que asegure la viabilidad ambiental de las actividades que se desarrollen en el

17/06/2022 13:07:59
17/06/2022 10:34:24 GÓMEZ FAYRE, ANTONIO
17/06/2022 10:34:24 CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.com.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d16244e3-e2d4-9d71-1686-0050569364e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

mismo, garantizar la sostenibilidad de los aprovechamientos agrícolas y ganaderos que se desarrollen en el Mar Menor y en su cuenca hidrográfica, o prevenir y revertir la contaminación de aguas continentales superficiales, subterráneas y costeras, y de los suelos, que pueda afectar al Mar Menor (art. 3, letras a, c, d y e, LPMm).

Ambas figuras son, por otra parte, complementarias, pues mientras que el operador agroambiental será el responsable de asesorar al titular de la explotación para el adecuado cumplimiento de las obligaciones que para él se derivan de las medidas de protección previstas en la Ley y en los programas de actuación que se establezcan, a las ECARM les corresponde el control periódico (anual o bianual, según los casos) de que la explotación cumple dichas obligaciones (las que se enumeran en el Capítulo V y en la Sección primera del Capítulo VI de la Ley,), así como una labor de apoyo a las tareas inspectoras a desarrollar por la Administración.

Entre las obligaciones que se imponen a los titulares de las explotaciones, comunes para las zonas 1 y 2, y que, en consecuencia serán el objeto de la labor de control a realizar por las ECARM, se encuentran las siguientes: la progresiva transformación de la actividad agrícola en una agricultura sostenible (art. 27 LPMm) y además obligaciones específicas para los propietarios o usuarios del suelo, como la prohibición de transformaciones de terrenos de secano a regadío salvo que estén amparadas por un derecho de aprovechamiento de aguas anterior a la ley (art. 28.1), el sometimiento a autorización administrativa de nuevas superficies de cultivo de secano, con el objeto de controlar la contaminación por nitratos (art. 28.2), la obligación de establecer estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación para la retención y regulación de aguas y escorrentías (art. 36), la obligación de destinar el 5 por 100 de la superficie a sistemas de retención de nutrientes (art. 37), la obligación de seguir, en las operaciones de cultivo, las curvas de nivel según la orografía del terreno (art. 38), la limitación de los ciclos de cultivo, con dos anuales como máximo con la excepción de cultivos hortícolas de hojas de ciclo inferior a cuarenta y cinco días, para los que se permiten tres ciclos anuales (art. 39), limitaciones de uso de determinados fertilizantes (art. 40) y la obligación de adoptar medidas de protección en los casos en que el terreno deje de cultivarse (art. 44),





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

obligatoriedad de aplicación de mejoras técnicas disponibles en explotaciones ganaderas (art. 55), obligaciones de impermeabilización de los sistemas de almacenamiento de deyecciones en las explotaciones ganaderas (art. 56) y de gestión de los purines y el estiércol (art. 57) y relativos al movimiento de las deyecciones ganaderas (art. 58).

En la zona 1 el estándar de protección es más elevado: solo se permite agricultura sostenible y de precisión (art. 50) y se establecen limitaciones adicionales relativas al ciclo de cultivo (art. 51), al uso de fertilizantes (art. 52) y al riego (art. 53), así como otras que puedan adoptarse en el programa de actuación aplicable a la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena (art. 54). Se prohíbe la implantación de nuevas instalaciones ganaderas y la ampliación de las explotaciones existentes (art. 55).

II. La DA 10ª LPMm prevé que las ECARM serán reguladas mediante reglamento aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley (lo que ocurrió el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 1 de agosto de 2020).

Además, como remisiones específicas a dicho reglamento, la propia DA 10ª deja al Consejo de Gobierno la determinación de aspectos concretos del régimen de estas entidades colaboradoras, como extender todas o parte de sus funciones al resto de la Región de Murcia, es decir, más allá del limitado ámbito territorial de la Ley a las zonas limítrofes del Mar Menor (esta previsión, contenida en el apartado 2 de la disposición no se ha materializado con el Proyecto sometido a consulta); determinar el alcance y periodicidad del control a efectuar sobre la explotación (DA 10ª apartado 3 de la Ley y artículo 20 del Proyecto); y las previsiones necesarias para garantizar la independencia e imparcialidad de las ECARM respecto de las personas físicas o jurídicas a las que presten sus servicios (DA 10ª, apartado 4 de la Ley y artículo 19 del Proyecto).

De conformidad con lo expuesto, la Comunidad Autónoma cuenta con competencia material suficiente para el dictado de la futura norma, que





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

encuentra una habilitación específica en la DA 10ª LPMm. El ejercicio de dicha potestad normativa corresponde al Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en los artículos 32.1 EAMU y 21.1, 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

TERCERA.- Procedimiento de elaboración reglamentaria.

1. Cabe afirmar que la tramitación del procedimiento se ha ajustado, en términos generales, a las normas que reglamentan la elaboración de disposiciones de carácter general, singularmente al artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, sin que se observen carencias esenciales ni la omisión de trámites preceptivos.

2. No obstante, ha de observarse que son contenidos preceptivos de la MAIN tanto la incorporación de un informe de impacto presupuestario, que evalúe la repercusión de la futura disposición en los recursos personales y materiales y en los presupuestos de la Administración, como un informe de impacto económico, que evalúe los costes y los beneficios que la aprobación de la futura disposición implicará para sus destinatarios y para la realidad social y económica.

La Memoria incorporada al expediente formalmente contempla ambos informes.

El Consejo Jurídico es consciente de la dificultad que la elaboración de estos informes presupuestario y de impacto económico puede tener en proyectos normativos como el presente, en que sus efectos se manifestarán de forma diferida en el tiempo, en tanto que precisa de actos concretos de aplicación que serán los que, en puridad, conlleven la aplicación de recursos económicos; pero son precisamente tales características las que hacen mucho más aconsejable la emisión de los citados estudios económicos, dado que su finalidad es ilustrar sobre algunas de las consecuencias de la norma, permitiendo deducir el alcance del Proyecto con relación al principio de eficacia que informa con carácter esencial toda la actuación administrativa





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

(artículo 103.3 CE), además de ser pauta de referencia para contrastar la eficiente asignación del gasto público que el artículo 31 de la Constitución establece.

Desde esta perspectiva, si bien el Proyecto en sí mismo no genera un coste de forma inmediata, lo cierto es que su aprobación se orienta a la implantación de la figura de la ECARM, que producirá no sólo los gastos que para la Administración deriven de la aprobación y ejecución de los planes de formación previstos y la puesta en funcionamiento del registro, que sí han sido objeto de exposición en la MAIN, sino también y fundamentalmente en el sector privado, pues los titulares de las explotaciones se ven obligados a la contratación de una de estas entidades para que ejerzan las labores de control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la LPMm, conforme establece de forma explícita en su DA 10ª, apartado 3.

Una estimación del coste que para los titulares de las explotaciones puede suponer esta obligación legal hubiera enriquecido el expediente y permitido formar mejor juicio sobre la medida a implantar.

Siendo ello así, junto al coste de la puesta en marcha de las enseñanzas y del registro, debería haberse unido al Proyecto un estudio del coste de ejecución de la medida para los particulares.

3. Carece la MAIN de una valoración de determinados impactos que resulta preceptiva. Así, junto a los impactos presupuestario, económico y de género, que son los únicos que merecen una cierta atención en la Memoria, respecto de los restantes se afirma que *“la publicación de dicha norma en sí misma, no se considera que produzca impactos en otros ámbitos”*.

Omite la MAIN los informes de impacto en la infancia y en la adolescencia (art. 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil); por razón de identidad sexual, identidad o expresión de género (art. 42.2 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia); y sobre la familia (DA décima, Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

El Consejo Jurídico comparte la apreciación de que los referidos ámbitos difícilmente pueden verse concernidos en términos de impacto de la nueva norma, pero, dada la preceptividad de su consideración durante el procedimiento de elaboración reglamentaria, debería contenerse una mención expresa a los mismos en la MAIN.

Por otra parte, ya hemos señalado que las ECARM desarrollarán sus cometidos de control en relación con la efectiva implantación por los titulares de las explotaciones de las medidas que establece la LPMm tendentes a la conservación y recuperación ambiental de la laguna y su entorno, por lo que se echa de menos en la MAIN una valoración del impacto medioambiental del desarrollo e implantación de las ECARM, al que de forma expresa se refiere la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, en su apartado “B8. Otros impactos”.

4. Se advierte un cierto desorden en la tramitación del procedimiento de elaboración reglamentaria cuando determinadas actuaciones se anticipan incluso a la redacción de la MAIN inicial, al primer borrador de texto normativo que se incorpora al expediente e, incluso a la Orden de inicio del procedimiento de elaboración reglamentaria. Es el caso de la consulta al Consejo Asesor Regional de Organizaciones Profesionales Agrarias, que conoce de la iniciativa normativa el 10 de diciembre de 2021 (se desconoce qué texto se sometió a su consideración), a pesar de que la Orden de inicio del procedimiento es de 21 de diciembre y que la MAIN inicial, o al menos la primera MAIN de la que hay constancia en el expediente remitido al Consejo Jurídico, data del 23 de diciembre.

En consecuencia, del expediente se advierte que la tramitación comenzó directamente con la elaboración de un borrador y su remisión al Consejo Asesor Regional de Organizaciones Profesionales Agrarias, siendo





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

sólo después cuando se procede a elaborar la MAIN. Como hemos señalado en anteriores Dictámenes (por todos, los nº 47/2016, 112 y 209/2019), tal proceder no resulta correcto, pues el procedimiento debe comenzar con la elaboración de la MAIN, que es el documento justificativo y motivador de la iniciativa normativa, en general, y del texto de borrador que se adjunte, en particular, a fin de que la Secretaría General competente autorice su tramitación.

CUARTA.- De ciertos requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad como ECARM no previstos en la LPMm: autorización administrativa previa y ser persona jurídica.

De conformidad con el artículo 2 del reglamento proyectado sometido a consulta, tendrán la consideración de ECARM las personas jurídicas debidamente acreditadas por la ENAC, que adquieran dicha condición de entidad colaboradora mediante la obtención del título correspondiente y su inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme a los requisitos que recoge el artículo 7 del mismo reglamento.

Según dispone el artículo 8, las empresas interesadas en obtener el título de ECARM deberán presentar la oportuna solicitud, acompañada de la documentación que se detalla en el indicado precepto y que se dirige a acreditar que la entidad cumple con los requisitos que a tal efecto establece el ya citado artículo 7.

Una vez comprobado que la entidad solicitante cumple los requisitos exigidos, el órgano competente otorgará el título de ECARM mediante el dictado de la correspondiente resolución en la que se determinará el alcance de las labores de control que puede realizar la entidad.

Concedido el título, se procederá a inscribir a la entidad en el Registro de Entidades Colaboradoras. Sobre esta inscripción, el artículo 15.1 del futuro reglamento prevé expresamente que *“habilitará a las entidades colaboradoras en las condiciones establecidas en la acreditación que sirve*





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

de base para la inscripción, para actuar conforme a la atribución de funciones del artículo 4 del reglamento”.

Del régimen descrito se desprende la exigencia de los siguientes dos requisitos que han de ser objeto de consideración:

1. Sometimiento del ejercicio de la actividad como ECARM a previa autorización administrativa.

Sólo las entidades que hayan obtenido el título concedido por resolución administrativa tras una comprobación *a priori* efectuada por el órgano administrativo competente de la concurrencia de los requisitos exigidos por la norma y sólo tras la inscripción de la entidad en un registro administrativo que aparece aquí como habilitante, podrá actuar como entidad colaboradora de la Administración regional.

A juicio de este Consejo Jurídico lo hasta aquí descrito configura un régimen autorizador clásico en el que el ejercicio de una determinada actividad se supedita a la previa autorización administrativa, de forma que, en tanto ésta no se conceda, no se podrá ejercer la indicada actividad.

Esta exigencia de autorización previa ha de ser analizada a la luz de las previsiones que, en relación con la libertad de acceso a las actividades de servicios establece la normativa dictada a raíz de la denominada como Directiva de Servicios (Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006), la cual ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español por las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 25/2009, de 22 de diciembre, por la que se reforman diversas leyes para su adaptación a la anterior. También habrá de considerarse lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

De conformidad con el marco normativo reseñado, relativo a la libre prestación de servicios y a la garantía de la unidad de mercado, el establecimiento de regímenes autorizatorios para el acceso por los operadores económicos a actividades de prestación de servicios queda





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

limitado a aquellos supuestos en los que una norma con rango legal así lo disponga (arts. 5 Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y 17.1 LGUM), de modo que los reglamentos sólo podrán prever la existencia de autorizaciones previas cuando así venga establecido en la Ley o en una norma comunitaria o tratado internacional. Además, en atención a los principios de necesidad y proporcionalidad, tal y como los recogen los preceptos citados, la exigencia de autorización previa a los operadores económicos sólo podrá venir justificada por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente, y siempre que estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

Que las actuaciones de las ECARM cabe calificarlas como actividad de servicios se deriva no sólo de la consideración de las funciones que están llamadas a desarrollar y que inciden en el ámbito del control externo de cumplimiento normativo, sino también de la exigencia legal que se impone a los titulares de las explotaciones de “*contratar los servicios de una ECARM para el control de la explotación*” (DA 10ª, 3 LPMm).

La DA 10ª LPMm únicamente prevé la existencia de las ECARM como entidades que apoyarán a la Administración en el control de cumplimiento de las medidas impuestas a las explotaciones y remite la regulación de su régimen a un reglamento, con indicaciones expresas sobre algunos de los extremos que habrán de ser objeto de desarrollo normativo, pero que no alcanzan a prefijar en la Ley el sistema que permita a las entidades el ejercicio de la actividad ni predetermina la intensidad de la intervención administrativa en el acceso a la condición de ECARM, estableciendo el sometimiento del inicio de su actividad al previo otorgamiento de una autorización administrativa, requisito éste que se establece *ex novo* en el Proyecto.

En ausencia de una previsión legal expresa que posibilite el sometimiento del ejercicio de la actividad de las ECARM a una previa autorización administrativa, no puede establecerse esta exigencia en una norma reglamentaria, en cuyo procedimiento de elaboración, por otra parte, tampoco se ha intentado justificar siquiera la necesidad de que tales

17/06/2022 10:37:24 GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO
17/06/2022 13:07:59
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 77.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-16244e3-ee2d-9b71-1686-0050569b34e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

entidades sean previamente autorizadas (art. 10.1 del Proyecto) por la Dirección General competente sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario (hoy, la Dirección General del Agua) y que el control que este órgano directivo pretende ejercer sobre dicha labor no pueda realizarse por otras técnicas menos restrictivas, como una declaración responsable o una comunicación previa, previstas en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Esta consideración tiene carácter esencial.

2. Sólo las personas jurídicas pueden obtener la condición de ECARM.

Del mismo modo, ha de considerarse la restricción que incorpora el reglamento proyectado consistente en que sólo las personas jurídicas pueden adquirir el título y, en consecuencia, la condición de ECARM.

En efecto, el artículo 2 del Reglamento proyectado dispone que tendrán la consideración de ECARM *“las personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente acreditadas”* por la ENAC. Una vez más, esta restricción no está prevista en la Ley ni ha merecido una mínima justificación durante el procedimiento de elaboración.

Cabe recordar aquí lo señalado por la STSJ del País Vasco, núm. 554/2013, de 17 octubre, que acoge la pretensión deducida en la demanda relativa a la declaración de nulidad de la previsión del Decreto vasco núm. 212/2012, de 16 octubre, por el que se regulan las Entidades de Colaboración Ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental, que excluía de la posibilidad de adquirir la condición de Entidad de Colaboración Ambiental a las personas físicas. Dice la Sala que *“debemos coincidir con la demanda que no se acredita que exista razón válida que excluya el desarrollo de la actividad, en la que incide el Decreto recurrido, respecto a las personas físicas, en concreto para establecer una reserva a las personas jurídicas, lo que enlaza con lo que se ha debatido sobre la*





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior”.

Cita esta sentencia, además, la STS de 27 de febrero de 2012, en los siguientes términos: *“las exigencias que estaban en cuestión no podían considerarse contrarias a derecho tal como venían configuradas, porque la potestad de configuración normativa del Gobierno comprendía la de imponer a los organismos de control determinados requisitos organizativos, materiales y de personal con formación, así como aportar la documentación correspondiente en cuanto a expresión de la aptitud necesaria para ejercer sus funciones, para, tras ello, concluir que las mismas razones, sin embargo, justificaban acoger la pretensión subsidiaria del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y declarar que los requisitos comprendidos en aquel caso, en las letras b) y c) de los apartados 2 y 4 del art. 42 del Reglamento de la Infraestructura para la calidez (sic) y seguridad industrial, no eran aplicables a las personas físicas que pretendan actuar como organismos de control, por resultar incompatibles con la naturaleza individual, debiéndose preservar, en todo caso, el derecho de las personas físicas a ejercer tal actividad”.*

En el supuesto ahora sometido a consulta ya hemos señalado que la Ley no impone la exigencia de ser persona jurídica para poder acceder a la condición de ECARM, sino que aquélla se establece *ex novo* en el desarrollo reglamentario que es objeto de este Dictamen. Entiende el Consejo Jurídico que el reglamento no puede introducir restricciones que, sin una previsión expresa en la Ley objeto de desarrollo, no se deriven de las exigencias legales que persiguen garantizar, en términos de aptitud y de capacidad, el adecuado desarrollo de las funciones que las ECARM están llamadas a desarrollar. De ahí que, para el establecimiento en sede reglamentaria de restricciones no previstas en la Ley para el acceso al ejercicio de una actividad, haya de efectuarse un amplio esfuerzo justificativo que, de una parte, vincule dicha restricción con los fines y funciones que justifican la figura de las ECARM y con las determinaciones legales que la diseñan, para evitar que el reglamento ejecutivo se exceda de los límites legales que marcan su ámbito de regulación; y, de otra, que salvaguarde los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad de la medida, impuestos por la

17/06/2022 10:37:24 GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO
17/06/2022 13:07:59
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.a) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los ficheros de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-16244ca-e2d4-9b71-1686-0050569334e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Directiva de Servicios, sus leyes de trasposición y la normativa sobre garantía de la unidad de mercado.

En consecuencia y dado que no consta en el expediente que se haya efectuado una justificación en los términos indicados de la restricción que supone exigir que las ECARM sean personas jurídicas, con la consiguiente exclusión de la posibilidad de adquirir dicha condición a las personas físicas, debe justificarse esta restricción en el expediente en los términos ya expuestos, o bien eliminarse esta exigencia del Proyecto, con las correspondientes adaptaciones de aquellos preceptos que establezcan previsiones únicamente aplicables a las ECARM personas jurídicas, como, por ejemplo, la exigencia de aportación de escritura pública de constitución del artículo 8.2, a) del reglamento proyectado y que, lógicamente, no sería exigible a una ECARM persona física.

Esta consideración reviste carácter esencial.

QUINTA.- El deber de colaboración de los particulares con las ECARM.

Dispone el artículo 18.1 LPACAP que las personas colaborarán con la Administración en los términos previstos en la Ley que en cada caso resulte aplicable, y a falta de previsión expresa, facilitarán a la Administración los informes, inspecciones y otros actos de investigación que requieran para el ejercicio de sus competencias.

El deber de colaboración en relación con las medidas de protección y recuperación impuestas por la LPMm se regula con carácter general en su artículo 80, en cuya virtud y tras señalar que los funcionarios que desempeñen funciones de control tienen la condición de autoridad y están facultados para acceder, previa identificación, a cualquier lugar o instalación donde se desarrollen las actividades sujetas a la misma; examinar la documentación relativa a la actividad objeto de control; y efectuar mediciones y tomas de muestras de suelos, aguas, material para análisis foliar o sustancias, con vistas a su posterior examen y análisis, se impone a los titulares de las explotaciones, el personal a su servicio, los propietarios y





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

demás personas con las que se entiendan las actuaciones el deber de colaborar con ellas.

La concreción de ese deber de colaborar cuando las actuaciones se desarrollan por una ECARM la encontramos en la tantas veces citada DA 10ª LPMm, en cuya virtud, cuando las ECARM actúen auxiliando a la Administración en su actividad inspectora, los titulares de las explotaciones deberán posibilitar el acceso a las explotaciones, presentar la información relevante que se le solicite, y facilitar la realización de toma de muestras y mediciones necesarias para la inspección, así como prestar la asistencia y colaboración necesarias.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 18.1 LPACAP, el alcance del deber de colaboración de las personas con la Administración en el cumplimiento de las medidas de protección y recuperación establecidas en la LPMm vendrá dado por esta misma Ley, sin que un reglamento de desarrollo como el ahora sometido a consulta pueda efectuar una ampliación de esa obligación de colaboración, imponiendo nuevos deberes o exigencias de actuación a quien no se los establece la Ley.

Así, la LPMm dispone el deber de colaboración con las ECARM sólo cuando éstas actúen "*auxiliando a la Administración en su actividad inspectora*". Para delimitar qué es esta labor de auxilio a la labor inspectora de la Administración, ha de atenderse al artículo 4.3 del reglamento proyectado, cuando señala que las ECARM "*podrán actuar auxiliando a la Administración en su actividad inspectora, prestando la asistencia y colaboración necesarias a las actuaciones inspectoras del personal funcionario*". Es decir, prestarán la asistencia técnica a los inspectores de la Administración y actuarán en este tipo de labor bajo su dirección, auxiliando en el desarrollo de una función pública y actuando en suma como agentes de la Administración. De ahí que la DA 10ª LPMm extienda a la labor de las ECARM en el desarrollo de este tipo de cometidos auxiliares de la inspección el deber de colaboración que se impone a los ciudadanos respecto del ejercicio de la labor inspectora (art. 80), con independencia de que las actuaciones de comprobación y control que son presupuesto de aquella las





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

realice un funcionario público o una ECARM que, en estos supuestos, actúa siguiendo las instrucciones y directrices de aquél.

Ahora bien, ya hemos señalado que no es ésta la única misión de las ECARM, ni siquiera la principal. De conformidad con la caracterización legal de estas entidades y con lo que se desprende del artículo 4 del Reglamento proyectado, las ECARM actúan no sólo para la Administración, sino también para los particulares, que vienen obligados a contratar sus servicios para poder cumplir con las obligaciones que en materia de evaluación periódica de ajuste a la Ley impone ésta a los titulares de las explotaciones.

En esta faceta, las ECARM actúan como una empresa o entidad prestadora de servicios, en la que ejerce labores de verificación o control para el titular de la explotación, sin perjuicio de que como consecuencia de los hallazgos y conclusiones que se plasmen en el informe que habrá de evacuar la ECARM, la Administración pueda incoar un procedimiento de inspección o adoptar las medidas de intervención precisas para que la explotación se adecúe a la legalidad; pero ello no significa que la ECARM actúe en estos supuestos en auxilio de la labor inspectora de la Administración, sino que el sujeto principal al que sirve la ECARM es al titular de la explotación.

Corolario de lo expuesto es que, cuando las ECARM actúan por encargo del titular de la explotación, la LPMm no establece el deber de colaboración con ellas, por lo que de conformidad con el artículo 18.1 LPACAP no puede el reglamento proyectado imponérselo.

Procede, en consecuencia, restringir el deber de colaboración establecido en el proyectado artículo 5.2 del reglamento a aquellos supuestos en los que las ECARM actúen auxiliando a la labor inspectora de la Administración.

Esta consideración reviste carácter esencial.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

SEXTA.- Observaciones particulares al texto.

I. A la parte expositiva.

- Debería incorporarse una referencia al precepto del Estatuto de Autonomía que confiere a la Comunidad Autónoma la competencia que se ejercita con ocasión de la aprobación del futuro Decreto.

- En el párrafo séptimo, *in fine*, se afirma que el Reglamento de las ECARM “*se adscribe al centro directivo con competencias sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario*”.

No es correcta esta afirmación, pues el futuro Decreto, en tanto que disposición de carácter general, no se “*adscribe*” a ningún órgano. Por el contexto cabe interpretar que lo que se quiere expresar es que las actuaciones y facultades que ejercerá la Administración regional en relación con las ECARM y que se prevén en el Proyecto se atribuyen al referido órgano directivo, sin perjuicio de las competencias que en materia de inspección ostentan otros órganos de la Consejería impulsora del Proyecto. Procede, en consecuencia, modificar la redacción del inciso reseñado.

- En el párrafo décimo, al justificar el ajuste de la norma a los principios de buena regulación se establece que “*el principio de proporcionalidad se justifica por el rango de la norma a desarrollar*”. Esta manifestación no se ajusta al significado de este principio, legalmente determinado por el artículo 129.3 LPACAP, en cuya virtud, para ajustarse a dicho principio, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Como es fácil advertir, el principio de proporcionalidad ha de referirse al contenido de la norma, no a su rango, y así debería intentar justificarse en la parte expositiva.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

- De conformidad con la DA 10ª, apartado 1 LPMm, el reglamento de las ECARM debió haberse aprobado antes del 2 de agosto de 2021, un año desde la entrada en vigor de la Ley, que se produjo el 2 de agosto de 2020 conforme a lo establecido en su Disposición final novena.

Es evidente que dicho plazo, que ya expiró, no se podrá cumplir. Aunque esta circunstancia no impide el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Consejo de Gobierno, sí que al menos debería dar lugar a una mínima justificación en la parte expositiva de las razones que han originado la demora en abordar el desarrollo normativo de la Ley.

- Del mismo modo, parece necesario incorporar a la parte expositiva del Proyecto la justificación del régimen transitorio del Proyecto, que sitúa en el 31 de diciembre de 2023 la fecha límite para que las explotaciones agrícolas contraten a una ECARM y comiencen éstas a realizar sus funciones de control, en una nueva demora en la efectiva implementación de las medidas contempladas en la LPMm, que se suma al injustificado retraso en la aprobación del Reglamento y que contrasta abiertamente con la manifestación con que se abre la Exposición de Motivos de la referida Ley, cuyo primer párrafo, tras señalar el grave desequilibrio ecológico del estado del Mar Menor declara que *“es necesario emprender -con carácter extraordinario y urgente- acciones normativas y no normativas encaminadas a su protección y recuperación”*; urgencia que se plasma asimismo en las previsiones del artículo 76 LPMm, que impone la preferencia en la tramitación de los procedimientos que tengan por objeto, contribuyan o incorporen medidas dirigidas a alcanzar los fines de dicha Ley, muchas de las cuales resultan exigibles desde el momento de entrada en vigor de aquélla y algunas, incluso, desde antes de esa fecha, por venir previstas en normas anteriores, tal y como explica la propia Exposición de Motivos de la Ley:

“La necesidad extraordinaria y urgente de actuar para reducir el aporte de nutrientes al Mar Menor, obliga a minorar los plazos transitorios de aplicación de las medidas agrícolas. La Ley 1/2018, de 7 de febrero, si bien resultó más exigente que el Decreto-ley 1/2017, de 4 de abril (de cuya convalidación nace), tuvo el efecto de demorar por unos diez meses la





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

aplicación de los plazos de exigencia. De hecho, actualmente, el grueso de medidas de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, solo es aplicable a la Zona 1; el próximo 14 de febrero de 2020 pasaría a exigirse en la Zona 2; y solo a partir del 14 de febrero de 2021 comenzaría la exigencia para la Zona 3. Con la nueva zonificación, sin embargo, la integración de la antigua Zona 3 dentro de la nueva Zona 2 supone anticipar la aplicación de las medidas, que desde el 14 de febrero de 2020 ya serán exigibles para todas las zonas”.

Las llamadas de la Ley a una actuación perentoria y urgente para adoptar las medidas agrícolas y ganaderas que en ella se prevén con la finalidad de limitar los efectos perniciosos de estas actividades sobre el Mar Menor, se cohonestan mal con la demora en la implantación efectiva de los sistemas de control de cumplimiento de las mismas, en los que el papel de las ECARM se adivina crucial, en su doble dimensión de control privado de la explotación en funciones de supervisión de la aplicación de las exigencias legales, de una parte, y como auxilio de la labor inspectora que en el ejercicio de sus competencias ha de llevar a efecto la Administración agraria (art. 80 LPMm).

II. Al Decreto aprobatorio.

- Disposición adicional primera. Personal al servicio de las ECARM.

Una norma como la proyectada, que establece que el personal de las ECARM estará sometido al poder de dirección y organización de éstas, que tendrán todos los derechos y deberes inherentes a la calidad de empresario y que serán las únicas responsables, estando obligadas al cumplimiento de cuantas disposiciones legales resulten aplicables, podría calificarse sin dificultad como una norma laboral en la medida en que regula, si bien de forma genérica, la relación de empleo existente entre empresario y trabajador.

Cabe recordar que, para la doctrina constitucional, “Dentro del concepto de “legislación laboral” al que el art. 149.1.7 CE hace referencia, “tienen encaje todas las normas que, con independencia de su rango, regulan —tanto en su aspecto individual como colectivo— la relación





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

laboral, esto es, la relación jurídica existente entre el trabajador asalariado y la empresa para la que presta sus servicios, cuyo estatuto jurídico deriva de la existencia de un contrato de trabajo. Conforme al citado precepto constitucional, el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva sobre esa materia, por lo que a las comunidades autónomas les resta únicamente el papel de ejecutar la legislación laboral estatal dictada al respecto” (STC 228/2012, de 29 de noviembre).

Y si bien es cierto que dicha regulación no afecta a la estructura básica y general de la normativa social ni a sus categorías nucleares, ni tiene por objeto fijar condiciones de trabajo que alteren los mínimos indisponibles establecidos por la legislación estatal, por lo que conforme a la doctrina establecida en diversos Autos del Tribunal Constitucional no podría considerarse legislación laboral en sentido estricto a los efectos del art. 149.1.7 CE (por todos, ATC 55/2016, de 1 de marzo), también lo es que, en la medida en que regula las relaciones internas de las ECARM con su personal en términos genéricos y en línea con lo establecido en la legislación social, poco valor regulador añade esta disposición.

Contiene, eso sí, una cláusula de exención de responsabilidad de la Administración regional respecto de las obligaciones laborales que surjan de la relación de empleo que ligue a las ECARM con el personal a su servicio.

No obstante, ha de advertirse que la eficacia de este tipo de previsiones es relativa, pues, como se ha dicho, la Comunidad Autónoma carece de competencias normativas en materia de legislación laboral, que corresponde en exclusiva al Estado (artículo 149.1.7 CE), siendo la competencia autonómica en la materia de mera ejecución (artículo 12.Uno,10 EAMU). De ahí que, ante un eventual conflicto, la cuestión relativa a si existen o no responsabilidades de orden social o laboral de la Administración para con el personal de las ECARM se ventilaría mediante la aplicación del ordenamiento laboral, siendo indiferente a tal efecto una previsión como la contenida en el precepto, que cedería ante la aplicación de las normas laborales que determinan las responsabilidades del empresario derivadas de la relación de empleo.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

De ahí que se sugiera suprimir la disposición, en atención a lo limitado de sus efectos.

- Disposición transitoria única. Régimen transitorio de actuaciones de las ECARM.

En el apartado 2, la referencia al artículo 21.3 del Reglamento proyectado ha de sustituirse por la del artículo 20.3.

- Disposición final única. Entrada en vigor.

En atención al régimen transitorio establecido en el Proyecto no se aprecian razones de urgencia que justifiquen la inmediata entrada en vigor de la norma, con sacrificio del período ordinario de *vacatio legis* de 20 días, establecido por el artículo 2.1 del Código Civil y por el 52.5 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

III. Observaciones al Reglamento.

- Artículo 2. Concepto de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria.

La denominación de este tipo de entidades ha de ajustarse a la legal, es decir, “Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia (ECARM)” (DA 10ª, apartado 1 LPMm), no “Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”, como se las llama en el precepto proyectado.

- Artículo 4. Funciones de las ECARM.

a) En la medida en que el apartado 1 reproduce la obligación de contratar los servicios de una ECARM que la DA 10ª LPMm impone a las explotaciones, así debería señalarse en el precepto, adicionando al inicio del mismo la expresión “De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional ...” o similar.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

b) Dado que las ECARM han de ser contratadas por los titulares de las explotaciones, parece que su función principal será la de prestar los servicios de control precisamente a quien los haya contratado, como garantía para el titular de que la actividad que se desarrolla en la explotación se ajusta a los requisitos y exigencias establecidos por el ordenamiento. Si ello es así, el apartado 6 del artículo proyectado debería anteponerse a aquellos apartados que, como el 2 y el 3, recogen las funciones que desarrollarán las ECARM a instancias de la Administración agraria regional.

Desde un punto de vista sistemático, además, ello evitaría generar dudas interpretativas acerca de si las funciones que se desarrollan a instancias y para el titular de la explotación se verían afectadas por las previsiones contenidas en los actuales apartados 4 y 5 del artículo, relativas a la limitación de las funciones de las ECARM únicamente a los ámbitos de actuación para los que estén acreditadas y a las facultades de verificación de la labor de estas entidades por parte de la Administración, respectivamente. Aspectos ambos que, a juicio de este Órgano Consultivo deberían extenderse a todas las funciones de las ECARM, y ya sean realizadas a instancias del titular de la actividad, ya de la propia Administración.

c) En el apartado 2 se establece que “las ECARM desarrollarán todos aquellos cometidos que se les encarguen por el centro directivo [competente en la materia] ... o que se encuentren recogidos en la normativa vigente sobre la materia”. La absoluta indefinición de este precepto coloca a las ECARM bajo la plena dependencia de la Dirección General del Agua, que ostentaría sobre aquéllas un control análogo al que tiene sobre las estructuras administrativas puestas a su disposición y que contaría con la facultad de imponer, de forma obligatoria para las ECARM, la realización de cualesquiera actuaciones o cometidos, que quedan indeterminados en el precepto, determinando, además, (artículo 18 del reglamento proyectado), las normas, prescripciones y metodología a las que habrán de ajustarse las entidades en el ejercicio de sus funciones. Se otorga, en definitiva, a la referida Dirección General un poder cuasi omnímoto de dirección y organización sobre las ECARM.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Es cierto que esta primera impresión que produce la lectura del apartado objeto de consideración se ve modulada por el artículo 5.3 del Reglamento proyectado, en el que ahora en términos de mera posibilidad y no de imposición, se prevé que las entidades colaboradoras *“podrán prestar servicios específicos a la Consejería... en aquellos ámbitos de actuación que no impliquen ejercicio de autoridad”*, y que *“las actuaciones a instancia de la Administración se efectuarán de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de contratos del sector público”*, así como que estas funciones se desarrollarán siempre en los ámbitos de actuación en los que estén acreditadas las ECARM.

De este segundo precepto se desprende que, para que las ECARM presten servicios a la Administración regional distintos de aquellas actuaciones puntuales que quepa integrar en el concepto de auxilio a la labor inspectora, habrá de instrumentarse a través del oportuno contrato administrativo de servicios. En cuyo caso, serán las cláusulas de éste las que determinarán el alcance de las obligaciones de la ECARM hacia la Administración contratante, de modo que los encargos y órdenes de actuación que dirija la Dirección General del Agua a las ECARM habrán de venir referidas en todo caso al objeto del contrato que, por mandato del artículo 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, *“deberá ser determinado”*, exigiendo el artículo 28 de la misma Ley que en la preparación de los contratos habrá de determinarse con precisión *“la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas”*.

Estima el Consejo Jurídico que la indefinición de que adolece el artículo 4.2 acerca de las cuasi ilimitadas obligaciones que vendrían compelidas a asumir las ECARM en cumplimiento de las órdenes o encargos de actuación que recibieran de la Administración agraria, junto a su aparente contradicción con lo establecido en el artículo 5.3 del mismo reglamento proyectado, que reorienta la actuación de las entidades a instancia de la Administración al ámbito de los contratos administrativos, deberían mover a





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

suprimir el indicado artículo 4.2 o, al menos, a modificar su redacción para hacerla compatible con lo establecido en el artículo 5.3. A tal efecto, podría precisarse el elenco de funciones que la Administración podrá encargar a las ECARM, delimitando así los contornos del objeto de los concretos contratos administrativos que habrán de suscribirse para su realización efectiva.

d) El apartado 4 precisa que las funciones que realicen las ECARM se desarrollarán siempre en los ámbitos de actuación que resulten del alcance de la acreditación expedida por ENAC. Cabría completar esta norma con una salvaguardia relativa a que no podrán realizar aquellas funciones que, por implicar el ejercicio de autoridad, estén reservadas a los funcionarios públicos (el art. 9.2 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, precisa que sólo los funcionarios de carrera podrán desempeñar las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas), reserva que ha de operar respecto de cada función concreta y no respecto del “ámbito de actuación” a que se refiere el artículo 5.3 del futuro reglamento.

- Artículo 5. Actuaciones de las ECARM en el ejercicio de sus funciones.

a) En el apartado 1, letra d) se establece un plazo de un mes para que la ECARM evacue el informe correspondiente a la visita de comprobación y lo remita a la Administración y se prevé que la entidad pueda “*establecer tiempos mayores, previa autorización de la Administración*”, en atención a las circunstancias concurrentes.

En la medida en que se trata de un plazo establecido por una norma administrativa para la realización de una actuación por parte de las entidades colaboradoras, nos encontramos ante un plazo administrativo, que podrá ser ampliado a solicitud de la ECARM o de oficio por la propia Administración, conforme a lo establecido en el artículo 32 LPACAP, y así debería preverse en el Proyecto, sustituyendo la inapropiada referencia al establecimiento de tiempos mayores.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

b) Las actuaciones comprobadoras y de control que realicen las ECARM respecto de una determinada explotación se plasman en un informe y un certificado que determinarán el cumplimiento o incumplimiento de las medidas establecidas en materia de control, prevención y seguimiento de las zonas vulnerables (apartado 1, letra d), que serán trasladados a la Administración. Sin embargo, no se prevé que de ambos documentos se facilite un ejemplar al titular de la explotación, aun cuando de haberse realizado las actuaciones de comprobación a su instancia, lo que ha de considerarse como el supuesto ordinario, es él quien habrá de sufragar el coste de aquellas.

Entiende el Consejo Jurídico que debe establecerse de forma expresa en el reglamento proyectado la obligación de la ECARM de facilitar un ejemplar de informe y certificado al titular de la explotación, no sólo en atención a las consecuencias que para sus propios intereses pueden desprenderse de dichos documentos, sino también para posibilitar la autocorrección de las posibles deficiencias o incumplimientos advertidos, sin esperar a su intimación por parte de la Administración, lo que a su vez redundaría en una mayor satisfacción del interés público concernido al permitir anticipar la aplicación de medidas correctoras.

- Artículo 7. Requisitos para la obtención del título de ECARM.

a) Se exige contar con un mínimo de un titulado universitario en Máster en Ingeniería Agronómica o en Ingeniería Agrónoma, Graduado en Ingeniería Agrícola o Ingeniería Técnica Agrícola. En versiones anteriores del Proyecto se incluían entre tales titulaciones el Grado en Biología y en Ciencias Ambientales. Sin embargo, en atención al ámbito de actuación en el que las ECARM habían de realizar sus funciones, se consideró que los contenidos de los planes de estudios de estos dos últimos títulos universitarios no garantizaban la formación específica que demanda la actuación de las ECARM, singularmente en materia de gestión de cultivos, uso de fertilizantes y balances de nutrientes (la MAIN acepta de plano en este punto las alegaciones de la Fundación Ingenio).





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Sin embargo, ha de señalarse que, además de las Ingenierías expresamente mencionadas en el precepto existen otras titulaciones oficiales en cuyos planes de estudio se incluyen materias cuyos contenidos pueden ser similares o muy próximos a aquéllas que se consideran necesarias para el desempeño de las labores propias de las ECARM. Sería el caso de los títulos de Grado en Ingeniería Agroambiental o en Ciencias Agrarias y Bioeconomía.

Además, ha de considerarse que la oferta de titulaciones universitarias es cambiante, tanto por la aprobación de nuevos títulos como por la modificación de planes de estudio de los ya implantados, lo que hace que no se pueda descartar que en un futuro surjan estudios conducentes a la obtención de grados universitarios en los que se incorporen contenidos que permitan a los egresados de dichas titulaciones obtener una capacitación suficiente para asumir la dirección técnica de los trabajos a desarrollar por las ECARM.

En atención a lo expuesto, se sugiere completar la determinación del titulado universitario con el que habrán de contar las ECARM con una previsión más genérica, que alcanzaría a cualesquiera profesionales con titulación universitaria que incluya en sus planes de estudio las materias que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo de los trabajos de las ECARM y que habrían de ser objeto de determinación reglamentaria, pudiendo incluso establecer el estudio mínimo de tales materias, en términos de horas de formación o de haber académico medido en créditos, que se considere necesario para dotar a los correspondientes profesionales de los conocimientos suficientes a los efectos indicados.

b) El apartado 5 exige tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil profesional con una cobertura mínima de 300.000 euros.

No se ha justificado en el expediente por qué se exige este concreto importe y no otro ni los criterios utilizados para su determinación, lo que debería subsanarse.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

- Artículo 8. Procedimiento para la obtención del título de ECARM.

En el apartado 2 se exige la presentación de una “declaración responsable” en la que se manifieste que se cumplen con los requisitos exigidos para la inscripción en el registro, así como las obligaciones establecidas en el mismo.

Se configura esta “declaración responsable” como una mera manifestación del representante de la entidad interesada en obtener el título de ECARM, que no se ajusta a la significación que le otorga el artículo 69 LPACAP, como técnica que permite acceder al ejercicio de un derecho o actividad desde el momento en que se presenta dicha declaración, sin esperar a que la Administración autorice el ejercicio de aquélla previa comprobación de los requisitos establecidos. Así se establece en el artículo 69.3 LPACAP que la mera presentación de la declaración responsable permitirá, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas. Es decir, la declaración responsable no sólo exime al interesado de aportar la documentación acreditativa en un momento anterior al ejercicio de la actividad, sino que produce un efecto habilitante que emana directamente de la norma, siendo la declaración responsable una carga necesaria para el despliegue de ese efecto.

Sin embargo, la declaración a que se refiere el precepto proyectado es una mera manifestación de cumplimiento de requisitos que no enerva la obligación del interesado de acreditar documentalmente y de forma previa a la expedición del título dicho cumplimiento, como se desprende del resto de documentación que se le exige presentar junto a la solicitud (escritura de constitución, evidencia de la acreditación por la ENAC, documentación justificativa de la disponibilidad de las instalaciones y equipos, acreditación de la titulación y colegiación del personal técnico de la entidad y copia de la póliza de seguro y justificación del pago del período vigente, según se desprende el artículo 8.2, letras a, c, d, e, f y g del reglamento proyectado).

17/06/2022 13:07:59

17/06/2022 10:32:24 GÓMEZ FAYEN, ANTONIO

CONTEJERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-d16244a3-ea2d-9a71-1686-003059b34e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Entiende el Consejo Jurídico que debería evitarse el uso del término “declaración responsable” para referirse a esta mera manifestación del interesado, que carece de efectos acreditativos o justificativos, por lo que podría suprimirse.

- Artículo 9. Subsanación.

El precepto nada añade al régimen general de la subsanación de defectos u omisiones en las solicitudes formuladas a instancia del interesado y que se recoge en el artículo 68.1 LPACAP. Antes al contrario, lo cercena, pues nada dice acerca del efecto de no atender el interesado el requerimiento de subsanación.

Se sugiere, en consecuencia, suprimir el precepto proyectado en aras de un elemental principio de economía normativa.

De no atenderse esta sugerencia, ha de completarse la cita de la LPACAP que cierra el precepto, con indicación de su fecha e incorporando a su denominación el inciso “de las Administraciones Públicas”.

- Artículo 10. Concesión del título de ECARM.

Se sugiere completar las previsiones del precepto con la inscripción de oficio de la ECARM en el registro de entidades colaboradoras. Adviértase que en los preceptos sucesivos se prevé la anotación en dicho registro de las diversas incidencias o vicisitudes del título, como la suspensión de la acreditación de la ENAC (art. 11) y la revocación y extinción del título (art. 12), pero nada se prevé acerca de la primera inscripción de la entidad en el registro, trámite necesario en tanto que habilitante para que la ECARM pueda actuar como tal.

- Artículo 11. Suspensión temporal de la acreditación de la ENAC.

En el apartado 1 debe suprimirse la referencia a la Norma UNE-EN ISO/IEC 17065, que de conformidad con la propia ENAC no es de aplicación en el ámbito regulado por el futuro Reglamento. De hecho, tras formular esta

COMTEAS DEZ, MANUE, MARIA 17/06/2015 10:32:24 GOMEZ FAYEN, ANTONIO 17/06/2015 13:07:59
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-416244e3-ee2d-9e71-1686-0050569634e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

observación la Entidad Nacional de Acreditación se suprimieron en el resto del texto proyectado todas las referencias a la indicada norma de calidad, salvo ésta, lo que cabe entender como una omisión involuntaria.

- Artículo 12. Revocación y extinción del título de ECARM.

a) Algunos de los supuestos que pueden dar lugar a la revocación o a la extinción del título de ECARM habrían de ser objeto de modulación pues de lo contrario podría incurrirse en una cierta desproporción de efectos.

a') Así, de conformidad con el apartado 1, será causa de revocación del título "*el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos en el presente reglamento*". Si bien ante el incumplimiento de los requisitos la pérdida de efectos de la autorización del ejercicio de la actividad en que consiste el título sí puede considerarse como una consecuencia proporcionada, respecto de la desatención de las obligaciones que el reglamento proyectado impone a las ECARM, una medida tan radical como la revocación del título debería reservarse para aquéllas que gocen de mayor relevancia e importancia y que puedan afectar de forma sustancial al cumplimiento de las funciones que tienen asignadas.

A modo de ejemplo, no parece que pueda anudarse el drástico efecto de la revocación del título, con la consiguiente prohibición de ejercicio de la actividad como ECARM, al hecho de incumplir de forma leve el plazo de un mes con que cuenta la entidad para la remisión del informe que recoja los resultados de la actuación cuando dicho informe no advierte incumplimiento de las medidas exigibles a la explotación. Por el contrario, sería mucho más relevante el incumplimiento o la violación de los deberes de imparcialidad o de confidencialidad y sigilo que se le imponen.

En aras del principio de seguridad jurídica entiende el Consejo Jurídico que habría de establecerse una enumeración precisa de las obligaciones que incumben a las ECARM y cuya inobservancia dará lugar a la revocación del título. A tal efecto, se sugiere trasladar a este artículo 12, como causas de revocación del título por el incumplimiento de obligaciones





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

de carácter sustancial, las contenidas en el artículo 17, letra c), números 1º al 6º como causa de cancelación de la inscripción.

De aceptarse esta sugerencia, el indicado artículo 17 podría simplificarse enormemente, pues la cancelación de la inscripción debería seguir de forma automática a la revocación o extinción del título, sin necesidad de instruir un nuevo procedimiento como allí se prevé, pues éste ya se habría seguido con ocasión de la resolución que, de forma sustantiva, priva de efectos al título, declarando su revocación o extinción.

b') De conformidad con el apartado 2, letra a), la modificación del objeto social de la entidad dará lugar a la extinción del título.

La trascendencia que el objeto social tiene tanto para los socios y administradores de la sociedad como para los terceros que entren en relación con la sociedad justifica que legalmente se exija una precisa determinación del ámbito de actividad en el que debe desenvolverse la actuación del ente, si bien la diversa composición cualitativa que puede adoptar el patrimonio social posibilita la dedicación de la sociedad a una multitud de actividades económicas dispares, siempre que estén debidamente delimitadas.

Su necesaria descripción en los estatutos societarios no supone su inamovilidad durante toda la vida de la empresa, sino que es posible abordar su modificación, con diferentes consecuencias en atención a la trascendencia de dichos cambios. Así, pueden darse modificaciones del objeto social de mera adición de actividades o incluso de concreción de las previstas en los estatutos para su mejor identificación. Pero, tales cambios en el objeto social no conllevan su sustitución o modificación sustancial, que en términos de las SSTS, Civil, de 11 de marzo y 30 de junio de 2011, cabe identificar con la *“transformación sustancial del objeto de la misma que lo convierta en una realidad jurídica o económica distinta: caso de la eliminación de las actividades esenciales, con mantenimiento de las secundarias; o de la adición de otras que, por su importancia económica, vayan a dar lugar a que una parte importante del patrimonio social tenga un destino distinto del previsto en los estatutos”*.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

De ahí que se sugiera modular la regla de que todo cambio en el objeto social de la entidad colaboradora deba llevar a la extinción del título, pues tal efecto parece desproporcionado para aquellos supuestos de modificación no sustancial cuando dichas alteraciones no supongan cambios en los ámbitos de actuación y las actividades de control definidas originariamente en los estatutos societarios.

b) En el apartado 5 para el supuesto de fusión de empresas, prevé que la empresa resultante en la que se integre la ECARM, mantendrá el título mientras “demuestre las condiciones que motivaron la concesión el título”. Se sugiere precisar que lo que ha de demostrar es el mantenimiento o pervivencia de los requisitos que justificaron el otorgamiento del título.

- Artículo 14. Contenido del registro (de entidades colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia).

En el apartado 6, debería adecuarse la denominación del “*Registro General de Producción Agraria*” a la establecida por su norma de creación, el artículo 5 del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, esto es, “*Registro General de la Producción Agrícola*”.

- Artículo 16. Mantenimiento y actualización del Registro.

a) Los apartados 2 y 3 establecen una regulación parcialmente coincidente, por lo que deberían ser objeto de refundición en un único apartado.

Por otra parte, dada la relevancia que el reglamento proyectado otorga a la acreditación de la ENAC, que constituye un requisito necesario para la actuación de las ECARM (art. 7.1), debería precisarse más el supuesto en el que será preceptiva la aportación de certificación de la ENAC, que según cabe deducir, habrá de acompañarse cuando se produzca alguna variación en la acreditación expedida por dicha entidad de calificación.

17/04/2022 13:07:59
17/04/2022 16:32:24 GÓMEZ FAYEN, ANTONIO
CONTEJERAS ORTIZ, MANUEL MARIA
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-41024643-e2d4-9e71-1d86-0050569b34e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

b) El apartado 4 enumera las que considera variaciones o modificaciones sustanciales. Si bien no determina a qué efectos se efectúa esta calificación como sustancial, dada su ubicación sistemática en el artículo destinado al mantenimiento y actualización del Registro de ECARM, cabría deducir que su finalidad es detallar qué variaciones en las condiciones o datos inscritos en el registro han de ser comunicadas para que éste pueda dar una imagen fiel y actual de las ECARM en él inscritas. Y así parece confirmarse en el artículo 18.2, letra h) del reglamento.

No obstante, ya el apartado 2 del mismo artículo 16 obliga a comunicar al órgano gestor del registro, “*cualquier variación en los datos inscritos*”, es decir tanto las sustanciales como las no sustanciales, de donde se sigue que no se alcanza a conocer qué efecto se liga a la calificación como “sustancial” de las variaciones o modificaciones, pues toda variación, sea o no sustancial, ha de ser comunicada.

De ahí que, o se precisa a qué efecto se establece la calificación como sustancial o se suprime la misma.

c) La autorización o título habilitante para actuar como ECARM se configura como indefinida en el tiempo, de forma que se mantendrá mientras la entidad siga ostentando la acreditación de la ENAC y conserve los requisitos que posibilitaron el otorgamiento del título.

Sin embargo, no se prevé un control periódico por parte de la Administración de que tales condiciones se mantienen, de forma que sólo mediante la oportuna comunicación de la entidad tendrá conocimiento aquélla de la variación de las condiciones y requisitos para el ejercicio de la actividad, posibilitando las correspondientes actuaciones de suspensión, revocación o extinción del título.

Entiende el Consejo Jurídico que debería preverse que, con la periodicidad que se considere oportuna, las ECARM acrediten ante la Administración que continúan cumpliendo con los requisitos necesarios para el ejercicio de su actividad.

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA 17/06/2022 16:32:24 GOMEZ FAYEN, ANTONIO 17/06/2022 13:07:59
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2010. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-41624463-ae2d-9e71-1686-005059934e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

- Artículo 18. Obligaciones.

a) En el apartado 2, letra a) se establece la obligación de las ECARM de entregar a la Administración agraria los informes “*que se le soliciten*” sobre sus actuaciones de control, cuando lo cierto es que el artículo 5.1, letra d) del reglamento proyectado establece la obligación de la ECARM de remitir a la Administración todos los informes que evacúe con los resultados de su actuación de control sobre las explotaciones. Entiende el Consejo Jurídico que deben coordinarse ambas previsiones, quizás mediante una salvaguardia de dicha obligación del tipo “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1, letra d) de este reglamento, ...”.

b) Los apartados 2, letra d) y 2, letra i) contienen una regulación parcialmente coincidente en cuanto al deber de confidencialidad que aconsejaría su refundición en un único apartado.

Los términos tan generales en que se establece el deber de confidencialidad y respeto del secreto profesional para las ECARM hace innecesario reiterarlo en el apartado 4, de forma específica para cuando aquéllas actúen como asistentes de la Administración en su labor inspectora. La obligación de reserva acerca de los datos e informaciones conocidos como consecuencia del ejercicio de sus funciones se extiende a todas ellas, con independencia de si se realizan a instancia del particular, como encargo específico de la Administración o en auxilio de los inspectores de ésta.

c) El apartado 3, en relación con la responsabilidad de las ECARM respecto de la veracidad y exactitud de los datos contenidos en informes y certificaciones, repite lo ya dicho en el artículo 5.4 del reglamento proyectado, por lo que no parece necesaria su reiteración.

- Artículo 19. Independencia e imparcialidad.

El precepto pretende garantizar la imparcialidad e independencia de las ECARM en el ejercicio de sus funciones impidiendo su realización respecto de explotaciones en las que “*tenga algún tipo de participación o por las que estén participadas*”. Quizás fuera más preciso añadir una





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

referencia a las participaciones en o de las empresas titulares de las explotaciones, toda vez que esa participación parece apuntar a una presencia en el capital social correspondiente.

Del mismo modo, en la medida en que la titularidad de diversas explotaciones puede estar concentrada en una única persona, las garantías de imparcialidad serían más amplias si las limitaciones que se establecen en las dos letras de este apartado se refirieran no sólo a las explotaciones sino también a la titularidad de éstas.

- Artículo 20. Control de las ECARM y periodicidad.

a) En el apartado 5 se establece que la Administración comprobará anualmente la veracidad y exactitud de los informes y certificaciones expedidos por las ECARM, si bien, esa preceptividad sólo alcanza al 1% de los evacuados. No parece necesario insistir en que lo exiguo de este porcentaje convierte esa supervisión en prácticamente inexistente y, por ende, en absolutamente ineficaz en orden a la consecución de los objetivos que este tipo de supervisión *a posteriori* debería perseguir, no sólo en orden a evitar eventuales actuaciones desviadas por parte de las ECARM, sino también como fuente de información para la evaluación del funcionamiento del sistema y la posible introducción de correcciones en el mismo a través de unos agentes, las citadas entidades, que asumen un papel central y primordial en la consecución de las finalidades y objetivos que inspiran la LPMm.

En cualquier caso, entiende el Consejo Jurídico que la relevancia de esta labor de control administrativo sobre unas entidades que asumen unas funciones muy próximas al servicio público y lo limitado de la supervisión que se prevé realizar habría exigido una adecuada justificación en el expediente acerca de su suficiencia que, sin embargo, no se ha plasmado en la MAIN.

b) En el apartado 2, donde dice, “A esta memoria se acompañarán los informes y certificaciones en el ejercicio anual anterior”, debería





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

incorporarse el término “evacuados” entre “certificaciones” y “en el ejercicio anual”.

SEXTA.- Observaciones de técnica normativa.

1. Título de la disposición. Considera el Consejo Jurídico que cabría denominar al reglamento proyectado como “Reglamento de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia”, eliminando la redundancia existente en la expresión “*Reglamento que regula*” y dado que el objeto del Proyecto es establecer el régimen jurídico completo de dichas entidades.

De aceptarse esta sugerencia, debería modificarse la denominación del reglamento en todos aquellos casos en que se utiliza, como en el artículo único del Decreto aprobatorio, por ejemplo.

2. Cita de normas. En los párrafos tercero, octavo, noveno y décimo de la parte expositiva se alude a la “*Ley 3/2020*” por referencia a la LPMm. Una vez que ya se ha citado de forma completa esta norma en un párrafo anterior con mención de su tipo, número y año, fecha de aprobación y denominación oficial, pueden abreviarse las citas sucesivas, mas en tal caso la cita corta debe ser expresiva del tipo de disposición, número y año y fecha, extremo este último que se ha omitido (Directriz 80 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma por carecer de normativa propia).

3. En presencia de un Proyecto de Decreto aprobatorio de un reglamento, la Directriz 93 establece el modelo al que habrá de ajustarse el contenido del artículo único de aprobación. Para adecuar el artículo proyectado a dicha directriz de técnica normativa, el artículo aprobatorio debe completarse al final con la siguiente frase: “...*cuyo texto se incluye a continuación*”.

17/06/2022 13:07:59

17/06/2022 10:32:44 GÓMEZ FAYEN, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1024403-ee2d-9d71-1866-005056934e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

4. En el artículo 20 del Reglamento se abordan dos extremos regulatorios totalmente diferentes y cuyo tratamiento conjunto en un único precepto puede derivar en una cierta confusión.

En efecto, dos son los objetos de regulación. De un lado el control que la Administración agraria ejerce sobre las ECARM y sobre su actuación; de otro, la periodicidad con que estas entidades han de realizar sus labores de control sobre las explotaciones.

Procede separar ambas regulaciones, en dos artículos diferenciados, ya que su objeto son dos realidades asimismo diversas y con sustantividad propia. Tanto es así que la DA 10ª LPMm efectúa una previsión expresa sobre la determinación reglamentaria de la periodicidad de los controles a ejercer sobre las explotaciones.

De ahí que se sugiera extraer los apartados 3 y 4 del artículo 20 para configurar con su contenido un nuevo artículo 21.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma cuenta con competencia material para aprobar la norma, que habrá de adoptar la forma de Decreto del Consejo de Gobierno.

SEGUNDA.- El procedimiento de elaboración reglamentaria se ajusta a lo establecido en las normas que lo disciplinan, sin que se adviertan carencias esenciales ni la omisión de trámites preceptivos, sin perjuicio de advertir acerca del insuficiente tratamiento dado en la MAIN a algunos impactos de la futura norma.

TERCERA.- Revisten carácter esencial las observaciones formuladas en las Consideraciones cuarta y quinta relativas al sometimiento a las





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

ECARM a una autorización previa al ejercicio de su actividad, a la exigencia de contar con personalidad jurídica para acceder a la condición de ECARM con exclusión de las personas físicas, y sobre el alcance del deber de colaboración de los particulares con estas entidades.

CUARTA.- El resto de observaciones, de incorporarse al texto, contribuirían a su mejora técnica y a su mejor inserción en el ordenamiento.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL
(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE Y CONSEJERO
(en funciones)
(Fecha y firma electrónica al margen)

17/06/2022 13:07:59

17/06/2022 10:32:24 GÓMEZ FAYREN, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-4162443-eed-9671-1686-005059594e7



5



Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

Dirección de los Servicios Jurídicos

Informe nº 40/2022

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN AGRARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE.

Por el Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por delegación del Consejero (BORM nº 218 de 20/09/2019), se remitió a esta Dirección de los Servicios Jurídicos, por medio de Comunicación Interior con salida nº 76119/2022, y con entrada el 15/03/2022, expediente relativo al “PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN AGRARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA”, **interesando la emisión del informe preceptivo** al que se refiere el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

05/04/2022 13:31:03
05/04/2022 13:13:47
RAMIREZ PINO, CARLO ENRIQUE
BOCAMPODA MANTECA, JOAQUIN
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-4b061c77-4d42-4b3d-4dc0-050568934e7





Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

Dirección de los Servicios Jurídicos

ANTECEDENTES

PRIMERO. Ha tenido entrada, con fecha 15 de marzo de 2022, en esta Dirección de los Servicios Jurídicos, la solicitud de Informe sobre el Proyecto de Decreto por el que aprueba el Reglamento que regula las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia, remitiendo la siguiente documentación con su índice:

Doc. 1: Trámite de consulta pública previa, de 29 de octubre de 2021.

Doc. 2: Propuesta y Orden de inicio de elaboración normativa, de 21 de diciembre de 2021.

Doc. 3: Informe del Consejo Asesor Regional de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de 20 de diciembre de 2021.

Doc. 4: Informe del Servicio de Formación y Transferencia Tecnológica de la Región de Murcia, 21 de diciembre de 2021.

Doc. 5: Anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de 21 de diciembre de 2021.

Doc. 6: Memoria de Análisis de Impacto Normativo -1-, de 23 de diciembre de 2021.

Doc. 7: Texto del Proyecto de Decreto (versión 1).

Doc. 8: Escrito de alegaciones de la Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de la Región de Murcia, de 17 d enero de 2022.

Doc. 9: Escrito de alegaciones de la Fundación Ingenio, de 17 de enero de 2022.

05/04/2022 13:31:03

05/04/2022 13:31:47 BOLANDEA MARIUELA_JORQUIN

RAMÍREZ PIND. PABLO ENRIQUE

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-ab616e7-b4d3-ab3d-e416-005056963467





Doc. 10: Escrito de alegaciones de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, de 18 de enero de 2022.

Doc. 11: Escrito de alegaciones del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería Agrícola de la Región de Murcia, de 19 de enero de 2022.

Doc. 12: Escrito de alegaciones de la Asociación de Productores-Exportadores de Frutas y Hortalizas de la Región de Murcia, de fecha 20 de enero de 2022.

Doc. 13: Escrito de alegaciones de la Federación de Cooperativas Agrarias de la Región de Murcia, de 24 de enero de 2022.

Doc. 14: Informe del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente, de 1 de febrero de 2022.

Doc. 15: Memoria de Análisis de Impacto Normativo -2-, de 11 de febrero de 2022.

Doc. 16: Texto del Proyecto de Decreto (versión 2).

Doc. 17: Informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de 7 de marzo de 2022.

Doc. 18: Comunicación Interior salida nº 70374/2022, de la Dirección General del Agua – Servicio de Infraestructuras Rurales a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente - Secretaría General - Servicio Jurídico, de 10 de marzo de 2022.

Doc. 19: Documentación aportada por la Entidad Nacional de Acreditación.

Doc. 20: Memoria de Análisis de Impacto Normativo -3-, de 9 de marzo de 2022.





Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

Dirección de los Servicios Jurídicos

Doc. 21: Texto del Proyecto de Decreto (versión 3).

Doc. 22: Diligencia del Servicio Jurídico de la Consejería consultante, de fecha 11 de marzo de 2022.

Doc. 23: Propuesta al Consejo de Gobierno del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Doc. 24. Copia Autorizada del texto definitivo del Proyecto de Decreto, de 11 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. ÁMBITO NORMATIVO Y COMPETENCIAL.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, regula las competencias exclusivas de nuestra Comunidad Autónoma en su artículo 10. En relación con el asunto que nos ocupa, dispone el apartado seis, ordinal uno, del citado precepto que:

“corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias: Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.”

Resulta especialmente destacable la atribución a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, del ejercicio de las referidas competencias conforme al artículo 8 del Decreto de la





Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

Dirección de los Servicios Jurídicos

Presidencia nº 3/2022, de 8 de febrero, de reorganización de la Administración Regional y al Decreto 26/2011, de 25 de febrero, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua.

Por su parte, conforme al Decreto nº 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente (modificado por Decreto nº 309/2021, de 21 de diciembre, del Consejo de Gobierno), **la Dirección General del Agua** asume las competencias y funciones en materia de prevención y seguimiento de zonas vulnerables la contaminación por nitratos de origen agrario; **la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura** asume las competencias en materia de higiene de la producción primaria ganadera; y **la Dirección General de Medio Natural** asume las competencias en materia de política forestal.

La Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, aprobada en virtud de las competencias anteriormente referidas, dispone, en su Disposición Adicional Décima, la creación de las Entidades colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia.

Haciendo uso de esta habilitación legal, el Proyecto de Decreto sometido a informe aprueba el Reglamento de las Entidades colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia. Teniendo, por tanto, carácter reglamentario, la **competencia para su aprobación definitiva** corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Agua,





Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

Dirección de los Servicios Jurídicos

Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, en virtud de lo establecido en los artículos 21.1, 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO Y FORMA.

El procedimiento de elaboración de una norma reglamentaria ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, revistiendo alguna de las formas previstas en el artículo 25 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración de la Región de Murcia.

Declara el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, literalmente:

“La elaboración de las disposiciones de carácter general, emanadas del Consejo de Gobierno, se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciación del procedimiento se llevará a cabo, a través de la oportuna propuesta dirigida al consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia, mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, al que se acompañarán la exposición de motivos y una memoria de análisis de impacto normativo que incluirá en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46.

05/04/2022 13:31:43

05/04/2022 13:31:47 | ROCAMORA MANTECA, DAQUIN

RAMÍREZ PINO, PABLO ENRIQUE

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> o introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8806ac7-54d3-8b3d-e4c6-00505693467





2. A lo largo del proceso de elaboración del proyecto deberán recabarse el informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente y los informes, consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo.

3. Elaborado el texto de un proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, en los términos que a continuación se exponen:

a) Dicho trámite deberá concederse por un plazo no inferior a quince días, salvo razones de urgencia, debidamente acreditadas en el expediente, en cuyo caso el plazo podrá reducirse a siete días.

b) La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a los ciudadanos afectados deberá ser motivada por el órgano que acuerde la apertura de dicho trámite.

c) El trámite de audiencia no se aplicará a las disposiciones que regulen los órganos, cargos y autoridades de la Administración regional o de los organismos públicos dependientes o adscritos a ella.

d) Podrá también prescindirse del trámite anterior, si las organizaciones o asociaciones que agrupen o representen a los ciudadanos, hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en el apartado 2 de este artículo.

RAMÍREZ PINDO, PABLO ENRIQUE 05/04/2022 13:13:47 BOGACAMERA MANTUECA, JOAQUIN 05/04/2022 13:31:03
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-8666e75442-4b3d-466-0050599434e7





e) Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, sólo podrá excluirse este trámite cuando la materia lo requiera, por graves razones de interés público, acreditadas expresamente en el expediente.

4. Cuando así lo exija la naturaleza de la disposición, o por decisión expresa del Consejo de Gobierno o del Consejero competente por razón de la materia, el proyecto será sometido a información pública, durante el plazo establecido en el apartado 3.a) de este artículo.

5. En todo caso, los reglamentos regionales deberán ir acompañados de una disposición derogatoria en la que expresamente se hagan constar los preceptos reglamentarios derogados o modificados por la publicación del nuevo texto.”

La Memoria de Análisis de Impacto Normativo a que se refiere el apartado uno del precepto debe seguir las pautas marcadas por la Guía Metodológica para la elaboración de dichas memorias, aprobada por Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda (BORM nº 42 de 20/02/2015)

El expediente del citado proyecto de Decreto cumple, con carácter general, con lo previsto el artículo 53, siguiendo lo previsto en la Guía Metodológica, ya que consta la propuesta de inicio de elaboración normativa por parte del Director General del Agua y la conformidad del Sr. Consejero; la memoria de análisis de impacto normativo del Proyecto de





Decreto; y el borrador del texto íntegro que se propone, con su parte expositiva, dispositiva y final de la norma.

Respecto a la **forma reglamentaria**, dice el artículo 25 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre:

“1. Adoptarán la forma de Decreto del Presidente las siguientes disposiciones, que no precisarán refrendo de ningún consejero:

a) Creación y extinción de las consejerías, incluida la modificación de su denominación y de las competencias que les corresponden así como el establecimiento del orden de prelación entre las mismas.

b) Determinación del régimen de suplencias de los consejeros entre sí y del Secretario del Consejo de Gobierno.

c) Cualquier otro supuesto previsto en la normativa vigente.

2. Adoptarán la forma de Decreto, las disposiciones de carácter general, así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente prevista esta forma. Los demás actos del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de Acuerdo.

Los decretos serán firmados por el Presidente y por el Consejero competente en la materia. Si fueran adoptados a propuesta de varias consejerías serán firmados por el Presidente y por el Secretario del Consejo de Gobierno.

3. Las resoluciones contenidas en los acuerdos aprobados por las comisiones delegadas adoptarán forma de Orden de la Comisión Delegada, y serán firmadas por el Consejero competente y, en el caso de





Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

Dirección de los Servicios Jurídicos

que afecten a varias consejerías, serán firmadas por el Consejero que, en ese momento, ostente la presidencia de la Comisión Delegada.

4. Adoptarán la forma de Orden de los Consejeros, las disposiciones y resoluciones de los mismos en el ejercicio de sus competencias. Cuando la disposición o resolución afecte a varias Consejerías, será firmada por todos los consejeros competentes.

5. Adoptarán la forma de Resolución, los actos dictados por los secretarios generales, secretarios autonómicos y directores generales, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

Como indica el precepto, la norma adoptará la forma de Decreto y para su efectividad requiere la firma del Presidente y de la persona titular de la Consejería del ramo. El Proyecto de Decreto deberá, por tanto, cumplir con el citado requisito formal.

TERCERO. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

En la Ley 39/2015, 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como refleja su Exposición de Motivos, “*se establecen por primera vez en una ley las bases con arreglo a las cuales se ha desenvolver la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas con el objeto de asegurar su ejercicio de acuerdo con los principios de buena regulación, garantizar de modo adecuado la audiencia y participación de los ciudadanos en la elaboración de la normas y lograr la predictibilidad y evaluación pública*

05/04/2022 13:31:03

05/04/2022 13:31:47 | BOLCAMERA MANTECA, JOAQUIN

RAMIREZ PINO, PABLO ENRIQUE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.1) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> o introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a866fac7-b4d3-e46c-0050569134e7





Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

Dirección de los Servicios Jurídicos

del ordenamiento, como corolario imprescindible del derecho constitucional a la seguridad jurídica.”

El artículo 129 de la Ley 39/2015 relaciona los principios de buena regulación en el apartado primero del siguiente modo:

“1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.”

A continuación, se definen cada uno de ellos en los apartados siguientes del precepto:

a) Principios de necesidad y eficacia:

“En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.”

b) Principio de proporcionalidad:

“3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.”

05/04/2022 13:31:03

05/04/2022 13:31:47 RUCAMODIA MANTECA, JOAQUIN

RAMIREZ PINO, PABLO ENRIQUE



Este es una copia auténtica imprimible de un documento administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.4.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-48d6f6c7-46d3-463d-4dc-0050569b3497



c) Principio de seguridad jurídica:

“A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.

Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.

Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.”

d) Principio de transparencia:

“5. En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de





elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.”

e) Principio de eficiencia:

“En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.”

El cumplimiento de los principios de buena regulación queda constatado en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (3), en su apartado 3.10. Sin embargo, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 ordena que el cumplimiento de los citados principios “*quedará suficientemente justificada*” en la Exposición de Motivos. Consecuentemente, **se debe incluir** en el Proyecto de Decreto la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación.

CUARTO. MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

En el expediente nos encontramos tres Memorias de Análisis de Impacto Normativo. Cogiendo la última edición, de fecha 9 de marzo del corriente, se constata que se cumplió el trámite de consulta pública y de audiencia; se constata que se ha solicitado Informe al Servicio Jurídico de





Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

Dirección de los Servicios Jurídicos

la Consejería y que, de modo general, se han incorporado al Proyecto las observaciones contenidas en el mismo.

Se constata la inexistencia de un impacto de género, en la infancia y adolescencia, y en el mercado. Se considera que la norma carece de impacto económico relevante. Su repercusión presupuestaria es muy pequeña, implicando un gasto por valor de 12.876,50€. Se incluyen nuevas cargas administrativas valoradas en 13.000€.

QUINTO. CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

El proyecto de Decreto consta un único artículo, dos disposiciones adicionales, una transitoria y una disposición final. El Reglamento proyectado contiene veinte artículos divididos en cuatro capítulos. De su lectura, a juicio de este Letrado, el texto normativo informado cumple, en términos generales, con la normativa aplicable y, por consiguiente, con la legalidad vigente.

SEXTO. REMISIÓN AL CONSEJO JURÍDICO.

La Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia establece en su artículo 12.5 que:

“El consejo deberá ser consultado en los siguientes asuntos:

- 5. Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de Leyes de la Asamblea*

05/04/2022 13:31:03

05/04/2022 13:31:47 | RECAMERA MANTECA, DAQUIN

KAMIREZ PINDI, PABLO ENRIQUE

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.j) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo el código de verificación (CSV) CARM-eb0dfac7-54d3-eb3d-e6fc-0050569b34e7





Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

Dirección de los Servicios Jurídicos

Regional, o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado.”

En consecuencia, procede remisión preceptiva al Consejo Jurídico para que informe sobre el Proyecto de Decreto.

SÉPTIMO. OBSERVACIONES GRAMATICALES.

En el artículo 4 del Reglamento, apartado dos, segundo párrafo, comienza con la expresión “por otro lado”. Dicha expresión, a juicio de este Letrado, no es acorde para incluirla en un texto normativo. Por ello, propongo la supresión y añadir el mentado párrafo segundo en otro número distinto, como otra función que puede desplegar las ECARM. Alternativamente, propongo dejarlo tal como está ubicado pero con la supresión “por otro lado”.

En el artículo 4, apartado cuatro, último inciso “No obstante, cuando las ECARM actúen auxiliando a la Administración en su actividad inspectora, deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias al personal funcionario del Cuerpo Superior Facultativo y de Cuerpos Técnicos para el control de las medidas previstas”, pudiera ser reiterativa a la función señala anteriormente. De este modo, propondría su supresión a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Tras la lectura de la letra c) del apartado uno del artículo 5, no resulta clarificador la intervención de las ECARM en tal supuesto. Así, propongo





Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

Dirección de los Servicios Jurídicos

que se redacte nuevamente, como mejor proceda, a fin de que se pueda entender que quiere decir el precepto.

En el número cinco del artículo 12, propongo la sustitución del singo de puntuación “.” del final de la oración *“en los casos de fusión de empresas en los que participe la ECARM, se mantendrá el título a la entidad absorbente o resultante de la fusión.”* por una coma “,”.

En la letra b) del número cuatro del artículo 16, propongo la supresión o en su caso sustitución por una coma”,” en la siguiente parte del texto señalado en negrita y subrayado: *“El cierre, traslado y cambio de titularidad, cambio en composición del capital social, las fusiones y las absorciones, así como cualquier cambio en sus órganos de dirección o en sus representantes legales. o cualesquiera otras que impliquen el cambio del alcance de la acreditación o del campo de actuación en que consta inscrita la entidad.”*

En el artículo 17, tanto al final del primer párrafo como al comiendo del apartado de la letra c), se reitera la palabra “causas”. Por ello propongo que se sustituya el final del primer párrafo con la siguiente redacción: “la cancelación de la inscripción se acordara, previa la instrucción del oportuno procedimiento, con audiencia del interesado, por alguno de los siguientes motivos”.

05/04/2022 13:31:03

05/04/2022 13:31:47 | REGAMBRA MANTECA, JOAQUIN

RAMÍREZ PINDO, PABLO ENRIQUE

Esto es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-eb0d0efc7-54d3-e63d-e4cd-0050569b3467





Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

Dirección de los Servicios Jurídicos

CONCLUSIONES

PRIMERA. Se entienden cumplidos los trámites procedimentales de la propuesta formulada por el órgano competente.

SEGUNDA. El contenido del Proyecto de Decreto resulta conforme a Derecho en cuanto a su articulado se refiere. En cambio, se debe incluir en la Exposición de Motivos la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación.

TERCERA. Se considera conveniente atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que se considere razonable, incorporarlas en el Proyecto de Decreto.

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, **se emite informe favorable** al Proyecto de Decreto, por el que se aprueba el reglamento que regula las entidades colaboradoras de la administración agraria de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo indicado en la conclusión segunda.

Vº Bº
EL DIRECTOR

JOAQUÍN ROCAMORA MANTECA

EL LETRADO

PABLO RAMÍREZ PINO

(Documento firmado electrónicamente)





INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN AGRARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Norma que preceptúa su emisión.- El Artículo 11.1 del Decreto nº 26/2011, de 25 de febrero, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua.

I. ANTECEDENTES.

Por la Dirección General del Agua, se remite a Vicesecretaría, expediente relativo al proyecto de Decreto referenciado, acompañado de la siguiente documentación:

1. Trámite de consulta pública previa efectuado con fecha 29/10/2021.
2. Propuesta del Director General del Agua, de inicio de elaboración normativa del proyecto, con la conformidad del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.
3. Memoria de Analisis de Impacto Normativo de 23/12/2021.
4. Texto del proyecto. Versión nº1.
5. Informe del Consejo Asesor Regional de Organizaciones Profesionales Agrarias (CAROPA) de 20/12/2021.
6. Informe de fecha 21/12/2021 emitido por el Servicio de Formación y Transferencia Tecnológica de la Dirección General de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario.
7. Anuncio en BORM de 21/12/2021 de información pública.
8. Escritos de alegaciones presentados.
9. Informe del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente (CARMA) de 01/02/2022.
10. Memoria de Analisis de Impacto Normativo de 11/02/2022.
11. Último texto del proyecto. Versión nº 2.

07/03/2022 09:45:26

BERMEJO LÓPEZ-MATEUCIO, M. DOLORES

04/03/2022 14:59:47

GONZÁLEZ FERNA, SONIA VICTORIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 77.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los ficheros de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1315710-96F7-aba-18ba-18ba-00505696280





II. MARCO NORMATIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria, se encuentran legalmente previstas en la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, cuya disposición adicional décima establece:

“Disposición adicional décima. Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria.

1. Para un adecuado control del cumplimiento de las medidas de ordenación agrícola y ganadera previstas en esta ley y su normativa de desarrollo, la Administración Regional, sin perjuicio de sus funciones inspectoras y sancionadoras, contará con el apoyo de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia (ECARM), que serán reguladas mediante reglamento, aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

2. El ámbito territorial de actuaciones de las ECARM será el establecido en esta ley (Zonas 1 y 2) si bien su Reglamento podrá extender todas o parte de sus funciones al resto de la Región de Murcia.

3. Los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas tendrán la obligación de contratar los servicios de una ECARM para el control de la explotación, con la periodicidad y el alcance que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, cuando las ECARM actúen auxiliando a la Administración en su actividad inspectora, deberán posibilitar el acceso a las explotaciones, presentar la información relevante que se le solicite, y facilitar la realización de toma de muestras y mediciones necesarias para la inspección, así como prestar la asistencia y colaboración necesarias.

4. El Reglamento de las ECARM incluirá las previsiones necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad respecto de las personas físicas o jurídicas a las que presten sus servicios.”

En desarrollo de esta previsión legal, el proyecto de Decreto sometido a informe, aprueba el Reglamento de las Entidades colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia (en adelante ECARM), con el doble objeto, de acuerdo con su artículo 1, de establecer por un lado, el régimen jurídico de las ECARM, así como sus funciones y obligaciones en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 3/2020, de 27 de julio, y por otro, la creación y regulación del Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia.

La Dirección General del Agua justifica, en su Memoria de Análisis de Impacto Normativo, la elaboración del proyecto de Decreto en la necesidad de cumplimiento del mandato previsto en la citada disposición adicional décima, teniendo en cuenta el





plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, ya rebasado, que se preveía para su regulación, además de destacarse el interés público de la futura norma, ya que, gracias al apoyo de estas entidades va a ser posible el control de las medidas de ordenación agrícola y ganadera previstas en el texto legal

El artículo 10.Uno.6 del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 4/982, de 4 de junio), establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la materia de "agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía", atribuyéndose a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, el ejercicio de estas competencias conforme al Decreto de la Presidencia n.º 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, y al Decreto 26/2011, de 25 de febrero, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua.

Asimismo, desde el punto de vista de la competencia material, según el artículo 79.1 de la Ley 3/2020, corresponde a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos la aplicación, control y sanción del incumplimiento de las medidas del capítulo V (Ordenación y gestión agrícola), así como, de acuerdo con su artículo 79.2.b), la aplicación, control y sanción del incumplimiento de las medidas de la Sección 1ª del Capítulo VI (Ordenación y gestión ganadera), en relación con la gestión de estiércoles y purines y su aplicación al suelo con valor fertilizante. Corresponde a la consejería competente en materia de ganadería, la aplicación, control y sanción del incumplimiento de las medidas de la Sección 1.ª del Capítulo VI (Ordenación y gestión ganadera), en lo que se refiere a las obligaciones de impermeabilización de los sistemas de almacenamiento de deyecciones. Y en el caso de terrenos forestales que se hayan puesto en cultivo ilegalmente, corresponde a la consejería competente en materia forestal, ordenar la restitución del cultivo a su estado anterior.

Por su parte, el Decreto nº 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, establece que la Dirección General del Agua, asume las competencias y funciones en materia de prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura, las competencias en materia de higiene de la producción primaria ganadera, y la Dirección General de Medio Natural, las competencias en política forestal.

07/03/2022 09:45:26

04/03/2022 14:59:47 BERMUDO LÓPEZ-MALENCIO, M. DOLORES

GONZÁLEZ SEBANA, SONIA VICTORIA



Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.com.es/verificadocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CAMH-1312370-961P-43ab-888e-0505694d280



A la función de control para asegurar el cumplimiento de la Ley, hace referencia el artículo 80 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, estableciendo que:

“1. Para asegurar el cumplimiento de esta ley, los funcionarios que desempeñen funciones de control tienen la condición de autoridad y están facultados para acceder, previa identificación, a cualquier lugar o instalación donde se desarrollen las actividades sujetas a la misma; examinar la documentación relativa a la actividad objeto de control; y efectuar mediciones y tomas de muestras de suelos, aguas, material para análisis foliar o sustancias, con vistas a su posterior examen y análisis. Las actas que recojan los resultados de su actuación gozarán del especial valor probatorio que le atribuyen las leyes, sin perjuicio de otras pruebas que pueda aportar el interesado.

2. La administración realizará programas de seguimiento y control sobre el cumplimiento y eficacia de las medidas propuestas en esta ley, que podrán contemplar la instalación de los sistemas e instrumentos de control que se adecuen a los avances científicos.

3. Los titulares de las explotaciones, el personal a su servicio, los propietarios y demás personas con las que se entiendan las actuaciones tienen el deber de colaborar con ellas”.

Y el artículo 79.5 hace referencia a la Orden de la consejería de la cual depende el Cuerpo de Agentes Medioambientales, por la que se adoptará un Plan, “que se actualizará periódicamente, que organice las funciones de colaboración que prestarán los Agentes Medioambientales en las tareas de inspección y control para asegurar el cumplimiento de esta ley”.

En aplicación del artículo 80.2 de la Ley, y con la finalidad de programar inspecciones para realizar un seguimiento y control del cumplimiento y eficacia de las medidas de ordenación y gestión agrícola establecidas en la Ley, mediante Orden de 10 de septiembre de 2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, se aprobó el Plan de Inspección de las Explotaciones Agrícolas de 2020 y 2021, que resultó sustituido por el actual Plan de Inspección de Explotaciones Agrícolas para el trienio 2022-2024, para el control de las medidas previstas en el capítulo V y artículo 57 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, aprobado por Orden de 6 de septiembre de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente. Asimismo, mediante Orden de 22 de abril de 2013, de la Consejería de Presidencia, se aprueba el Plan de Inspección Ambiental del año 2013, encontrándose actualmente en tramitación el proyecto de Orden de aprobación del Plan de Inspección

GONZALEZ SERNA, SONIA VICTORIA 04/03/2022 14:59:47 HERMEJO LOPEZ-MALECIDO, M. DOLORES 07/03/2022 09:45:26
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.1 de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3115710-9447-2-bbb-688e-009056946280



Ambiental para el periodo 2022-2028, así como el proyecto que aprueba el Plan de inspección de Explotaciones Ganaderas.

En los citados Planes de inspección aprobados, tanto para el ámbito de actuación del Mar Menor, como en materia de calidad ambiental, se hace referencia a estas Entidades colaboradoras, ECARM (Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de acuerdo con la disposición adicional décima de la Ley 3/2020, de 27 de julio) y ECAs (Entidades de Control Ambiental reguladas mediante Decreto nº 27/1998, de 14 de mayo), como posible apoyo externo a la actuación inspectora y de control, junto a las Entidades acreditadas en materia de inspección por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), sin que en ningún caso sustituyan en esas labores de inspección y control. Además, en el caso de las ECARM previstas en la Ley 3/2020, junto a su carácter auxiliar de la actividad inspectora que corresponde a la Administración regional, se establece legalmente, como aspecto novedoso, la obligación de que por parte de los titulares de las explotaciones agrícolas y ganaderas, se contraten los servicios de estas Entidades Colaboradoras, para el control de su explotación.

Teniendo en cuenta la citada previsión legal, se considera ajustada a derecho la regulación de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia y a través del proyecto de decreto propuesto, disponiendo la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de título habilitante al suponer el desarrollo normativo de una competencia atribuida a esta Consejería en una norma de carácter legal.

III. COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta que el Decreto objeto de informe tiene carácter reglamentario, suponiendo el desarrollo de la disposición adicional décima de la Ley 3/2020, de 27 de julio, la competencia para su aprobación, corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, en virtud de lo establecido en los artículos 21.1, 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y de acuerdo con la habilitación normativa al Consejo de Gobierno establecido con carácter general para el dictado de cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley 3/2020, prevista en la disposición final primera de la misma.





IV. PROCEDIMIENTO.

La norma propuesta debe ser aprobada previa instrucción del procedimiento administrativo previsto para la elaboración de cualquier disposición de carácter general en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y en este sentido, queda acreditado en el expediente:

1. La iniciación del procedimiento de elaboración normativa, que consta realizada mediante propuesta suscrita por el Director General del Agua que ostenta competencia y Orden del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de fecha 21/12/2021.

2. El texto del proyecto de norma, acompañado de exposición de motivos y una Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

En el expediente constan emitidas dos Memorias de Análisis de Impacto Normativo, que se corresponden con distintas versiones del proyecto de orden:

- MAIN nº 1, de fecha 23/12/2021, que se corresponde con el primer borrador del decreto, tras haberse realizado el trámite previo de consulta pública y celebrado reunión por CAROPA, con fecha 10/12/2021. Este borrador es el que consta sometido al trámite de audiencia e información pública.

- MAIN nº 2, de fecha 11/02/2022, que se corresponde con el segundo borrador del decreto, tras haberse realizado el trámite de audiencia e información pública, con valoración de las alegaciones presentadas.

3. En relación a otros informes, dictámenes, consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo, constan en el expediente Informe favorable del Consejo Asesor Regional de las Organizaciones Profesionales Agrarias (CAROPA), de fecha 20/12/2021, si bien constando la reserva de UPA a la obligatoriedad de que las ECARM estén acreditadas por la ENAC, así como Informe favorable del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente (CARMA), de fecha 1/02/2022.

07/03/2022 09:15:76

BERNEDO LOPEZ-MALENCLIO, M. DOLORES

04/03/2022 14:59:47

GONZALEZ SERNA, SONIA VICTORIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-831c5710-9412-a3ab-b8ba-00505946280





Asimismo, consta informe del Servicio de Formación y Transferencia Tecnológica, de fecha 21/12/2021, sobre la formación de las entidades colaboradoras, realizándose en este Informe, una estimación del presupuesto necesario para la oferta de formación en relación a los trabajadores que formarán parte de la figura de las ECARM para el año 2022, ascendiendo este presupuesto a 12.876,50 euros.

En relación a otros informes o dictámenes, teniendo en cuenta la naturaleza de disposición de carácter general que tiene el proyecto, resultan preceptivos los dictámenes de la Dirección de los Servicios Jurídicos, conforme a lo dispuesto en el art. 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, conforme a lo dispuesto en el art. 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

4. En cuanto a los trámites de participación ciudadana, constan realizados de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Así, consta efectuado **el trámite de consulta pública previa a la elaboración del proyecto** mediante la exposición del mismo en la Oficina para la Transparencia y la Participación Ciudadana (OTPC) con fecha 29/12/2021, constando el Informe de resultados en el expediente.

Asimismo, se efectúa el **trámite de información pública** del proyecto mediante publicación del "Anuncio por el que se somete a información pública el Proyecto de Decreto" en el BORM nº 297, de 27 de diciembre, ello en virtud del artículo 16.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En cuanto **al trámite de audiencia,** constan presentadas alegaciones por parte de UPA Murcia, Fundación INGENIO, COGITARM (Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería Agrícola de la Región de Murcia, Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, Proexport (Asociación Productores-Exportadores Frutas y Hortalizas Región de Murcia) y FECOAM, siendo objeto de valoración en la última MAIN emitida.





No consta sin embargo, en relación a este trámite, la motivación por parte del órgano que aprueba la apertura del mismo, de la decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a los interesados, de acuerdo con el artículo 53.3 b) de la Ley 6/2004. No obstante, ha de tenerse en cuenta la participación de las Organizaciones Profesionales Agrarias, en los Consejos Asesores Regionales en los que el proyecto es informado favorablemente "salvo la reserva de UPA sobre la acreditación por ENAC" (constando esta alegación valorada en la MAIN), por lo que puede entenderse cumplido en este aspecto el trámite de audiencia, al haberse intervenido en el procedimiento de elaboración reglamentaria de la norma a través de los Consejos Asesores y de las reuniones celebradas según expone la MAIN.

Sin embargo, no consta en la documentación remitida por el órgano directivo, que el proyecto haya sido puesto en conocimiento de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), teniendo en cuenta que las ECARM objeto de regulación, para ser consideradas como tales, han de encontrarse con carácter previo debidamente acreditadas por ENAC de acuerdo con la Norma UNE-EN-ISO/IEC 17020, con el alcance Tipo C, por lo que se considera esencial que la ENAC sea consultada en relación al proyecto, teniendo en cuenta además, que precisamente varias de las alegaciones presentadas van referidas a la innecesariedad de exigirse acreditación verificada por ENAC.

V. CONTENIDO.

El proyecto consta de una parte expositiva y de un artículo único de aprobación del Reglamento, una disposición adicional, una transitoria y dos disposiciones finales. Por su parte, el Reglamento se divide en Cuatro Capítulos: Disposiciones Generales, Título de Entidad Colaboradora, Registro de ECARM y Regimen Jurídico de las entidades colaboradoras, con un total de 21 artículos.

En relación a su contenido, el proyecto se considera ajustado a las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

No obstante, procede realizar algunas observaciones para la mejora técnica del texto:

07/03/2022 09:45:26

BERNARDO LOPEZ-MATEO, M. DOLORES

04/03/2022 14:59:47

GONZALEZ SERVA, SONIA VICTORIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 37.1.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los textos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0312570-9dfe-44bc-b86e-00505696b980





1. No es necesaria la cita completa de la Ley 3/2020, de 27 de julio, en los apartados cuatro, cinco, siete y ocho de la exposición de Motivos, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, basta que la cita sea completa la primera vez que se realice tanto en la Exposición de Motivos, como en el articulado.

2. En la exposición de motivos, en su apartado 6, ha de tenerse en cuenta que el artículo 79.1 y 2 citado, al regular los órganos competentes hace referencia a la Consejería competente en las distintas materias, pero no, como se prevé en la e Exposición de Motivos, a los órganos directivos concretos, ya que dicha concreción, a nivel de direcciones generales, es realizada por el Decreto nº 118/2020, de 22 de octubre, por el que se establecen los órganos directivos de la consejería, citado en el siguiente apartado ocho. Debe por tanto, revisarse este aspecto en el apartado seis, a fin de utilizar la misma terminología ("Consejería competente") referida en el artículo 79.1 y 2 que se cita.

3. En el apartado 9 de la Exposición de motivos, debe corregirse el error en el término utilizado de "exportaciones" y sustituirlo por el de "explotaciones".

4. En la formula promulgatoria, debe suprimirse la fecha que se cita, referida a la previa deliberación del Consejo de Gobierno.

5. La disposición transitoria única genera cierta confusión, ya que en su apartado 1, al establecer: "*Los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas que se encuentren en el ámbito de aplicación territorial de este Reglamento, tendrán la obligación de contratar los servicios de una ECARM, para que antes del 31 de diciembre de 2023, éstas den cumplimiento a lo establecido en el Reglamento que se aprueba*", no resulta claramente establecido si el plazo previsto de 31 de diciembre de 2023, se refiere a la fecha máxima en que los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas han de contratar los servicios de una ECARM, o la fecha a partir de la cual las ECARM han de comenzar sus actuaciones, supuesto en el que entonces, faltaría concretar cual es la fecha máxima para contratar sus servicios. Por lo anterior, se propone clarificar esta redacción, para evitar dudas de interpretación.

Además, el apartado 3 de esta disposición transitoria, referido a las pruebas piloto que puedan realizar las ECARM como requisito previo a la obtención de acreditación de ENAC, únicamente dispone que estas pruebas han de ser "*comunicadas a la*





Administración Agraria”, pero sin fijar ningún plazo concreto, por lo que no tendría en ese caso carácter transitorio lo dispuesto en este apartado. Por lo que se propone fijar un plazo transitorio, o cambiar la ubicación de este apartado en otro que no regule régimen transitorio.

6. En relación a la Disposición final primera, sobre la habilitación normativa al Consejero para el dictado de disposiciones de desarrollo y ejecución del Decreto, la misma debe suprimirse, ya que resulta contraria al régimen de la potestad reglamentaria, en tanto que ésta corresponde de forma originaria al Consejo de Gobierno y, sólo por derivación, a los Consejeros, cuando les esté específicamente atribuida por una norma de rango legal (artículos 38 y 52.1 de la Ley 6/2004), a salvo su potestad reglamentaria propia en los aspectos puramente organizativos de su Departamento.

Por tanto, no es posible que por Decreto se efectúe una habilitación de potestad reglamentaria general, y además, el Consejero cuenta con un poder de dirección, gestión e inspección del Departamento del que es titular (artículo 16.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia), en cuyo ejercicio se ampararían otras actuaciones de carácter no normativo a que puede referirse la Disposición final *“adoptar medidas necesarias para la... ejecución del Decreto”*.

Este criterio ha sido además puesto de manifiesto en dictámenes del Consejo Jurídico en relación a normas con rango de Decreto a propuesta de esta Consejería, (como ejemplo Dictamen nº 137/2007, entre otros).

7. En relación al artículo 7.3 del Reglamento, en el mismo se hace referencia a la formación especializada en las tareas a desarrollar por las ECARM y que será impartida por la Dirección General competente sobre el control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario. Sin embargo, las funciones de formación se encuentran atribuidas al Servicio de Formación y Transferencia Tecnológica de la Dirección General de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario, constando informe al respecto de esta formación, por lo que se entiende que ésta debe ser impartida por esta Dirección General, reflejándose de esta forma en el proyecto.





8. Entre la documentación que ha de presentarse junto a la solicitud para la obtención del título de ECARM, se incluye en el apartado 8.2 c): “Evidencia de la acreditación de ENAC, de acuerdo con la norma UNE-EN-ISO/IEC/17020 para las actividades recogidas en el Reglamento”. En la última versión del proyecto se ha optado por la evidencia de acreditación, en lugar de la propuesta inicial de certificado expedido por ENAC. Se considera que el término utilizado de evidencia de acreditación, resulta indeterminado, mucho más confuso que el inicialmente previsto, por lo que se propone valorar este aspecto, o utilizar conceptos más concretos.

9. En el artículo 10, debería incluirse un plazo máximo de duración del procedimiento previsto en el proyecto para la obtención del título de ECARM.

10. En el artículo 17, referido a la cancelación de la inscripción en el registro, procedería sustituir el término “podrá acordarse”, por “se acordará, previa instrucción del oportuno procedimiento”, pudiendo añadirse como causa de cancelación, en consonancia con el artículo 12.4 del proyecto, la de revocación o extinción del título de ECARM.

11. Finalmente, el artículo 18 regula la inspección y vigilancia de las entidades colaboradoras, en cualquier aspecto relativo a la inscripción o a sus actuaciones, regulándose también el control de la Administración a las ECARM, en el apartado 1 del artículo 21, por lo que se propone suprimir el artículo 18 o la modificación del artículo 21.1, a fin de no repetir innecesariamente la regulación del mismo aspecto en varios artículos.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la continuación del procedimiento exige que por parte del órgano directivo competente se revisen los aspectos referidos a la audiencia de ENAC, incorporando en la MAIN la valoración de las observaciones que en su caso puedan realizarse por esta entidad, y se tengan en cuenta el resto de observaciones para la mejora técnica del texto.

LA TECNICO CONSULTORA
(documento firmado electrónicamente al margen)

Sonia V. González Serna





Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Plaza Juan XXIII, s/n
30.008 Murcia

Vº Bº

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO,
(documento firmado electrónicamente al margen)

Fdo.: M^a Dolores Bermejo López-Matencio

GONZALEZ SERNA, SONIA VICTORIA

04/03/2022 14:59:47

BERMEJO LOPEZ-MATENCIO, M. DOLORES

07/03/2022 09:45:26

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-13145710-9d72-a30b-b88a-00505696e280

